



# Boletín Oficial de Cantabria

## SUMARIO

### I. DIPUTACIÓN REGIONAL DE CANTABRIA

#### 1. Disposiciones generales

|   |     |
|---|-----|
| Consejería de Ganadería, Agricultura y Pesca. — Orden de 31 de enero de 1987 por la que se establecen medidas de apoyo para la elaboración artesanal de aguardiente de orujo en la comarca de Liébana ..... | 353 |
| Consejería de la Presidencia. — Corrección de errores .....   | 354 |

#### 2. Personal

|  |     |
|--|-----|
| Consejería de la Presidencia. — El Instituto Universitario Europeo anuncia la vacante de dos plazas de profesores de Ciencias Políticas y Sociales ..... | 355 |
|--|-----|

#### 3. Otras disposiciones

|   |     |
|---|-----|
| 3.2 Consejería de Obras Públicas, Ordenación del Territorio e Industria. — Expedientes de información pública ..... | 355 |
|---|-----|

### II. ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO

#### 2. Otras disposiciones

|   |     |
|---|-----|
| Delegación de Hacienda Especial en Cantabria. — Aprobados los valores básicos de suelo y de la construcción, así como sus índices correctores, aplicables a la contribución territorial urbana .. | 355 |
| Dirección Provincial del Ministerio de Industria y Energía en Cantabria. — Expedientes alta tensión números 93/86, 137/86, 135/86 y 99/86 .....   | 355 |

### III. ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

#### 3. Economía y presupuestos

|   |     |
|---|-----|
| Villaescusa. — Modificando y revisando diversos tipos y tarifas de tasas y tributos locales ..... | 357 |
| Santa Cruz de Bezana. — Modificación de las   |     |

|  |     |
|--|-----|
| tarifas del impuesto de plusvalía y ordenanza de recogida de basuras y monda de pozos negros .....                 | 357 |
| Torrelavega. — Ordenanza fiscal número 34 .....  | 358 |
| Reocín. — Normas subsidiarias de planeamiento ..   | 365 |
| Santander. — Impuesto municipal sobre radiación .....  | 380 |
| Suances. — Exposición del presupuesto único para 1987 .....  | 380 |
| Santa Cruz de Bezana. — Exposición al público del presupuesto ordinario para 1987 .....                            | 380 |
| San Felices de Buelna. — Expediente de modificación de créditos número uno del presupuesto ordinario de 1986 ..... | 380 |
| <b>4. Otros anuncios</b>   |     |
| Santander. — Licencia para sustituir ascensor ..   | 380 |
| Piélagos. — Licencia para instalación de un bar ...  | 380 |

### IV. ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

#### 2. Anuncios de Tribunales y Juzgados

|  |     |
|--|-----|
| Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Número Uno de Santander. — Expedientes números 352/86 y 76/86 ..... | 381 |
| Juzgado de Primera Instancia Número Uno de Torrelavega. — Expediente número 3/87 .....                         | 381 |
| Juzgado de Distrito Número Dos de Santander. — Expediente número 344/86 .....                                  | 381 |
| Juzgado de Distrito Número Tres de Santander. — Expediente número 342/86 .....                                 | 382 |
| Juzgado de Distrito Número Dos de Torrelavega. — Expedientes números 899/85 y 838/85 ...                       | 382 |
| Juzgado de Distrito de San Vicente de la Barquera. — Expediente número 166/86 .....                            | 383 |
| Audiencia Territorial de Burgos. — Expedientes números 1.029/86, 964/86, 8/87 y 109/85 .....                   | 383 |

## I. DIPUTACIÓN REGIONAL DE CANTABRIA

### 3. Otras disposiciones

#### CONSEJERÍA DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA

*ORDEN de 31 de enero de 1987 de la Consejería de Ganadería, Agricultura y Pesca, por la que se establecen medidas de apoyo para la elaboración artesanal de aguardiente de orujo en la comarca de Liébana.*

La Ley 45/1985, de 23 de diciembre, de Impuestos Especiales («Boletín Oficial del Estado» número 307, de 24 de diciembre), que fija el impuesto sobre el alcohol y bebidas derivadas, en su capítulo II, artículo 19, apartado 4, no permite el uso de aparatos portátiles para la destilación del alcohol.

Asimismo, el Real Decreto 2.442/1985, de 27 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de los Impuestos Especiales, en su capítulo III, artículo 46, apartado 3, establece que las fábricas de alcohol de graduación inferior a 90° estarán obligadas a trabajar en el

régimen de depósito precintado, con las condiciones que fija el mismo artículo en su apartado 9.

Ante la preocupante repercusión que las condiciones impuestas suponen para los elaboradores artesanales de aguardiente de orujo en la comarca de Liébana, y el riesgo de desaparición de este tradicional producto, con la consiguiente incidencia negativa en la economía de la zona, así como la posible extinción del cultivo de la vid en nuestra Comunidad Autónoma, esta Consejería, con el fin de ayudar a compaginar la tradicional elaboración artesanal del aguardiente de orujo con las actuales exigencias legales, ha resuelto lo siguiente:

#### Primero

Los elaboradores artesanales que se dediquen a la obtención de aguardiente de orujo en la comarca de Liébana podrán solicitar de esta Consejería las siguientes Ayudas:

- a) Subvención de hasta un 30 % de la inversión necesaria para el acondicionamiento o construcción, en su caso, de los locales de destilación de aguardiente de orujo, hasta un límite máximo de 80.000 pesetas.
- b) Subvención de hasta un 30 % del presupuesto de adaptación de las siguientes instalaciones: Fijación de alquitara, tuberías y depósitos, hasta un límite de 60.000 pesetas.

#### Segundo

Para los elaboradores artesanales, que se constituyan en grupo (cooperativas, sociedades agrarias de transformación, etc.), para elaboración en común de aguardiente de orujo, las subvenciones establecidas en los apartados a) y b) del artículo primero, podrán alcanzar hasta un 40 %, con un límite máximo de 240.000 pesetas y 180.000 pesetas, respectivamente, por entidad legalmente constituida.

#### Tercero

La concesión de los beneficios previstos en la presente Orden deberán ser solicitados antes de haberse iniciado las obras de instalación o modificación.

#### Cuarto

Los interesados solicitarán estas ayudas mediante instancia dirigida al ilustrísimo señor consejero de Ganadería, Agricultura y Pesca, acompañada de una memoria en la que se justifiquen convenientemente las inversiones proyectadas, factura proforma de la casa suministradora, así como croquis del emplazamiento de las instalaciones y fotocopia de estatutos, reglamento o escrituras de constitución en el caso de agrupaciones.

#### Quinto

Los modelos de solicitud estarán a disposición de los interesados en las Agencias Comarcales de Extensión y Formación Agrarias o en la Sección de Industrialización y Comercialización Agraria y Pesquera de esta Consejería, donde se les prestará, en su caso, el asesoramiento necesario para su cumplimentación.

#### Sexto

Examinada en esta Consejería la documentación indicada, se comunicará a los interesados la aprobación o denegación de la subvención solicitada.

#### Séptimo

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de Cantabria».

Santander a 31 de enero de 1987.—El consejero de Ganadería, Agricultura y Pesca, Vicente de la Hera Llorente.

### CONSEJERÍA DE LA PRESIDENCIA

#### Corrección de errores

Advertido error en el Decreto 115/1986, de 29 de diciembre, sobre atribución de funciones en materia de Acción Territorial, «Boletín Oficial de Cantabria» de 23 de enero, número 17, página 219, donde dice: «El consejero de Economía, Hacienda y Comercio, Miguel Angel Castanedo Alonso», debe decir: «El Consejero de Economía, Hacienda y Comercio, Fernando Rodríguez y Rodríguez de Acuña.»

Santander, 27 de enero de 1987.—El secretario general técnico de la Consejería de la Presidencia (ilegible).

## 2. Personal

### CONSEJERÍA DE LA PRESIDENCIA

#### Instituto Universitario Europeo Florencia

El Instituto Universitario Europeo anuncia la vacante de dos plazas de profesores en Ciencias Políticas y Sociales.

La primera se refiere a teoría política y social; la segunda, está dedicada a las investigaciones empíricas en Ciencias Políticas y Sociales.

Las dos plazas son de nivel A3/4, el más alto en el Instituto, y únicamente se tomarán en consideración las candidaturas provenientes de profesores de Universidad, o de personas que ocupen una situación similar dentro del CNRS (Francia)/FNRS (Bélgica).

Las plazas se proveerán a partir del 1 de septiembre de 1987. Los contratos se firman por un período inicial de tres años, y son renovables hasta un total de siete años.

Las informaciones complementarias se pueden obtener escribiendo al Servicio Académico del Instituto Universitario Europeo, Badia Fiesolana, I-50016 San Domenico di Fiesole (FI), Italia.

Fecha límite de candidaturas, 16 de febrero de 1987.

Santander, 29 de enero de 1987.—El consejero de la Presidencia, Ramón de la Riva López-Dóriga.

## 3. Otras disposiciones

**CONSEJERÍA DE OBRAS PÚBLICAS, ORDENACIÓN DEL TERRITORIO E INDUSTRIA***Dirección de Vivienda y Ordenación del Territorio*

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 44.2, 3º, del Reglamento de Gestión Urbanística, se somete a información pública por período de quince días, el expediente promovido por don Ildefonso Moreno, para la construcción de una vivienda unifamiliar en suelo no urbanizable de Ajo (Bareyo).

La documentación correspondiente queda expuesta durante dicho plazo en la Secretaría de la Comisión Regional de Urbanismo (calle Vargas, 53, 8ª planta).

Santander a 20 de enero de 1987.—El secretario de la Comisión, Jesús María Souto Aller.

**CONSEJERÍA DE OBRAS PÚBLICAS, ORDENACIÓN DEL TERRITORIO E INDUSTRIA***Dirección de Vivienda y Ordenación del Territorio*

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 44.2, 3º, del Reglamento de Gestión Urbanística, se somete a información pública por período de quince días, el expediente promovido por don José Manuel Gándara Cruz, para la construcción de una vivienda en suelo no urbanizable de Suesa (Ribamontán al Mar).

La documentación correspondiente queda expuesta durante dicho plazo en la Secretaría de la Comisión Regional de Urbanismo (calle Vargas, 53, 8ª planta).

Santander a 9 de enero de 1987.—El secretario de la Comisión, Jesús María Souto Aller.

**CONSEJERÍA DE OBRAS PÚBLICAS, ORDENACIÓN DEL TERRITORIO E INDUSTRIA***Dirección de Vivienda y Ordenación del Territorio*

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 44.2, 3º, del Reglamento de Gestión Urbanística, se somete a información pública por período de quince días, el expediente promovido por don Aníbal Cobo Sainz, para la construcción de una vivienda unifamiliar en suelo no urbanizable de las Bárcenas (Villafufre).

La documentación correspondiente queda expuesta durante dicho plazo en la Secretaría de la Comisión Regional de Urbanismo (calle Vargas, 53, 8ª planta).

Santander a 14 de enero de 1987.—El secretario de la Comisión, Jesús María Souto Aller.

**CONSEJERÍA DE OBRAS PÚBLICAS, ORDENACIÓN DEL TERRITORIO E INDUSTRIA***Dirección de Vivienda y Ordenación del Territorio*

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 44.2, 3º, del Reglamento de Gestión Urbanística, se somete a información pública por período de quince días, el expediente promovido por doña María Concepción Hoyos Gutiérrez, para la construcción de un establecimiento de hostelería en suelo no urbanizable de San Vicente de la Barquera.

La documentación correspondiente queda expuesta durante dicho plazo en la Secretaría de la Comisión Regional de Urbanismo (calle Vargas, 53, 8ª planta).

Santander a 9 de enero de 1987.—El secretario de la Comisión, Jesús María Souto Aller.

## II. ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO

## 2. Otras disposiciones

**DELEGACIÓN DE HACIENDA ESPECIAL EN CANTABRIA****EDICTO**

De conformidad con lo establecido en el artículo 3º del Real Decreto Ley 11/79, de 20 de julio y por acuerdo del Consejo Territorial de la Propiedad Inmobiliaria, tomado en la sesión celebrada el 12 de diciembre de 1986, en virtud de las facultades que le confiere el artículo 12 del Real Decreto 1.365/80, de 13 de junio, se han aprobado los valores básicos de suelo y de la construcción, así como sus índices correctores, aplicables a la contribución territorial urbana de los términos municipales de Castañeda, Miera, Molledo, Potes, Puente Viesgo, Ruesga y Torrelavega.

El expediente tramitado al efecto se halla de manifiesto en el Servicio de Catastro y Valoración Urbana de este centro, sito en la plaza de José Eguino y Trece, número 3, Santander.

Contra el citado acuerdo se pueden interponer recursos, de reposición ante el Consejo Territorial de la Propiedad Inmobiliaria, o reclamaciones ante el Tribunal Económico Administrativo Provincial, ambos en el plazo de quince días sin que puedan ser simultaneados y sin que la interposición de tales recursos suspenda la gestión administrativa.

Santander, 22 de enero de 1987.—El gerente territorial, Florentino Pérez Alonso.—Visto bueno, el delegado de Hacienda Especial, presidente del C. Territorial, Cristóbal Ruiz Marcos.

**DIRECCIÓN PROVINCIAL DEL MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGÍA EN CANTABRIA***Resolución de la Dirección Provincial del Ministerio de Industria y Energía en Cantabria, autorizando el establecimiento de la instalación eléctrica en alta tensión que se cita*

Expediente A. T. 93/86.

Visto el expediente incoado en la Sección de Energía de esta Dirección Provincial del Ministerio de Industria y Energía en Cantabria, a petición de «Electra de Viesgo, S. A.», solicitando autorización para el establecimiento de las instalaciones eléctricas que se detallan más adelante, cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en el capítulo III del Decreto 2.617/1966, de 20 de octubre,

Esta Dirección Provincial del Ministerio de Industria y Energía en Cantabria, a propuesta de la Sección de Energía, ha resuelto:

Autorizar a «Electra de Viesgo, S. A.», la instalación eléctrica cuyas principales características son las siguientes:

Electrificación de Mortera y Mompía, que comprende:

—Líneas eléctricas aéreas de 20 KV. a los centros de transformación «Mompía-2», «Mortera-3» y «Santa Cruz de Bezana».

—Centros de transformación tipo intemperie siguientes: «Mompía-1», 250 KVA.; «Mompía-2», 100 KVA.; «Mortera-1», 100 KVA.; «Mortera-2», 160 KVA.; «Mortera-3», 160 KVA., y «Santa Cruz de Bezana», 160 KVA.

—Redes de baja tensión de los centros de transformación arriba indicados. Instalación situada en los términos municipales de Santa Cruz de Bezana y Piélagos.

Para el desarrollo y ejecución de esta instalación, el titular de la misma deberá seguir los trámites establecidos en el capítulo IV del Decreto 2.617/1966.

Santander a 12 de enero de 1987.—El director provincial, Felipe Bigeriego de Juan.

## DIRECCIÓN PROVINCIAL DEL MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGÍA EN CANTABRIA

### Sección de Energía

#### *Autorización administrativa de instalación eléctrica*

A los efectos prevenidos en el artículo 9º del Decreto 2.617/1966, de 20 de octubre, se somete a información pública la petición de la instalación eléctrica cuyas características especiales se señalan a continuación:

Expediente número A. T. 137/86.

Peticionario: «Iberduero, S. A.»

Lugar donde se va a establecer la instalación: Término municipal de Villaverde de Trucíos.

Finalidad de la instalación: Mejorar el suministro de energía eléctrica en la zona.

Características principales: Reforma parcial de la red de baja tensión del sector número 312, denominado «Villanueva».

Longitud: 190 metros.

Conductor: Cable trenzado aislado en haz.

Procedencia de materiales: Nacional.

Presupuesto: 401.866 pesetas.

Lo que se hace público para que pueda ser examinado el proyecto de la instalación en esta Dirección Provincial del Ministerio de Industria y Energía, Sección de Energía, sita en Castelar, 1, y formularse, al mismo tiempo, las reclamaciones por duplicado que se estimen oportunas, en el plazo de treinta días, contados a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio.

Santander, 5 de enero de 1987.—El director provincial, Felipe Bigeriego de Juan.

## DIRECCIÓN PROVINCIAL DEL MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGÍA EN CANTABRIA

### Sección de Energía

#### *Autorización administrativa de instalación eléctrica*

A los efectos prevenidos en el artículo 9º del Decreto 2.617/1966, de 20 de octubre, se somete a información pública la petición de la instalación eléctrica cuyas características especiales se señalan a continuación:

Expediente número A. T. 135/86.

Peticionario: «Iberduero, S. A.»

Lugar donde se va a establecer la instalación: Término municipal de Guriezo.

Finalidad de la instalación: Mejorar el suministro de energía eléctrica en la zona.

Características principales: Reforma de la red de baja tensión del sector número 303, denominado «Puente Agüera».

Longitud: 1.350 metros.

Conductor: Cable trenzado aislado en haz.

Procedencia de materiales: Nacional.

Presupuesto: 1.720.450 pesetas.

Lo que se hace público para que pueda ser examinado el proyecto de la instalación en esta Dirección Provincial del Ministerio de Industria y Energía, Sección de Energía, sita en Castelar, 1, y formularse, al mismo tiempo, las reclamaciones por duplicado que se estimen oportunas, en el plazo de treinta días, contados a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio.

Santander, 2 de enero de 1987.—El director provincial, Felipe Bigeriego de Juan.

## DIRECCIÓN PROVINCIAL DEL MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGÍA EN CANTABRIA

### *Resolución de la Dirección Provincial del Ministerio de Industria y Energía en Cantabria, autorizando el establecimiento de la instalación eléctrica en alta tensión que se cita*

Expediente A. T. 99/86.

Visto el expediente incoado en la Sección de Energía de esta Dirección Provincial del Ministerio de Industria y Energía en Cantabria, a petición de «Electra de Viesgo, S. A.», solicitando autorización para el establecimiento de las instalaciones eléctricas que se detallan más adelante, cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en el capítulo III del Decreto 2.617/1966, de 20 de octubre,

Esta Dirección Provincial del Ministerio de Industria y Energía en Cantabria, a propuesta de la Sección de Energía, ha resuelto:

Autorizar a «Electra de Viesgo, S. A.», la instalación eléctrica cuyas principales características son las siguientes:

Electrificación rural de Cuchía, Carabias, Carriazo y Mogro, que comprende:

—Líneas eléctricas aéreas de 30 KV. siguientes: «Derivación a la Playa de Cuchía»; «Derivaciones a los Centros de Transformación Cuchía I, II, III y IV»; «Grupo Escolar de Cuchía»; «Carabias»; «Carriazo», y «Mogro» (barrio El Diestro).

—Centros de transformación tipo intemperie siguientes: «Cuchía I», 160 KVA.; «Cuchía II», 160 KVA.; «Cuchía III», 50 KVA.; «Cuchía IV», 160 KVA.; «Carabias», 100 KVA.; «Carriazo», 160 KVA., y «Mogro» (barrio El Diestro), 250 KVA.

—Redes de baja tensión de los centros de transformación arriba indicados.

Instalación situada en el término municipal de Miengo.

Para el desarrollo y ejecución de esta instalación, el titular de la misma deberá seguir los trámites establecidos en el capítulo IV del Decreto 2.617/1966.

Santander a 16 de enero de 1987.—El director provincial, Felipe Bigeriego de Juan.

### III. ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

#### 3. Economía y presupuestos

#### AYUNTAMIENTO DE VILLAESCUSA

##### E D I C T O

No habiéndose formulado reclamaciones ni sugerencias contra los acuerdos del pleno de este Ayuntamiento de 17 de Marzo de 1.986, por el que se modifican y revisan diversos tipos y tarifas de determinadas tasas y tributos locales, siendo, por consiguiente, definitivo, se publica el texto íntegro de los acuerdos de la modificación de la respectiva ordenanza fiscal:

"PRIMERO.- Se modifican las tarifas de las siguientes exacciones locales:

##### TASA POR EXPEDICION DE DOCUMENTOS

Artº 4.- La tarifa a aplicar por tramitación completa será la siguiente:

##### Certificaciones

Por cada pliego o fracción que no exceda de 5 años de antigüedad..... 250 pts.  
 Los que excedan de 5 años de antigüedad..... 350 pts.  
 Informes de la Alcaldía de cualquier tipo ..... 150 pts.

##### Copia de documentos o datos

Por cada folio o fracción ..... 100 pts.

##### Expedientes administrativos

Instancias formulando petición de cualquier clase ..... 100 pts.  
 Solicitud de alteración de dominio de finca rústica ..... 150 pts.  
 Solicitud de alteración de dominio de finca urbana ..... 300 pts.  
 Recursos de reposición ..... 500 pts.  
 Expediente de declaración de Ruina; cada folio 25 pst; cada informe ... 500 pst.

##### Concesiones y licencias

De obras y construcciones:  
 -Presupuesto hasta un millones de pesetas ..... 350 pst.  
 -Los que excedan de un millón de pesetas ..... 1.000 pst

De apertura de establecimientos:  
 a) Comerciales ..... 5.000 pst.  
 b) Industriales ..... 3.000 pst.

##### Expedientes de actividades molestas

Por cada folio (excepto el Proyecto Técnico que se considerará como un sólo folio)..... 50 pst.  
 Por cada informe técnico ..... 500 pst

##### TASA POR LICENCIAS URBANISTICAS

##### Obras y construcciones en general y obras de nueva planta

-Presupuesto inferior a 300.000 pesetas ..... 2,5% con un mínimo de 3.000 pesetas.  
 -Presupuesto entre 300.001 ptas hasta 1.500.000 pst..... 3,5%  
 -Presupuesto entre 1.500.001 ptas. hasta 3.000.000 pst..... 4,0%  
 -Presupuesto entre 3.000.001 ptas. hasta 5.000.000 pst..... 5,0%  
 -Presupuesto que exceda de 5.000.000 pst..... 6,0%

-Primera utilización o modificación del uso de edificios (porcentaje sobre el valor de lo edificado)..... 0,1% con un mínimo de 1.500 pst.  
 -Expedición de informes o cédulas urbanísticas .....5.000 pst.  
 -Demolición de construcciones, sobre valor de lo demolido..... 1,0%  
 -Parcelaciones Urbanas..... 5 pst/m2  
 -Segregación o división de fincas de cualquier clase ..... 4 pst/m2  
 -Movimientos de tierra..... 5 pst/m2  
 -Colocación de carteles de propaganda:cada metro cuadrado de superficie de cartes o fracción..... 100 pst.

##### TASAS POR LICENCIAS DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS

Tarifa: Cines, Salas de Baile, Salas de Variedades, Cafés-Conciertos, Music-Hall y similares ..... 5.000 pst.  
 -Plazas de toros, salas de boxeo, de lucha, etc..... 1.000 pst.  
 -Circos ..... 1.000 pst  
 -Bares .....10.000 pst.  
 -Tabernas .....10.000 pst  
 -Cafeterías, comercio en general, depósitos y almacenes ...15.000 pst  
 -Talleres .....10.000 pst.

Las tarifas anteriores sin perjuicio de la aplicación, en su caso, del párrafo 3 del atº 6 de la Ordenanza, cuando se trate de sucursales o agencias o delegaciones de empresas no radicadas en la localidad.-

##### TRIBUTO CON FIN NO FISCAL PARA EL SERVICIO DE LA LUCHA SANITARIA CONTRA LA RAFIA (FERROS).-

Artº. 5º.- Tarifa.- La exacción del Tributo se ajustará a la siguiente tarifa: Por derecho de registro 30.- Por derechos de Administración e Intervención del Servicio 100 pst.- Por derecho de plaza 200 pst.-Por derecho de vacunación: el que la autoridad sanitaria.- Recargo por vacunación a domicilio: idem, idem, más los gastos de locomoción que se justifiquen.- Por depósito de perro cada día 300 pst.-

##### TASA POR RODAJE Y ARRASTRE DE VEHICULOS.NO GRAVADOS CON EL IMPUESTO DE CIRCULACION.-

Tarifa.- Por cada bicicleta 125 pst al año.-

##### TASA POR LICENCIA Y AUTORIZACION ADMINISTRATIVA DE AUTOTAXIS Y VEHICULOS DE ALQUILER.-

Artº. 5º.- La tarifa a aplicar en cada licencia, será la siguiente:

- A) Concesión, expedición y registro de licencias:  
 Por cada licencias.- 1.- de la clase A ..... 10.000 pst-  
 2.- de la clase B ..... 15.000 pst-  
 3.- de la clase C ..... 18.000 pst-
- B) Uso y explotación de licencias.- Sin variación.-  
 C) Sustitución de vehículos.- Sin variación

##### TASA POR SERVICIO DE RECOGIDA DE BASURAS

La nueva tarifa de recogida será la siguiente:

- a) Vivienda de caracter familiar ..... 2.440 pst /año  
 b) Locales comerciales e industriales ..... 4.270 pst /año

##### TASA POR TRÁNSITO DE GANADOS

Tarifa.- Por cada res vacuna o caballo al año ..... 75 pst.  
 Por cada res mular o asnal al año ..... 75 pst  
 Por cada res de cerca, ovina o caprina ..... 50 pst  
 Por cada chapa de inscripción ..... 50 pst

##### TASA POR DESAGUE DE CANALONES

Tarifa.- Canales y canalones que vierten en vía pública en cualquier calle y pueblo ..... 500 pst.

##### TASA POR PRESTACION DEL SERVICIO DE PISCINA Y BAÑOS PUBLICOS

Tarifas:

Cuota familiar por temporada veraniega de baños ..... 3.000 pst  
 Cuota individual por cada baño:  
 - Personas mayores de 18 años ..... 225 pst  
 - Personas entre 14 y 18 años ..... 125 pst  
 - Personas menores de 14 años ..... 75 pst

SEGUNDO.- Que se exponga al público este acuerdo por plazo reglamentario elevándolo a definitivo si no se producen reclamaciones.

TERCERO.- Que se envíe copia certificada del expediente al Ilmo Ser. De legado de Hacienda de la Provincia cuando esté concluido el mismo.-

Lo que se hace público en cumplimiento del artículo 70-2 de la Ley 7/1985 de 2 de abril.

Villaescusa a 5 de Enero de 1.986

EL ALCALDE

#### AYUNTAMIENTO DE SANTA CRUZ DE BEZANA

##### E D I C T O

En sesión Plenaria del día 19 de diciembre de 1.986, se elevó a definitiva, la aprobación de la Modificación de las tarifas del Impuesto de Plusvalía, quedando establecidas de la siguiente forma:

- Zona UA-1.- 400 ptas m2.  
 Zona UA-2.- 325 ptas m2.  
 Zona UC-3.- 550 ptas m2.  
 Zona UC-4.- 6.000 ptas m2. edificado y 2.000 ptas. m2. sin edificar.  
 Zona U 1 .- 500 ptas m2.  
 Zona AUA.- 275 ptas m2.  
 Zona AU 1 .- 275 ptas m2.  
 Zona NU-1.- 200 ptas m2.  
 Zona NU-2.- 125 ptas m2.

Todos los terrenos de protección no tendrán plusvalía.

Lo que se hace público a los efectos previstos en el número 1 del artículo 190 del Texto Refundido de las Disposiciones Legales vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por Real Decreto Legislativo 781/86, de 18 de abril.

Santa Cruz de Bezana, 22 de diciembre de 1.986

Fdo.: J. Antonio Velasco Pérez.

AYUNTAMIENTO DE SANTA CRUZ DE BEZANA

AYUNTAMIENTO DE SANTA CRUZ DE BEZANA

EDICTO

EXPEDIENTE 30/623/86 SEMESTRAL ANUAL

En sesión Plenaria del día 19 de diciembre de 1.986, se elevó a definitiva la aprobación de la siguiente Ordenanza de Recogida de Basuras y Monda de Pozos Negros:

ARTICULO 1º.- En uso de las facultades concedidas por las disposiciones vigentes, el Ayuntamiento de Santa Cruz de Bezana, establece una tasa por la prestación de los siguientes servicios:

- a) Recogida de basuras en los establecimientos industriales y comerciales de todas clases.
b) Recogida de basuras de los domicilios particulares.
c) Vaciado de pozos negros, bien a petición de particulares, bien como consecuencia de denuncias o a iniciativa del Ayuntamiento.
d) Limpieza de acometidas, sifones y toda clase de desagües.

OBLIGACION DE CONTRIBUIR

ARTICULO 2º.- Dado su carácter higiénico sanitario, la presente tasa se establece con carácter obligatorio para los servicios comprendidos en los apartados a), b) y c) del artículo anterior, siempre que el servicio se preste y en su consecuencia, la negativa bajo cualquier pretexto a la entrega de las basuras al personal encargado de su recogida, o no permitir al mismo personal encargado del vaciado y limpieza de pozos negros cuando sea necesario, dará lugar a la sanción correspondiente, sin que ello exima en modo alguno del pago de la tasa. No obstante, cuando el particular quiera realizar por sí la retirada de basuras, habrá de solicitarlo así del Ayuntamiento, quien señalará la forma y el horario en que ha de haberse en garantía de la salud pública y quedando sujeto a la correspondiente sanción.

La tasa por el servicio comprendido en el apartado d) del artículo anterior, tendrá carácter voluntario y solo será exigible cuando la prestación del servicio fuera solicitada.

ARTICULO 3º.- Están obligados al pago:

- 1º.- Para los servicios comprendidos en el apartado a) del artículo 1º, estarán obligados al pago de la tasa las personas naturales o jurídicas que con cualquier título ocupen los locales de negocio como tales, o como despachos y oficinas de todas clases a que se preste el servicio.
2º.- Por la recogida domiciliaria vendrán obligados al pago quienes por cualquier título ocupen o vivan en los pisos o viviendas donde se preste el servicio.
3º.- En cuanto al vaciado de pozos negros, los propietarios de los inmuebles en los que existan tales medios de evacuación, bien por no existir en sus calles alcantarillado general o bien porque aún existiendo no puede, por cualquier causa, efectuarse la acometida.
4º.- Por lo que respecta a la limpieza de alcantarillado, sifones y desagües las personas que soliciten la realización del servicio.

EXENCIONES

ARTICULO 4º.- Se exceptúan del pago de esta tasa:

- 1º.- Los establecimientos e instituciones de carácter benéfico existentes en el término municipal, previa solicitud y reconocimiento expreso en cada caso.

BONIFICACIONES

ARTICULO 5º.- Se bonificarán con el 50% las cuotas que afecten a personas en que se den las siguientes circunstancias:

- a) Que siendo jubilados o beneficiarios de pensiones de viudedad u orfandad, tengan ingresos inferiores al salario mínimo interprofesional.
b) Que no convivan con personas que estén obligadas al pago en su integridad, por no darse la circunstancia del apartado a).
En todo caso, la bonificación será aplicada previa petición acreditativa de las circunstancias. Si alguna persona no declarase los ingresos reales que percibe y hechas las oportunas investigaciones por el Ayuntamiento, resultase descubierta, será sancionada por defraudación.

TIPOS DE GRAVAMEN

Las tasas a que esta Ordenanza se refiere, se liquidarán con arreglo a las siguientes tarifas:

Table with columns: INDUSTRIA Y COMERCIO, SEMESTRAL, ANUAL. Rows include CUOTA ESPECIAL (various weight ranges) and CUOTA NORMAL (hotels, shops, etc.).

Table with columns: INDUSTRIA Y COMERCIO, SEMESTRAL, ANUAL. Rows include c) Establecimientos para la venta al detalle (various goods), VIVIENDAS (piso, blocks), VACIADO DE POZOS NEGROS (fecal extraction), and LIMPIEZA DE ACOMETIDA DE DESAGÜES (cleaning services).

INDUSTRIA Y COMERCIO SEMESTRAL ANUAL
Los establecimientos que no utilicen para la entrega de basuras al servicio de recogida, los recipientes normales que se determinan por Bancos u Ordenanzas, sufrirán un recargo en sus cuotas del 50 por 100 de los mismos.

ARTICULO 7º.- Los ocupantes de cualquiera de las plantas de los edificios enclavados en las zonas en que se efectúe la recogida de basuras, vendrán obligados a entregar éstas en los lugares, hora y recipientes que señalan. La determinación de la clase y características de los diferentes recipientes para cada categoría de establecimientos, así como la indicación de lugar y hora, serán especificado en la correspondiente Ordenanza de Policía.

ARTICULO 8º.- El Negociado de Rentas y Exacciones abrirá un libro de registro en el que, con todos los gastos que juzgue necesarios, anotará los nombres de las personas o entidades sujetas al pago de la tasa, así como las modificaciones que respecto de dichas personas o entidades sobrevengan en su obligación de contribuir, en virtud de las altas y bajas que se produzcan.

A tal efecto, todos los inquilinos o propietarios de viviendas, locales de negocios o destinados a otros usos, vendrán obligados a presentar en el Negociado de Rentas y Exacciones declaración ajustada a modelo que les será facilitado en dicha oficina, así como las altas y bajas que surjan dentro de los quince días siguientes a aquél en que se produzcan. En caso de omisión de aquella declaración por el interesado, la Administración podrá suplir la falta de la misma por los datos o medios a su alcance, sin perjuicio de la responsabilidad que pueda incurrir el particular.

ARTICULO 9º.- La cobranza de la tasa se efectuará por trimestres o semestres, independiente o conjuntamente con otras tasas que recaigan sobre los mismos personas obligadas al pago.

ARTICULO 10º.- El vaciado de pozos negros o fosas sépticas, por particulares o empresas dedicadas a estos menesteres, requerirán licencia municipal previa y se llevará a cabo en las condiciones higiénicas señaladas en las Ordenanzas Municipales.

PLAZO DE VIGENCIA

La presente Ordenanza, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento, en sesión ordinaria celebrada el día diez de octubre de mil novecientos ochenta y seis, entrará en vigor el día uno de enero de mil novecientos ochenta y siete.

Lo que se hace público a los efectos previstos en el número 1 del artículo 190 del Texto Refundido de las Disposiciones Legales vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por Real Decreto Legislativo 781/86, de 18 de abril.

Santa Cruz de Bezana, 22 de diciembre de 1.986

Fdo.: J. Antonio Velasco Pérez.

AYUNTAMIENTO DE TORRELAVEGA

ORDENANZA FISCAL NUMERO 34

REGULADORA DEL IMPUESTO MUNICIPAL SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS.

CAPITULO I DISPOSICION GENERAL

ARTICULO 1.- De acuerdo con los Artículos 350 al 360 del Texto Refundido de las Disposiciones Legales Vigentes en materia de Régimen Local, se modifica el Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos.

CAPITULO II

HECHO IMPONIBLE

ARTICULO 2.- Constituye el hecho imponible de Impuesto de Valor que hayan experimentado durante el periodo impositivo.

a) Los terrenos cuya propiedad se transmita por cualquier título o aquellos sobre los que se constituya o transmita cualquier derecho real de goce limitado del dominio.

b) Los terrenos que pertenezcan a personas jurídicas.

ARTICULO 3.- No está sujeto al impuesto el incremento que experimenta el valor de los terrenos destinados a una explotación agrícola, ganadera, forestal o minera, a no ser que dichos terrenos tengan la condición de solares o estén calificados como urbanos o urbanizables programados o vayan adquiriendo ésta última condición.

ARTICULO 4.- 1) Tendrán la condición de solares, las superficies de suelo urbano aptas para la edificación que reunan los siguientes requisitos.

a) Que estén urbanizadas con arreglo a las normas mínimas - establecidas en cada caso por el Plan, y si éstas no las concretase, que además de contar con los servicios de acceso rodado, abastecimiento de agua, - evacuación de aguas y suministro de energía eléctrica, la vía a la que la parcela de frente tenga pavimentada la calzada y encintado de aceras.

b) Que tengan señaladas las alineaciones y rasantes.

2) Tendrán la calificación de terrenos urbanos:

a) Los que el propio Plan incluya como tales por contar con acceso rodado, abastecimientos de aguas, evacuación de aguas y suministro de - energía eléctrica.

b) Los que en ejecución del Plan, lleguen a disponer de los mismos elementos de urbanización.

c) Los que sin contar con los citados servicios estén comprendidos en áreas consolidadas por la edificación, al menos en dos terceras partes de su superficie, en la forma que el mismo Plan determine.

3) Tendrán la calificación de terrenos urbanizables programados.

a) Los terrenos que el Plan general declare en principio aptos para ser urbanizados y estén incluidos entre los que deben ser urbanizados, según el programa del propio Plan.

b) Los que deben ser urbanizados mediante la aprobación de un programa de actuación urbanística, una vez que éste haya sido definitivamente aprobado.

CAPITULO III

EXENCIONES

SECCION PRIMERA

EXENCIONES SUBJETIVAS

ARTICULO 5.- 1) Estarán exentos del pago del Impuesto, los incrementos del Valor correspondientes, cuando la obligación de satisfacer el Impuesto recaiga como contribuyente, sobre las siguientes personas o entidades.

a) El Estado y sus Organismos Autónomos.

b) La Provincia a que el Municipio pertenezca.

c) El Municipio de la imposición y demás Entidades Locales integradas o en las que se integre dicho Municipio.

d) Las instituciones que tengan la calificación de benéficas o benéfico-docentes.

Para aplicar ésta exención, deberá aportarse la oportuna calificación del Ministerio de Educación y Ciencia o del Ministerio del Interior.

e) Las entidades gestoras de la Seguridad Social y las Mutualidades y Montepíos constituidos e inscritos conforme a lo previsto en la Ley de 6 de diciembre de 1.941.

f) Las personas o entidades a cuyo favor se haya reconocido la exención por tratados o convenios internacionales.

g) Los titulares de concesiones administrativas revertibles respecto de los terrenos afectados a la misma.

2) Igualmente gozarán de exención en la modalidad prevista en la letra b) del artículo 2º, los incrementos del valor que experimenten.

a) Los terrenos destinados a CENTROS de enseñanza reconocidos y autorizados por el Ministerio de Educación y Ciencia.

b) los pertenecientes a RENFE.

Estos terrenos exentos, perderán tal beneficio y quedarán sometidos a gravamen cuando se produzca la transmisión de la propiedad, o la constitución o transmisión de derechos reales de goce sobre los mismos.

SECCION SEGUNDA

EXENCIONES OBJETIVAS

ARTICULO 6.- Estarán exentos los incrementos de valor que se manifiesten a consecuencia de los siguientes actos:

a) Las operaciones de concentración o agrupación de Empresas en los términos que determina el artículo 23 del Decreto-Ley 12/1.973, de 20 de Noviembre.

Para aplicar ésta exención, el contribuyente debe aportar la Orden del Ministerio de Hacienda que otorgue el beneficio.

b) Las aportaciones de bienes y derechos realizados por los cónyuges a la sociedad conyugal, las adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen y las transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago de sus haberes comunes.

c) La constitución y transmisión de cualquiera derechos de servidumbre.

CAPITULO IV

SUJETO PASIVO

ARTICULO 7.- Estarán obligados al pago del Impuesto en concepto de contribuyentes:

a) En la modalidad a que se refiere el apartado b) del artículo 2º. de - ésta Ordenanza, la persona jurídica titular de la propiedad del terreno o del derecho real.

b) En las transmisiones a título lucrativo, el adquirente.

c) En las transmisiones a título oneroso, el transmitente.

ARTICULO 8.- Tendrán la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el adquirente en las transmisiones a título oneroso, salvo en aquellos casos en que el transmitente sea una de las personas o entidades que disfrutan de exención subjetiva.

ARTICULO 9.- 1) En todo caso, el sustituto del contribuyente podrá repercutir a éste el importe del gravamen.

2) Si la adquisición de una vivienda se realiza por su inquilino en ejercicio de los derechos de tanteo o retracto, mediante capitalización de la renta a los tipos establecidos en el artículo 53 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, la cuota del Impuesto se repartirá entre el propietario y el inquilino según la antigüedad del arrendamiento y, en consecuencia, éste - podrá repercutir sobre aquél la parte que a él le corresponda sufragar.

3) La parte a sufragar por el inquilino se fijará conforme a los siguientes porcentajes:

|  | PORCENTAJE |
|--|------------|
| Hasta 5 años de antigüedad del arrendamiento ..... | 20         |
| De más de 5 años hasta 10 años .....               | 30         |
| De más de 10 años hasta 15 años .....              | 40         |
| De más de 15 años hasta 20 años .....              | 50         |
| De más de 20 años hasta 30 años .....              | 60         |
| De más de 30 años hasta 40 años .....              | 70         |
| De más de 40 años hasta 50 años .....              | 80         |
| De más de 50 años hasta en adelante .....          | 90         |

CAPITULO V

BASE IMPONIBLE

ARTICULO 10.- La base imponible del Impuesto será la diferencia entre los valores corrientes en venta del terreno al comenzar y al terminar el periodo impositivo, o valores inicial y final, respectivamente.

ARTICULO 11.- 1) El valor final será el fijado en el Índice de tipos unitarios del valor corriente en venta de los terrenos enclavados en el término municipal y sus reglas de aplicación legalmente aprobados, para el año en que se produzca el devengo del Impuesto sin que pueda tomarse en consideración el declarado por los interesados.

2) El Ayuntamiento, fijará periódicamente los tipos unitarios del valor corriente en venta de los terrenos enclavados en el término Municipal en cada una de las zonas, sectores, polígonos, manzanas o calles, que al efecto se juzgue previo establecer. El periodo de vigencia de tales tipos, será de un año.

Si al comienzo de un nuevo periodo de valoración, no estuviera aprobado por el Ayuntamiento diferentes tipos de valoración, se tomarán en consideración, las correspondientes a la última valoración.

3) La estimación hecha de conformidad con lo dispuesto en los apartados anteriores será susceptible, en el momento de la liquidación de Impuesto, de un aumento o disminución de hasta un 20 por 100 sobre los tipos unitarios fijados para el periodo respectivo, teniendo en cuenta los siguientes factores:

a) Configuración del terreno en relación con fachadas a vías públicas, profundidad, aprovechamiento, distribución de las edificaciones y otras circunstancias análogas.

b) Características naturales del terreno y mayores y menores gastos para levantar o cimentar las edificaciones sobre él.

4) La aplicación de éste aumento o disminución, queda condicionada a su concreción en las Reglas de aplicación del Índice de tipos unitarios.

ARTICULO 12.- 1) El valor inicial se determinará conforme a los valores del Índice y Reglas de aplicación vigentes en la fecha del comienzo del periodo impositivo.

2) Cuando no existen estimaciones periódicas aprobadas por el Ayuntamiento para la fecha de iniciación del periodo impositivo, la Administración gestora podrá tomar en cuenta los que consten en las títulos de adquisición del transmitente o que resulten de valoraciones oficiales, practicadas en aquellas época o virtud de expedientes de expropiación forzosa, compra o venta de fincas por la corporación, así como las derivadas de la comprobación de valor a efectos de la liquidación de los Impuestos Generales sobre Sucesiones, Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados e Impuesto de Derechos Reales.

3) En los supuestos de expropiación forzosa previstos en el texto refundido de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, aprobado por Real Decreto 1.346/1.976, de 9 de Abril, se estará a lo dispuesto en el artículo 188, tercero, de la Ley 19/1.975, de 2 de Mayo.

ARTICULO 13.- 1) El valor inicial así determinado se incrementará con:

a) El valor de las mejoras permanentes realizadas en el terreno sujeto durante el periodo de imposición y subsistentes al finalizar el mismo.

b) Cuantas contribuciones especiales se hubieren devengado, por razón del terreno en el mismo periodo. Cuando se trate de terrenos edificados, para determinar la parte proporcional de contribuciones especiales imputables al terreno se tendrán en cuenta los siguientes porcentajes, en relación con la antigüedad de la construcción beneficiada.

|                                       | Porcentaje |
|---------------------------------------|------------|
| Hasta 10 años de antigüedad .....     | 40         |
| De más de 10 años hasta 25 años ..... | 50         |
| De más de 25 años hasta 50 años ..... | 60         |
| De más de 50 años hasta 75 años ..... | 70         |
| De más de 75 años .....               | 80         |

2) A los efectos de la letra b) del número anterior se tomarán como años completos el de obra nueva y el del devengo del Impuesto, y el contribuyente deberá aprobar la antigüedad de la edificación mediante la aportación de la escritura de declaración de obra nueva, certificado de terminación de obra extendido por el Colégio de Arquitectos y alta de Contribución Urbana.

ARTICULO 14.-1) En la constitución y transmisión de los derechos reales de goce limitativos del dominio, la determinación de la base Imponible, se hará de acuerdo con las siguientes reglas:

a) En los usufructos y derechos de superficie temporales un 10 por 100 por cada periodo de cinco años, sin exceder del 70 por 100.

b) En los usufructos y derechos de superficie vitalicios el 70 por 100 cuando el usufructuario cuente menos de 20 años, decreciendo a medida que aumenta su edad un 10 por 100 menos cada año más, quedando limitada ésta regresión, en todo caso al 10 por 100.

2) En la transmisión del derecho de usufructo se entenderá por valor inicial y final del mismo el resultado de aplicar el porcentaje en que se cifre el valor de dicho derecho a la fecha de su constitución a los valores inicial y final, respectivamente, del terreno sobre el que se constituyó el usufructo.

3) El valor de los derechos de uso y habilitación, será el que resulte de aplicar al 75 por 100 del valor de los terrenos sobre los que se constituyan tales derechos, los porcentajes fijados para la valoración del derecho del usufructo en el apartado 1 anterior

4) Cuando se transmita el derecho de nula propiedad de un terreno el valor de dicho derecho se fijará residualmente y teniendo en cuenta lo establecido en los apartados 1 y 2 de éste artículo.

5) En los censos enfitéuticos y reservativos se tendrán en cuenta las mismas normas aplicables a la transmisión del pleno dominio, pero deduciendo del valor final del terreno, el resultado de la capitalización de la pensión anual al 4 por 100.

6) El valor del derecho a elevar una o más plantas sobre el edificio o terreno, o el de realizar la construcción bajo suelo, sin implicar la existencia de un derecho real de superficie, se calculará aplicando al valor inicial o

final del terreno el módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión y, en su defecto, el que resulte de establecer la proporción entre la superficie o volumen de las plantas a construir en vuelo o subsuelo, y a la total superficie o volumen edificados una vez construidas aquéllas.

ARTICULO 15.- Para su determinación de los valores inicial y final de los terrenos no se incluirá la superficie de los mismos que debe cederse obligatoriamente al Ayuntamiento o, en su caso, al órgano urbanístico competente, así como a los que hayan de cederse concepto del 10 por 100 del aprovechamiento medio del sector, de conformidad con lo dispuesto en la Ley sobre el Régimen del suelo y Ordenación Urbana.

CAPITULO VI
DEUDA TRIBUTARIA
SECCION PRIMERA
CUOTA TRIBUTARIA

ARTICULO 16.- 1) Para la modalidad prevista en el Artículo 2º a), el tipo de gravamen a aplicar, fijado en función del resultado de dividir, el tanto por ciento que representa el incremento respecto al valor inicial del terreno, por el número de años que comprenda el periodo impositivo, será el de la siguiente escala:

|                                   | PORCENTAJE |
|-----------------------------------|------------|
| Cociente menor de 5 .....         | 15         |
| Cociente del 5 al 10 .....        | 17         |
| Cociente de más de 10 al 20 ..... | 20         |
| Cociente de más de 20 al 30 ..... | 22         |
| Cociente de más de 30 al 40 ..... | 25         |
| Cociente de más de 40 al 50 ..... | 27         |
| Cociente de más del 50 .....      | 30         |

2) No obstante, los dispuestos en el número anterior, en las sucesiones entre padres e hijos, o entre cónyuges, la cuota exigible no podrá exceder de la resultante de aplicar a los incrementos de valor experimentados por cada uno de los terrenos relictos el tipo, que corresponda a la herencia de que se trate en la liquidación del Impuesto general sobre Sucesiones.

3) En la modalidad de la letra b) del citado artículo 2º, el tipo de gravamen será el 5 por ciento.

SECCION SEGUNDA
BONIFICACION EN LA CUOTA

ARTICULO 17.- Gozarán de una bonificación del 50 por 100 en la modalidad prevista en la letra b) del artículo 2º los incrementos de valor de los terrenos pertenecientes a hospitales y clínicas o instituciones declaradas de interés social.

Dicho beneficio se perderá cuando se dé alguna de las circunstancias previstas en el apartado 5º. 2 de ésta Ordenanza.

SECCION TERCERA
DEDUCCIONES DE LA CUOTA

ARTICULO 18.- 1) Cuando se trate de terrenos exentos o bonificados conforme a los previsto en los artículos 5º, 2º y 17º anteriores, al practicarse la liquidación, se deducirá de las cuotas correspondientes el importe íntegro de las devengadas en la modalidad prevista en la letra b) del artículo 2º.

2) Las cantidades satisfechas como consecuencia de las liquidaciones decenales, tendrán el carácter de entrega a cuenta, y se deducirá del importe de la liquidación que proceda cuando se produzca el devengo del Impuesto en la modalidad de la letra a) del artículo 2º. A éstos efectos únicamente se considerarán como pagos a cuenta las cantidades satisfechas por liquidaciones decenales efectuadas durante el periodo de imposición.

CAPITULO VII
PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO
DEL IMPUESTO
SECCION PRIMERA
DEVENGO DEL IMPUESTO

ARTICULO 19º.- Se devenga el Impuesto y nace la obligación de Contribuir en la fecha en que se transmita la propiedad del terreno, o se constituya o transmita cualquier derecho real de goce limitativo del dominio, ya sea a título oneroso o gratuito, "inter vivos" o por causa de muerte:

A tal efecto, se tomará como fecha de la transmisión.

a) En los actos o contratos "inter vivos" la del otorgamiento del documento público, y cuando se trate de documentos privados, la de inscripción o inscripción de éste en un Registro público, o la de su entrega a un funcionario público por razón de su oficio.

b) En las transmisiones por causa de muerte, la del fallecimiento del causante.

2) Por cada diez años, computados desde la fecha de entrega en vigor de la Ordenanza respectiva, en la modalidad del Impuesto que grava a los terrenos que pertenezcan a personas jurídicas.

ARTICULO 20º.- Cuando en los actos y contratos medie condición suspensiva, el devengo del Impuesto quedará diferido hasta que éste se cumpla, y si la



condición fuera resolutoria, el Impuesto quedará devengado desde luego, a reserva, cuando la condición se cumpla, de hacer la oportuna devolución según las normas contenidas en el artículo 31 de ésta Ordenanza.

**SECCION SEGUNDA  
PERIODO IMPOSITIVO**

**ARTICULO 21º.-1)** Cuando se transmita la propiedad de terrenos o se constituya cualquier derecho real de goce, limitativo de dominio a título oneroso o gratuito, entre vivos o por causa de muerte, el Impuesto gravará el incremento de valor que se haya producido en el periodo de tiempo transcurrido entre la adquisición del terreno o del derecho por el transmitente y la nueva transmisión, o en su caso, la constitución del derecho real de goce.

Quando el transmitente sea una persona jurídica, el Impuesto gravará el incremento del valor que se haya producido en el Periodo comprendido entre el último devengo del Impuesto en la modalidad prevista en la letra a) del artículo 2º, y la fecha de la transmisión del terreno o, en su caso, de la transmisión o constitución del derecho real del goce, limitativo del dominio.

2) Cuando se trate de terrenos o derechos reales pertenecientes a personas jurídicas, el Impuesto gravará el incremento del valor que se haya producido durante los diez años transcurridos desde el devengo anterior del Impuesto, o desde el momento en que la persona jurídica haya adquirido la propiedad del terreno o del derecho sobre el mismo, hasta que se produzca el devengo correspondiente.

3) En la modalidad del apartado a) del artículo segundo, en ningún caso el periodo impositivo podrá exceder de 30 años. Si el periodo impositivo real fuera superior, se tomará en cuenta como valor inicial el correspondiente a la fecha anterior en treinta años, a la de la transmisión o, en su caso, a la constitución del derecho real de goce, limitativo del dominio.

4) En casos de transmisión de terrenos adjudicados en reparcelación, conforme a los preceptos de la Ley del Suelo, como supone la subrogación, con plena eficacia real, de las antiguas por las nuevas parcelas, la fecha inicial del periodo impositivo será la de adquisición de los terrenos aportados a la reparcelación.

5) En las transmisiones de inmuebles en ejercicio del derecho de retracto se considerará como fecha inicial del periodo impositivo, la que se tomó como tal en la transmisión verificada a favor del retraído.

**ARTICULO 22º.-** Las liquidaciones decenales, no interrumpirán el periodo impositivo, por lo cual, en caso de transmisión de los terrenos o constitución sobre los mismos, de un derecho real de goce limitativo del dominio, se tomará como inicio del periodo de imposición, el momento de adquisición de los terrenos de la persona jurídica afectada o, en su caso, el límite señalado en el número 3 del artículo 21 de la presente Ordenanza.

**CAPITULO VIII  
GESTION DEL IMPUESTO  
SECCION PRIMERA  
INDICE DE PRECIOS UNITARIOS**

**ARTICULO 23º.-** El Ayuntamiento deberá fijar cada dos años los tipos unitarios del valor corriente en venta de los terrenos enclavados en el término municipal, en cada una de las zonas que al afectado juzgue preciso establecer. Estas valoraciones, se harán públicas juntamente con la Ordenanza del Impuesto y serán impugnables, al igual que ésta, ante el Delegado de Hacienda, contra cuya resolución dictada previo informe de los Arquitectos al servicio de Hacienda Pública en la Delegación respectiva, será susceptible de recurso contencioso administrativo ante la correspondiente Sala de la Audiencia Territorial.

Con carácter excepcional, y previo acuerdo del Pleno Municipal, se podrá aprobar la prórroga de los tipos unitarios del Valor de los Terrenos por periodo de un año.

**SECCION SEGUNDA  
OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES**

**ARTICULO 24º.-1)** Los Contribuyentes o, en su caso, los sustitutos de éstos, vendrán obligados a presentar ante la Administración municipal, la declaración correspondiente por el Impuesto según modelo oficial que facilitará aquella y que contendrá los elementos de la relación tributaria imprescindibles para practicar la liquidación correspondiente.

2) A la citada declaración, se acompañará inexclusivamente el documento debidamente autenticado en que consten los actos o contratos que originan la imposición y cualesquiera otros justificativos, en su caso de las exenciones o bonificaciones que el sujeto pasivo reclame como beneficiario.

**ARTICULO 25º.-** Dicha declaración habrá de ser presentada en los siguientes plazos, a contar desde la fecha en que se produzca el devengo del Impuesto.

- Quando se trate de actos entre vivos y de liquidaciones decenales de las personas jurídicas, el plazo será de treinta días.
- Quando se trate de actos por causa de muerte, el plazo será de un año.

**SECCION TERCERA  
LIQUIDACION**

**ARTICULO 26º.-1)** Los sujetos pasivos del tributo, podrán autoliquidar el mismo, utilizando los impresos que a tal efecto le facilitará la Administración municipal.

2) Tal autoliquidación, será obligatoria, salvo en los supuestos de sucesión entre padres e hijos o entre cónyuges, para toda clase de transmisiones de plena propiedad, bien a título lucrativo o bien a título oneroso, a cuyo efecto el sujeto pasivo deberá cumplimentar el modelo oficial.

3) Dichas autoliquidaciones, tendrán el carácter de liquidaciones provisionales, sujetas a comprobación, y las cantidades que resulten de las mismas se ingresarán en las arcas municipales en el momento de presentar los documentos a que se refiere el artículo 24 anterior.

**ARTICULO 27º.-** Las liquidaciones del Impuesto se notificarán íntegramente a los contribuyentes con indicación de los plazos de ingreso y expresión de los recursos procedentes. En las transmisiones a título oneroso se notificarán tanto al sustituto como al contribuyente.

**SECCION CUARTA  
GARANTIAS DE LA ADMINISTRACION**

**ARTICULO 28º.-** La Administración municipal, podrá requerir a las personas interesadas para que aporten en plazo de treinta días, prorrogables por otros quince a petición del interesado, otros documentos que estime necesarios para llevar a efecto la liquidación del Impuesto; Incurriendo quienes no atiendan los requerimientos formulados dentro de tales plazos, en las infracciones tributarias previstas en el artículo 32 de ésta Ordenanza, en cuanto dichos documentos fueran necesarios para comprobar la declaración y establecer la liquidación. Si tales documentos sólo constituyen el medio de probar circunstancias alegadas por el interesado en beneficio exclusivo del mismo, el incumplimiento del requerimiento se tendrá como decaimiento en su derecho al referido trámite, practicándose la liquidación haciendo caso omiso de las circunstancias no justificadas.

**ARTICULO 29º.- 1)** No podrá inscribirse en el Registro de la Propiedad ningún documento que contenga acto o contrato determinante de la obligación de contribuir por éste Impuesto, sin que se acredite por los interesados haber presentado en el Ayuntamiento correspondiente la pertinente declaración prevista en el Artículo 24 anterior.

2) El Registrador hará constar, mediante nota al margen de la inscripción, que la finca o fincas quedan afectadas al pago del Impuesto.

3) La nota se extenderá de oficio quedando sin efecto y debiendo ser cancelada, cuando se presente la carta de pago del Impuesto y, en todo caso, una vez transcurridos dos años desde la fecha en que se hubiera emitido.

**SECCION QUINTA  
RECAUDACION.-**

**ARTICULO 30º.-** La Recaudación de éste Impuesto, se realizará en la forma, plazos y condiciones que se establecen en las disposiciones vigentes sobre la materia (Reglamento General de Recaudación, Instrucción General de Recaudación y Contabilidad, Ley de Régimen Local, Texto Refundido de 24 de Junio de 1.955 y Reglamento de Haciendas Locales y demás normas que desarrollan y aclaran dichos textos).

**SECCION SEXTA  
DEVOLUCIONES.-**

**ARTICULO 31º.- 1)** Cuando se declare o reconozca judicial o administrativamente por resolución firme haber tenido lugar la nulidad, rescisión o resolución del acto o contrato determinante de la transmisión del terreno o de la constitución o transmisión del derecho real de goce sobre el mismo, el contribuyente tendrá derecho a la devolución del Impuesto satisfecho, siempre que dicho acto o contrato no le hubiere producido efecto lucrativo y que reclame la devolución en el plazo de cinco años, desde que la resolución quedó firme, entendiéndose que existe efecto lucrativo cuando no se justifique que los interesados deben efectuar las recíprocas devoluciones a que se refiere el artículo 1.295 del Código Civil. Aunque el acto o contrato no haya producido efectos lucrativos, si la rescisión o resolución se declarase por incumplimiento de las obligaciones del contratante que es sujeto pasivo del Impuesto a título de contribuyente, no habrá lugar a devolución alguna.

**SECCION SEPTIMA  
INFRACCIONES Y SANCIONES**

**ARTICULO 32º.-** En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

**VIGENCIA:**

La presente modificación, entrará en vigor el 1 de Enero de 1.987, - una vez cumplido los preceptos legales, manteniéndose en vigor hasta que no se apruebe su modificación o derogación.

TORRELAVEGA, 30 de Septiembre de 1.986



**2.- ASIGNACION DE CLAVES.**

Para la asignación de claves a cada clase y zona de suelo con su consiguiente operativización se ha seguido el siguiente proceso, siempre referido a la Revisión y Adaptación del Plan General.

Atendiendo a cada clase de suelo se ha asignado para cada una una numeración correlativa, resultando así los índices siguientes:

|                                       |                |   |
|---------------------------------------|----------------|---|
| Suelo Urbano -----                    | S.U. -----     | 1 |
| Suelo Urbanizable Programado -----    | S.U.P. -----   | 2 |
| Suelo Urbanizable No Programado ----- | S.U.N.P. ----- | 3 |
| Suelo No Urbanizable -----            | S.N.U. -----   | 4 |

Al primer índice así obtenido en Suelo Urbano (S.U.) se le ha pospuesto otro índice indicativo de la zona atendiendo al criterio siguiente:

|   |              |    |
|---|--------------|----|
| Zona del Casco Antiguo -----            | C-1 -----    | 01 |
| Zona del Casco Antiguo -----            | C-2 -----    | 02 |
| Zona del Casco Antiguo -----            | C-3 -----    | 03 |
| Zona de Ensanche del Casco -----        | Z.E. -----   | 04 |
| Zona de Extensión del Casco -----       | Z.EX. -----  | 05 |
| Zona Artesana -----                     | UR-1 -----   | 06 |
| Zona Unifamiliar -----                  | UR-2 -----   | 07 |
| Zona de Remodelación -----              | Z.R. -----   | 08 |
| Conjuntos Urbanístico-Arquitectónico--- | C.U.A.-----  | 09 |
| Zona de Uso Mixto -----                 | Z.M. -----   | 10 |
| Zona de Industria Media y Almacenes --- | U.I.M.-----  | 11 |
| Zona de Industria Autónoma -----        | U.I.A. ----- | 12 |
| Zona de Núcleos Rurales -----           | U.N.R. ----- | 13 |

Para los suelos clasificados como Urbanizables Programados (S.U.P.) y Urbanizables No Programados (S.U.N.P.) a la primera cifra señalada se ha añadido dos ceros como consecuencia de la no existencia de zonas en las mismas.

En suelos clasificados como No Urbanizables (S.N.U.) al primer índice correspondiente a la clasificación se le ha pospuesto otros dos con el criterio siguiente:

|  |            |    |
|--|------------|----|
| Zona de Protección Ambiental Paisajística -- | P.A.P. --  | 01 |
| Zona de Protección Agrícola-Ganadera -----   | P.A.G. --  | 02 |
| Zona de Protección Especial -----            | P.E. ----- | 03 |
| Zona de Protección de Sistemas Generales --  | P.S.G. --  | 04 |
| Zona Agrícola Mixta -----                    | A.M. ----- | 05 |

El resultado de la parte descrita del proceso es una terna de cifras indicativa de la clase de suelo y de su zona correspondiente.

Las claves se completan con dos pares de cifras indicativas las dos primeras de la posición relativa de los terrenos dentro del Término Municipal, que en el caso del Suelo

Urbanizable Programado indica el número de Sector asignado en la Revisión y Adaptación del Plan General.

El segundo de los pares de números indicados se asigna atendiendo a la posición relativa dentro de las subdivisiones producidas por el par anterior y el grado de urbanización correspondiente, que en el caso de Suelo Urbanizable Programado es el índice del cuatrienio de programación.

**3.- VALORACION.**

La valoración relativa se ha efectuado partiendo del actual módulo de Viviendas de Protección Oficial considerando que, en la legislación correspondiente se asigna el 15% como máximo para valor conjunto de suelo y urbanización. El valor unitario de 10.500 ptas./m<sup>2</sup> así obtenido se ha multiplicado por tres factores diferentes. El primero de ellos no es más que la edificabilidad asignada en m<sup>2</sup>/m<sup>2</sup> a cada clase y zona de suelo en correspondencia con la primera terna de índices. El segundo factor es función del primer par de índices descritos en el punto anterior y penaliza el alejamiento del "centro". El tercer factor, función del segundo par de índices penaliza la posición relativa en cada "zona", así como las deficiencias de urbanización.

Para los Suelos Urbanizables No Programados y para los No Urbanizables no se efectúan correcciones.

Para los Suelos Urbanizables Programados las correcciones son función de los cuatrienios de programación.

El proceso con los redondeos consiguientes y la valoración final queda explicitado en la tabla siguiente:

|     |    |    |      |      |      |        |        |
|-----|----|----|------|------|------|--------|--------|
| 101 | 01 | 01 | 2,00 | 1,00 | 1,00 | 10.500 | 21.000 |
| 101 | 01 | 02 | 2,00 | 1,00 | 0,80 |        | 16.800 |
| 101 | 01 | 03 | 2,00 | 1,00 | 0,60 |        | 12.600 |
| 101 | 02 | 01 | 2,00 | 0,50 | 1,00 |        | 10.500 |
| 101 | 02 | 02 | 2,00 | 0,50 | 0,80 |        | 8.400  |
| 101 | 02 | 03 | 2,00 | 0,50 | 0,60 |        | 6.300  |
| 101 | 03 | 01 | 2,00 | 0,25 | 1,00 |        | 5.250  |
| 101 | 03 | 02 | 2,00 | 0,25 | 0,80 |        | 4.200  |
| 101 | 03 | 03 | 2,00 | 0,25 | 0,60 |        | 3.750  |
| 102 | 01 | 01 | 3,00 | 1,00 | 1,00 | 10.500 | 31.500 |
| 102 | 01 | 02 | 3,00 | 1,00 | 0,80 |        | 25.200 |
| 102 | 01 | 03 | 3,00 | 1,00 | 0,60 |        | 18.900 |
| 102 | 02 | 01 | 3,00 | 0,50 | 1,00 |        | 15.750 |
| 102 | 02 | 02 | 3,00 | 0,50 | 0,80 |        | 16.200 |
| 102 | 02 | 03 | 3,00 | 0,50 | 0,60 |        | 9.450  |
| 102 | 03 | 01 | 3,00 | 0,25 | 1,00 |        | 7.875  |
| 102 | 03 | 02 | 3,00 | 0,25 | 0,80 |        | 8.100  |
| 102 | 03 | 03 | 3,00 | 0,25 | 0,60 |        | 4.775  |
| 103 | 01 | 01 | 4,00 | 1,00 | 1,00 | 10.500 | 42.000 |
| 103 | 01 | 02 | 4,00 | 1,00 | 0,80 |        | 33.600 |
| 103 | 01 | 03 | 4,00 | 1,00 | 0,60 |        | 25.200 |

|     |    |    |      |      |      |        |        |     |    |    |      |      |      |        |       |
|-----|----|----|------|------|------|--------|--------|-----|----|----|------|------|------|--------|-------|
| 103 | 02 | 01 | 4,00 | 0,50 | 1,00 |        | 21.000 | 108 | 03 | 01 | 1,48 | 0,25 | 1,00 |        | 3.875 |
| 103 | 02 | 02 | 4,00 | 0,50 | 0,80 |        | 16.800 | 108 | 03 | 02 | 1,48 | 0,25 | 0,80 |        | 3.100 |
| 103 | 02 | 03 | 4,00 | 0,50 | 0,60 |        | 12.600 | 108 | 03 | 03 | 1,48 | 0,25 | 0,60 |        | 2.325 |
| 103 | 03 | 01 | 4,00 | 0,25 | 1,00 |        | 10.500 | 109 | 01 | 01 | ---  | 1,00 | 1,00 | ---    | 5.000 |
| 103 | 03 | 02 | 4,00 | 0,25 | 0,80 |        | 8.400  | 109 | 01 | 02 | ---  | 1,00 | 0,80 |        | 4.000 |
| 103 | 03 | 03 | 4,00 | 0,25 | 0,60 |        | 6.300  | 109 | 01 | 03 | ---  | 1,00 | 0,60 |        | 3.000 |
| 104 | 01 | 01 | 1,70 | 1,00 | 1,00 | 10.500 | 17.800 | 109 | 02 | 01 | ---  | 0,50 | 1,00 |        | 2.500 |
| 104 | 01 | 02 | 1,70 | 1,00 | 0,80 |        | 14.300 | 109 | 02 | 02 | ---  | 0,50 | 0,80 |        | 2.000 |
| 104 | 01 | 03 | 1,70 | 1,00 | 0,60 |        | 10.700 | 109 | 02 | 03 | ---  | 0,50 | 0,60 |        | 1.500 |
| 104 | 02 | 01 | 1,70 | 0,50 | 1,00 |        | 8.900  | 109 | 03 | 01 | ---  | 0,25 | 1,00 |        | 1.250 |
| 104 | 02 | 02 | 1,70 | 0,50 | 0,80 |        | 7.150  | 109 | 03 | 02 | ---  | 0,25 | 0,80 |        | 1.000 |
| 104 | 02 | 03 | 1,70 | 0,50 | 0,60 |        | 5.350  | 109 | 03 | 03 | ---  | 0,25 | 0,60 |        | 750   |
| 104 | 03 | 01 | 1,70 | 0,25 | 1,00 |        | 4.450  | 110 | 01 | 01 | 0,50 | 1,00 | 1,00 | 10.500 | 5.400 |
| 104 | 03 | 02 | 1,70 | 0,25 | 0,80 |        | 3.575  | 110 | 01 | 02 | 0,50 | 1,00 | 0,80 |        | 4.200 |
| 104 | 03 | 03 | 1,70 | 0,25 | 0,60 |        | 2.675  | 110 | 01 | 03 | 0,50 | 1,00 | 0,60 |        | 3.100 |
| 105 | 01 | 01 | 1,00 | 1,00 | 1,00 | 10.500 | 10.500 | 110 | 02 | 01 | 0,50 | 0,50 | 1,00 |        | 2.700 |
| 105 | 01 | 02 | 1,00 | 1,00 | 0,80 |        | 8.400  | 110 | 02 | 02 | 0,50 | 0,50 | 0,80 |        | 2.100 |
| 105 | 01 | 03 | 1,00 | 1,00 | 0,60 |        | 6.300  | 110 | 02 | 03 | 0,50 | 0,50 | 0,60 |        | 1.550 |
| 105 | 02 | 01 | 1,00 | 0,50 | 1,00 |        | 5.250  | 110 | 03 | 01 | 0,50 | 0,25 | 1,00 |        | 1.350 |
| 105 | 02 | 02 | 1,00 | 0,50 | 0,80 |        | 4.200  | 110 | 03 | 02 | 0,50 | 0,25 | 0,80 |        | 1.050 |
| 105 | 02 | 03 | 1,00 | 0,50 | 0,60 |        | 3.150  | 110 | 03 | 03 | 0,50 | 0,25 | 0,60 |        | 775   |
| 105 | 03 | 01 | 1,00 | 0,25 | 1,00 |        | 2.625  | 111 | 01 | 01 | 0,65 | 1,00 | 1,00 | 10.500 | 6.800 |
| 105 | 03 | 02 | 1,00 | 0,25 | 0,80 |        | 2.100  | 111 | 01 | 02 | 0,65 | 1,00 | 0,80 |        | 5.500 |
| 105 | 03 | 03 | 1,00 | 0,25 | 0,60 |        | 1.575  | 111 | 01 | 03 | 0,65 | 1,00 | 0,60 |        | 4.100 |
| 106 | 01 | 01 | 0,50 | 1,00 | 1,00 | 10.500 | 5.200  | 111 | 02 | 01 | 0,65 | 0,50 | 1,00 |        | 3.400 |
| 106 | 01 | 02 | 0,50 | 1,00 | 0,80 |        | 4.200  | 111 | 02 | 02 | 0,65 | 0,50 | 0,80 |        | 2.750 |
| 106 | 01 | 03 | 0,50 | 1,00 | 0,60 |        | 3.100  | 111 | 02 | 03 | 0,65 | 0,50 | 0,60 |        | 2.050 |
| 106 | 02 | 01 | 0,50 | 0,50 | 1,00 |        | 2.600  | 111 | 03 | 01 | 0,65 | 0,25 | 1,00 |        | 1.700 |
| 106 | 02 | 02 | 0,50 | 0,50 | 0,80 |        | 2.100  | 111 | 03 | 02 | 0,65 | 0,25 | 0,80 |        | 1.375 |
| 106 | 02 | 03 | 0,50 | 0,50 | 0,60 |        | 1.550  | 111 | 03 | 03 | 0,65 | 0,25 | 0,60 |        | 1.025 |
| 106 | 03 | 01 | 0,50 | 0,25 | 1,00 |        | 1.300  | 112 | 01 | 01 | ---  | 1,00 | 1,00 | ---    | 7.800 |
| 106 | 03 | 02 | 0,50 | 0,25 | 0,80 |        | 1.050  | 112 | 01 | 02 | ---  | 1,00 | 0,80 |        | 6.240 |
| 106 | 03 | 03 | 0,50 | 0,25 | 0,60 |        | 775    | 112 | 01 | 03 | ---  | 1,00 | 0,60 |        | 4.680 |
| 107 | 01 | 01 | 0,40 | 1,00 | 1,00 | 10.500 | 4.200  | 112 | 02 | 01 | ---  | 0,50 | 1,00 |        | 3.900 |
| 107 | 01 | 02 | 0,40 | 1,00 | 0,80 |        | 3.400  | 112 | 02 | 02 | ---  | 0,50 | 0,80 |        | 3.120 |
| 107 | 01 | 03 | 0,40 | 1,00 | 0,60 |        | 2.500  | 112 | 02 | 03 | ---  | 0,50 | 0,60 |        | 2.350 |
| 107 | 02 | 01 | 0,40 | 0,50 | 1,00 |        | 2.100  | 112 | 03 | 01 | ---  | 0,25 | 1,00 |        | 1.950 |
| 107 | 02 | 02 | 0,40 | 0,50 | 0,80 |        | 1.700  | 112 | 03 | 02 | ---  | 0,25 | 0,80 |        | 1.560 |
| 107 | 02 | 03 | 0,40 | 0,50 | 0,60 |        | 1.250  | 112 | 03 | 03 | ---  | 0,25 | 0,60 |        | 1.170 |
| 107 | 03 | 01 | 0,40 | 0,25 | 1,00 |        | 1.050  | 113 | 01 | 01 | 0,40 | 1,00 | 1,00 | 10.500 | 4.200 |
| 107 | 03 | 02 | 0,40 | 0,25 | 0,80 |        | 850    | 113 | 01 | 02 | 0,40 | 1,00 | 0,80 |        | 3.400 |
| 107 | 03 | 03 | 0,40 | 0,25 | 0,60 |        | 625    | 113 | 01 | 03 | 0,40 | 1,00 | 0,60 |        | 2.500 |
| 108 | 01 | 01 | 1,48 | 1,00 | 1,00 | 10.500 | 15.500 | 113 | 02 | 01 | 0,40 | 0,50 | 1,00 |        | 2.100 |
| 108 | 01 | 02 | 1,48 | 1,00 | 0,80 |        | 12.400 | 113 | 02 | 02 | 0,40 | 0,50 | 0,80 |        | 1.700 |
| 108 | 01 | 03 | 1,48 | 1,00 | 0,60 |        | 9.300  | 113 | 02 | 02 | 0,40 | 0,50 | 0,60 |        | 1.250 |
| 108 | 02 | 01 | 1,48 | 0,50 | 1,00 |        | 7.750  | 113 | 03 | 01 | 0,40 | 0,25 | 1,00 |        | 1.050 |
| 108 | 02 | 02 | 1,48 | 0,50 | 0,80 |        | 6.200  | 113 | 03 | 02 | 0,40 | 0,25 | 0,80 |        | 850   |
| 108 | 02 | 03 | 1,48 | 0,50 | 0,60 |        | 4.650  | 113 | 03 | 03 | 0,40 | 0,25 | 0,60 |        | 625   |

|     |    |    |      |      |      |        |       |
|-----|----|----|------|------|------|--------|-------|
| 200 | 01 | 02 | 0,50 | 0,60 | 0,50 | 10.500 | 1.600 |
| 200 | 02 | 01 | 0,50 | 0,80 | 0,50 |        | 2.100 |
| 200 | 03 | 01 | 0,50 | 0,80 | 0,50 |        | 2.100 |
| 200 | 04 | 01 | 0,50 | 0,80 | 0,50 |        | 2.100 |
| 200 | 05 | 01 | 0,50 | 0,80 | 0,50 |        | 2.100 |
| 200 | 06 | 02 | 0,50 | 0,60 | 0,50 |        | 1.600 |
| 200 | 07 | 02 | 0,50 | 0,60 | 0,50 |        | 1.600 |
| 300 | 00 | 00 |      |      |      |        | 625   |
| 401 | 00 | 00 |      |      |      |        | 300   |
| 402 | 00 | 00 |      |      |      |        | 500   |
| 403 | 00 | 00 |      |      |      |        | 450   |
| 404 | 00 | 00 |      |      |      |        | 350   |
| 405 | 00 | 00 |      |      |      |        | 600   |

*del municipal*  
*de...*  
*...*

**REGLAS PARA LA APLICACION DEL INDICE DE VALORES.**

**PRIMERA.-**

Los contribuyentes afectados por el Impuesto Municipal sobre el Incremento del Valor de los Terrenos y, en general, las personas físicas o jurídicas que puedan recabar información sobre valoraciones contenidas en el Índice de Valores deberán señalar en la declaración o solicitud correspondiente los datos y referencias necesarios para una correcta localización de los terrenos a que se refieran.

Los Servicios y/o Departamentos Municipales encargados de la tramitación de las peticiones o declaraciones podrán solicitar de los interesados la aportación de los planos de situación y parcela de la finca de que se trate si los datos aportados en la solicitud fueren insuficientes para una correcta localización de la misma.

Los planos de situación serán a escala 1:2.000 y los de parcela a escala 1.200. El plazo para aportarlos será de 30 días contables desde la fecha de notificación de la necesidad de aportar los mismos.

**SEGUNDA.-**

Transcurrido el plazo a que se refiere la norma anterior sin haberse aportado la documentación requerida o habiéndose aportado con deficiencias se procederá a la valoración correspondiente suponiendo los terrenos emplazados en las zonas de mayor valor de aquellas en que sea posible su emplazamiento.

No obstante, a reclamación posterior de los interesados, se podrá subsanar los errores, si los hubiese, si dicha reclamación se presentara dentro de los plazos legales siguientes a la fecha de notificación de la liquidación y se adjuntase a la misma la documentación necesaria para su correcta liquidación.

**TERCERA.-**

Para la obtención de los valores de los terrenos comprendidos en las zonas con índices 101, 102, y 103 se multiplicará el precio base contenido en el Índice Municipal de Valores por la superficie de terreno edificable, con las correcciones que procedan.

Si la superficie edificable fuera inferior al 40% de la superficie total del terreno se considerará como superficie edificable dicho 40%.

Para la obtención de los valores de los terrenos en otras zonas diferentes a las 101, 102 ó 103 se multiplicará el precio base contenido en el Índice por la superficie total de la finca.

Se considerará superficie edificable aquella susceptible de ser edificada tanto sobre rasante como bajo rasante.

**CUARTA.-**

Los aumentos a que se refiere el punto 3 del artículo 10 de la Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto Municipal sobre el Incremento del Valor de los Terrenos se efectuará con arreglo a los criterios siguientes:

- Terrenos situados en Suelo Urbanizable Programado con Plan Parcial aprobado ..... 20%
- Terrenos comprendidos en Unidades de Actuación con Delimitación aprobada ..... 10%
- Terrenos comprendidos en Areas de Urbanización con Proyecto de Urbanización aprobado ..... 5%

**QUINTA.-**

La disminución a que se refiere el punto 3 del artículo 10 de la Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto Municipal sobre el Incremento del Valor de los Terrenos se efectuará con arreglo a los criterios siguientes:

- Terrenos en Suelo Urbano o parte de los mismos adscritos en el Planeamiento Urbanístico a Dotaciones .. 20%
- Sistemas Generales en Suelo No Urbanizable ..... 15%
- Terrenos sobre los que exista edificación catalogada. 20%

**SEXTA.-**

Dado que la documentación gráfica del presente Índice de Valores se ha elaborado a escala 1:2.000 para los Suelos Urbanos y Urbanizables Programados y a escala 1:5.000 para los Urbanizables No Programados y No Urbanizables, en caso de duda o contradicción entre ambos será de aplicación el de escala 1:2.000.

**SEPTIMA.-**

En el supuesto de falta de referencia de valor en algún terreno será aplicable el valor menor de las zonas colindantes a aquella en la que se encuentre el mismo.

**OCTAVA.-**

Años de Tenencia

Por años de tenencia, a partir de la última transmisión se consideran las siguientes bonificaciones:

- Hasta 10 años ..... 0
- De 10 a 16 años ..... 10%
- De 20 a 30 años ..... 20%

El cómputo de los años se hace de fecha a fecha de las respectivas transmisiones.

**DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

Cuando la aplicación del nuevo Índice de Valores, junto a las Reglas de Aplicación inherentes al mismo, devengue una liquidación superior al 100%, del que hubiera resultado al anterior Índice de Valores y las antiguas reglas de Aplicación, la liquidación del Impuesto será del 100% de ésta última liquidación.

Esta norma transitoria, será revisada anualmente de acuerdo con la experiencia adquirida en la aplicación del nuevo Índice de Valores.

**AYUNTAMIENTO DE REOCÍN****A N U N C I O**

Aprobadas definitivamente, por la Comisión Regional de Urbanismo, en Sesión de 28 de Julio de 1.986, las Normas Subsidiarias de Planeamiento de este Municipio de Reocín, se publican a continuación, a tenor de lo dispuesto en el artículo 70.2, de la Ley 7/1.985, de 2 de Abril.

Reocín, a 25 de Noviembre de 1.986.



El Alcalde,

(Vicente Sáiz Martín)

**NORMAS URBANÍSTICAS****INDICE.-**

|        |   |
|--------|---|
| Pag. 2 | DISPOSICIONES DE CARACTER GENERAL               |
| 6      | DEFINICIONES                                    |
| 17     | NORMAS GENERALES PARA EL REGIMEN DEL SUELO      |
| 21     | NORMAS GENERALES DE PROCEDIMIENTO               |
| 30     | CONDICIONES GENERALES DE USO                    |
| 51     | NORMAS GENERALES HIGIENICO-SANITARIAS           |
| 55     | CONDICIONES GENERALES DE EDIFICACION            |
| 67     | CONDICIONES GENERALES ESTETICAS Y DE PROTECCION |
| 75     | REGIMEN URBANISTICO DEL SUELO                   |
| 82     | - ORDENANZAS EN SUELO URBANO                    |
| 98     | - SUELO APTO PARA URBANIZAR                     |
| 116    | - SUELO NO URBANIZABLE                          |

**DISPOSICIONES DE CARACTER GENERAL.-****ART. 1. AMBITO TERRITORIAL.-**

1º.- El objeto de estas normas es la ordenación urbanística del territorio que integra el municipio de Reocín.

2º.- Las presentes normas, juntamente con los otros documentos exigidos por el artículo 71 de la Ley del Suelo y 93, 95 y 97 del Reglamento de Planeamiento integran las Normas Subsidiarias del territorio a que se refiere el número 1 de este artículo.

3º.- Cualquier referencia que se haga a la "Ley del Suelo" ha de entenderse que remite a la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana texto refundido aprobado por Real Decreto 1346/1.976 de 9 de Abril.

4º.- Cualquier referencia que se haga a las "Normas" ha de entenderse Normas Subsidiarias del término Municipal de Reocín.

ART. 2. AMBITO TEMPORAL.- Estas Normas entrarán en vigor al día siguiente de su aprobación definitiva en el B.O.P. y mantendrán su vigencia indefinidamente en tanto no se sustituyan.

ART. 3. REVISION.- Se recoge en el correspondiente apartado de la Memoria.

ART. 4. SUSTITUCION.- Se recoge en el correspondiente apartado de la Memoria.

ART. 5. CARACTER VINCULANTE.- Las determinaciones de estas Normas Subsidiarias vincularán a la Administración y a los particulares.

ART. 6. OBLIGATORIEDAD DE LA OBSERVANCIA DE LAS NORMAS.-  
1º.- La obligatoriedad de la observancia de estas Normas comporta las limitaciones que establece el artículo 58 de la Ley del Suelo.

2º.- Con carácter excepcional y siempre que concurren todos y cada uno de los requisitos señalados en el párrafo siguiente y previo informe favorable de la Comisión Provincial de Urbanismo, podrá el Ayuntamiento autorizar usos u obras no previstos en las Normas.

3º.- Para que puedan autorizarse usos u obras no previstos en las Normas deberán concurrir los siguientes requisitos:

- Tener un carácter provisional y no naturaleza o finalidad permanente.
- No dificultar la ejecución de las Normas, y de los Planes que en su desarrollo puedan aprobarse.
- La autorización prevista en los apartados anteriores se otorgará a precario. Los usos y las obras deberán cesar o demolerse sin derecho a indemnización cuando el Ayuntamiento anuncie la revocación de la autorización. No podrán iniciarse las obras o los usos sin formalizar previamente en documento público, que se haya hecho constar en el Registro de la Propiedad el otorgamiento de la autorización, su naturaleza y el carácter no indemnizable de la revocación de la licencia y de la cesación y demolición de los usos y obras. Los gastos de formalización del documento público y su acceso registral serán de cuenta del autorizado.

ART. 7. INTERPRETACION DE LAS NORMAS.- Estas Normas se interpretarán atendiendo a su contenido y con sujeción a los objetivos y finalidades de las mismas expresados en el capítulo de Memoria.

En caso de duda o de imprecisión prevalecerá la situación más favorable a la menor edificabilidad a la mayor dotación para equipamientos comunitarios.

**DEFINICIONES.-**

ART. 8. SUELO URBANO.- Constituyen el Suelo Urbano los terrenos que cuentan con acceso rodado, abastecimiento de agua, evacuación de aguas y suministro de energía eléctrica y los comprendidos en áreas consolidadas por la edificación al menos en dos terceras partes de su superficie y que se recogen como tales en los Planos de estas Normas.

ART. 9. SUELO APTO PARA URBANIZAR.- Constituyen el Suelo Apto para Urbanizar los terrenos que son aptos para ser urbanizados y que se recogen como tales en los Planos de estas Normas.

ART. 10. SUELO NO URBANIZABLE.- Constituyen el Suelo No Urbanizable los terrenos por estas Normas como no aptos para ser urbanizados. Comprenden aquellos no calificados como Urbanos o Urbanizables y aquellos otros a los que las Normas imponen de terminadas condiciones de protección.

ART. 11. SISTEMA GENERAL.- Es cada uno de los conjuntos homogéneos de elementos al servicio de la ordenación que configuran el desarrollo urbano y constituyen una estructura que soporta las necesidades generales de la población a la que sirven. Esquemáticamente su clasificación es la siguiente, en estas Normas:

**SISTEMAS GENERALES DE INFRAESTRUCTURA**

- Ss. Gg. de Comunicaciones. S.G. Viario.
- Ss. Gg. de Servicios.

**SISTEMA GENERAL DE ESPACIOS LIBRES****SISTEMA GENERAL DE EQUIPAMIENTO, COMUNITARIO Y PARA CENTROS PUBLICOS.**

ART. 12. SISTEMA GENERAL VIARIO.- Conjunto de elementos destinados a la comunicación por medio de tráfico rodado y peatonal, entre las diversas partes de la superficie ordenada y su conexión exterior. ESTE SISTEMA GENERAL abarca tanto el viario en sí, como su zona de protección y las instalaciones vinculadas a su ejecución, entretenimiento y servicio. (Gasolineras, aparapamientos, estación de autobuses etc....)

ART. 13. SISTEMAS GENERALES DE SERVICIOS: Conjunto de elementos destinados al transporte de agua de consumo, agua residual,

energía eléctrica entre las diversas partes de la superficie ordenada y su conexión exterior. Este sistema general abarca tanto el conducto del servicio en sí, como su zona de protección y las instalaciones vinculadas a su ejecución entretenimiento o mantenimiento.

ART. 14. SISTEMA GENERAL DE ESPACIOS LIBRES: Conjunto de elementos destinados a parques públicos y zonas verdes que por su dimensión, emplazamiento y servicios, sirven a la generalidad de la población.

ART. 15. SISTEMA GENERAL DE EQUIPAMIENTO COMUNITARIO: Conjunto de elementos de carácter público o privado destinados a complementar la residencia soportando las necesidades religiosas, docentes, sanitarias, deportivas, asistenciales, administrativas y de gobierno.

ART. 16. OPERACIONES DE REFORMA INTERIOR: Son aquellas actuaciones en Suelo Urbano, encaminadas a la descongestión, creación de dotaciones urbanísticas y equipamientos comunitarios, saneamiento de barrios insalubres, resolución de problemas de circulación o de estética y mejora del medio ambiente o de los servicios públicos u otros fines análogos.

Independientemente de las O.R.I. que pudieran señalarse en estas Normas, podrán delimitarse otras a los fines señalados en el párrafo primero de este punto.

ART. 17. PLAN ESPECIAL DE REFORMA INTERIOR: Es el grado de planeamiento exigido para el desarrollo, mediante ordenación detallada, de las OPERACIONES DE REFORMA INTERIOR.

Cuando se trate de OPERACIONES DE REFORMA INTERIOR previstas en estas Normas deberán respetarse las Ordenanzas señaladas para las zonas denominadas O.R.I.

Cuando se trate de OPERACIONES DE REFORMA INTERIOR no previstas, no se podrá modificar la estructura fundamental de las Normas, a cuyo efecto se acompañará además, un estudio que justifique su necesidad o conveniencia, su coherencia e incidencia sobre estas Normas. En ningún caso podrán alterarse los SISTEMAS GENERALES previstos en las Normas.

La delimitación del ámbito de las OPERACIONES DE REFORMA INTERIOR, no previstas en estas Normas será objeto de proyecto previo a la redacción del Plan Especial correspondiente.

ART. 18. ESTUDIOS DE DETALLE: Son los documentos justificativos de:

- Señalamiento de ALINEACIONES Y RASANTES cuando no figuren en las Normas.
- Reajuste de las ALINEACIONES Y RASANTES que figuren en las Normas.
- Ordenación o reajuste de la ordenación de los volúmenes señalados en estas Normas de acuerdo con las siguientes especificaciones:

- a).- Se consideran determinaciones fundamentales el índice de edificabilidad y la densidad en viviendas por hectárea señaladas en estas Normas, así como el tamaño y emplazamiento de las cesiones.
- b).- EL ESTUDIO DE DETALLE, no supondrá incremento de la densidad de habitantes y de la edificabilidad, en relación con las previsiones que con carácter general se contienen para cada zona en las Normas.
- c).- Quedará resuelto a costa del propio solar, el estacionamiento de vehículos, a razón de una plaza por vivienda y por cada 50 m<sup>2</sup> de uso de oficinas o comercial o cada cuatro localidades de espectáculos.

El Ayuntamiento podrá imponer además de las condiciones señaladas en este epígrafe, otras más restrictivas de volumen y uso e incluso denegar definitivamente el ESTUDIO DE DETALLE por consideraciones urbanísticas.

ART. 19. PROYECTO DE URBANIZACIÓN:

- a).- Los proyectos de Urbanización son proyectos de obras cuya finalidad es llevar a la práctica, en suelo urbano, las determinaciones correspondientes de las Normas, y en suelo urbanizable la realización material de los Planes Parciales. También podrán redactarse Proyectos de Urbanización para la ejecución de Planes Especiales de Reforma Interior.
- b).- Los Proyectos de Urbanización constituirán, en todo caso, instrumentos para el desarrollo de todas las determinaciones que el Plan prevea en cuanto a obras de urbanización, tales como viabilidad, abastecimiento de agua, alcantarillado, energía eléctrica, alumbrado público, jardinería y otras análogas.
- c).- Con independencia de los Proyectos de Urbanización podrán redactarse y aprobarse, conforme a la normativa del ente interesado, proyectos de obras ordinarias que no contengan por objeto desarrollar integralmente el conjunto de determinaciones de las Normas.
- d).- En ningún caso, tanto los Proyectos de Urbanización como los de las obras ordinarias podrán contener determinaciones sobre ordenación, régimen del suelo o de la edificación.

e).- Los Proyectos de Urbanización, deberán detallar y programar las obras con la precisión necesaria para que puedan ser ejecutadas por técnicos distintos del autor del proyecto.

ART. 20. AREA: Es la superficie de terreno que estas Normas delimitan como SUELO APTO PARA URBANIZAR.

Para su desarrollo se dividirán en SECTORES, pudiendo cada AREA componerse de uno o varios SECTORES.

ART. 21. SECTOR: Es la superficie de terreno de SUELO APTO PARA URBANIZAR; que conforma a una división de planeamiento y cuya ordenación detallada, deberá llevarse a cabo mediante la aprobación de un PLAN PARCIAL.

ART. 22. PLAN PARCIAL: Es el grado de planeamiento exigido para el desarrollo, mediante ordenación detallada de la superficie abarcada por un sector salvo que la totalidad de la superficie del sector esté calificada como SISTEMA GENERAL.

ART. 23. EDIFICIOS DE INTERES Y / O CARACTERISTICOS: Son los edificios que por sus valores históricos, arquitectónicos, ambientales o de representación merecen una protección específica y se graffan en los planos con un asterisco.

ART. 24. ALINEACIONES OFICIALES: Son las líneas que se fijan como tales en estas Normas, en los PLANES DE REFORMA INTERIOR, o en los ESTUDIOS DE DETALLE.

ART. 25. ALINEACIONES EXTERIORES: Son las ALINEACIONES OFICIALES que fijan el límite de la PARCELA EDIFICABLE, con los espacios libres exteriores, equipamiento comunitario, vías, calles o plazas.

ART. 26. ALINEACIONES INTERIORES: Son las ALINEACIONES OFICIALES que fijan los límites de edificación en el interior de las MANZANAS.

ART. 27. ALINEACIONES ACTUALES: Son los linderos de las fincas con los <sup>espacios</sup> viales existentes.

ART. 28. MANZANA: Es la unidad de división convencional de superficie delimitada por las alineaciones oficiales.

ART. 29. FINCA FUERA DE LINEA: Es aquella en la que la ALINEACION OFICIAL corta la superficie de la finca, limitada por las ALINEACIONES ACTUALES.

ART. 30. FINCA REMETIDA: Es aquella en que la ALINEACION OFICIAL queda fuera de la finca.

ART. 31. PARCELA EDIFICABLE: Es la parte de solar comprendida dentro de las ALINEACIONES OFICIALES.

ART. 32. RETRANQUEO O DISTANCIA: Es el ancho de la faja de terreno comprendida entre:

- a) ALINEACION OFICIAL Y LINEA DE EDIFICACION
- b) EJE DE CALLE Y LINEA DE EDIFICACION
- c) LINDEROS DE LA PARCELA EDIFICABLE Y LINEA DE EDIFICACION.

ART. 33. RASANTES OFICIALES: Son los perfiles longitudinales de las vías, plazas o calles definidas en estas Normas, en los PLANES ESPECIALES DE REFORMA INTERIOR o en los ESTUDIOS DE DETALLE.

ART. 34. RASANTES ACTUALES: Son los perfiles longitudinales de las vías existentes.

ART. 35. ALTURA DE EDIFICACION: Es la distancia vertical medida sobre la fachada del edificio desde la rasante oficial de la acera, o en su caso del terreno, a la cara inferior del forjado que forma el techo de la última planta.

ART. 36. ALTURA DE PISOS: Es la distancia entre las caras inferiores de dos forjados consecutivos.

ART. 37. ALTURA LIBRE DE PISOS: Es la distancia entre la cara del pavimento y la inferior del techo de la planta correspondiente.

ART. 38. LINEA DE EDIFICACION: Es la que delimita la superficie ocupable.

ART. 39. SUPERFICIE OCUPABLE: Es la comprendida dentro de los límites definidos por la proyección vertical sobre un plano horizontal de las líneas externas de toda la construcción, incluso la subterránea, y cuerpos volados cerrados y abiertos. Las construcciones subterráneas debajo de la SUPERFICIE LIBRE DE PARCELA destinadas exclusivamente a aparcamientos se considerarán, a efectos de estas ordenanzas, excluidas de la superficie OCUPABLE.

ART. 40. SUPERFICIE EDIFICADA POR PLANTA: Es la comprendida entre los límites exteriores de la construcción de cada planta.

ART. 41. SUPERFICIE TOTAL EDIFICADA: Es la resultante de la suma de las superficies edificadas de todas las plantas.

ART. 42. SUPERFICIE MAXIMA CONSTRUIBLE O DE OCUPACION: Se fija por la relación entre SUPERFICIE OCUPABLE y de la PARCELA EDIFICABLE.

ART. 43. POLIGONO: A los efectos de estas Normas, se entiende por polígono la superficie de SUELO URBANO Y SUELO URBANIZABLE, que supone un módulo para la ejecución del Planeamiento y que reúne las siguientes condiciones:

- a).- Que por su dimensión y características de la ordenación es susceptible de asumir las cesiones de suelo derivadas de las exigencias del Plan.
- b).- Que haga posible la distribución equitativa de los beneficios y cargas de la urbanización.
- c).- Que tenga entidad suficiente para justificar técnica y económicamente la autonomía de la actuación.

ART. 44. UNIDAD DE ACTUACION: A los efectos de las Normas se entiende por Unidad de Actuación, la superficie de SUELO URBANO, que supone un módulo para la ejecución del planeamiento y que cuando menos hace posible la distribución de los beneficios y cargas derivadas de las Normas.

ART. 45. ACTUACION AISLADA: A los efectos de las Normas, se entiende por Actuación Aislada, la superficie de SUELO URBANO, que supone un módulo para la ejecución del Planeamiento y que por su dimensión y características no resulta posible su clasificación como POLIGONO O UNIDAD DE ACTUACION.

ART. 46. SOLAR: Es la superficie de SUELO URBANO, apta para la edificación que cuenta con:

- Acceso rodado.
- Abastecimiento de agua de la red municipal.
- Evacuación de aguas a la red municipal.
- Suministro de energía eléctrica.
- Frente a la vía pública igual o superior al mínimo señalado en cada caso por las Ordenanzas.
- Encintado de aceras.
- Pavimentación de la calzada.
- Alineaciones oficiales, definidas en documentos vigentes.
- Rasantes oficiales, definidas en documentos vigentes.

En la Cédula Urbanística se señalarán los servicios existentes con definición de su carácter de suficientes o insuficientes en función de las posibilidades de edificación de la zona y para ser tenida en cuenta en las GARANTIAS PARA LA EJECUCION SIMULTANEA DE LA URBANIZACION Y EDIFICACION.

ART. 47. GARANTIAS PARA LA EJECUCION SIMULTANEA DE LA URBANIZACION Y EDIFICACION: Se exigirá como garantía de la ejecución simultánea de la urbanización y la edificación, el depósito en metálico o aval bancario del importe total de la urbanización según valoración efectuada por el Ayuntamiento.

ART. 48. PLAZO PARA EDIFICAR: El plazo para edificar los SOLARES, será de dos años contados a partir desde el momento en que reúnan todos los requisitos, para ser considerados como tales.

ART. 49. SUPERFICIE LIBRE DE PARCELA: Es la parte de parcela excluida la superficie OCUPABLE.

ART. 50. EDIFICABILIDAD: Es la medida de edificación en una determinada ZONA.

ART. 51. PIEZA HABITABLE: Se entiende como pieza habitable aquella que se dedica a una permanencia continuada de las personas, y por tanto todas las que no sean vestíbulos, pasillos, aseos, despensas, roperos, trasteros, depósitos y aparcamientos.

ART. 52. PLANTA BAJA: Es la planta inferior del edificio cuyo piso está en la rasante de la acera o terraza, o por encima de esta rasante.

ART. 53. PORTAL: Es el local que se desarrolla entre la puerta de entrada del edificio y las escaleras y ascensores si los hubiere.

ART. 54. SOTANOS Y SEMISOTANOS:

- a).- Se entiende por sótano la planta cuyo techo se encuentra, en todos sus puntos, por debajo de la rasante de la acera o del terreno en contacto con la edificación.
- b).- Se entiende por semisótano la planta de la edificación que tiene parte de su altura por debajo de la rasante de la acera o del terreno en contacto con la edificación.

ART. 55. EDIFICIO EXENTO: Es aquella edificación que está aislada y separada totalmente de otras construcciones por espacios no edificados.

ART. 56. USOS PERMITIDOS: Son los que se consideran adecuados en las zonas que se señalan en las Ordenanzas.

ART. 57. USOS PROHIBIDOS: Son aquellos que no se consienten por ser inadecuados en las zonas que se señalan en las Ordenanzas.

ART. 58. USOS COMPATIBLES: Son aquellos que se consienten en determinadas condiciones en las zonas que se señalan en las Ordenanzas.

ART. 59. EDIFICIO EXCLUSIVO: Es en el que, en todos sus locales se desarrollan actividades comprendidas en el mismo uso.

ART. 60. EDIFICIOS E INSTALACIONES FUERA DE ORDENACION: Se consideran como tales los erigidos con anterioridad a la aprobación de estas Normas, que resultaren disconformes con las mismas.

#### NORMAS GENERALES PARA EL REGIMEN DEL SUELO.-

ART. 61. CLASIFICACION DEL SUELO.-

- 1º.- A los efectos de aplicación de estas Normas, el suelo del término municipal se clasifica en Suelo Urbano, Suelo Apto para Urbanizar y Suelo no Urbanizable. La delimitación de estos tipos de suelo se recoge en los correspondientes planos.
- 2º.- La conversión del suelo apto para urbanizar en suelo urbano se operará por la ejecución de los correspondientes Planes Parciales.

ART. 62. SUELO URBANO.- Constituyen el Suelo Urbano los terrenos que estas Normas incluyen como tal, delimitados en los correspondientes planos, y en base a las siguientes consideraciones:

- a).- Contar con los servicios que se señalan en el artículo 78 a, de la Ley del Suelo y 21 del R. de Planeamiento.
- b).- Ser áreas consolidadas por la edificación al menos en 2/3 de su superficie, en la forma en que se prevee en el artículo 78-a de la Ley del Suelo y 21 del R. de P.
- c).- A los efectos de la delimitación y con carácter subsidiario se han tenido en cuenta los terrenos gravados por Contribución Urbana.

ART. 63. CESIONES GRATUITAS EN EL SUELO URBANO.- Las cesiones obligatorias gratuitas en el Suelo Urbano tendrán la siguiente extensión:

- a).- Suelo destinado a la apertura, ampliación o ensanchamiento de vías y plazas.
- b).- Suelo destinado a jardines públicos.
- c).- Suelo destinado a centros públicos de E.G.B.

ART. 64. SUELO APTO PARA URBANIZAR.- Estas Normas califican como Suelo Apto para Urbanizar, el que según la política inspiradora del planeamiento reúne las condiciones para poder ser urbanizado.

La delimitación de este Suelo se recoge en los correspondientes Planos.

ART. 65. OBRAS EN EL SUELO APTO PARA URBANIZAR.-

- 1º.- Para la actuación en el Suelo Apto para Urbanizar, es preceptivo que previamente estén aprobados los correspondientes Planes Parciales y Proyectos de Urbanización.
- 2º.- En tanto no se aprueben los Planes Parciales, la actuación sobre este tipo de suelo será la misma que para Suelo No Urbanizable.

ART. 66. SISTEMAS DE ACTUACION.- Se utilizará prioritariamente para la ejecución de los polígonos en los Suelos Aptos para Urbanizar el sistema de compensación.

ART. 67. CESIONES EN EL SUELO APTO PARA URBANIZAR.- Las cesiones obligatorias gratuitas en el Suelo Apto para Urbanizar, serán las que se recogen en el artículo 84.3 de la Ley del Suelo.

ART. 68. SUELO NO URBANIZABLE.-

- 1º.- El resto del territorio, a tenor de lo dispuesto en el artículo 80.a se ha considerado no urbanizable.
- 2º.- A tenor de lo dispuesto en el artículo 80.b se han considerado dentro de este suelo una zona que merece especial protección, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 73.b de la Ley del Suelo.
- 3º.- El desarrollo de las previsiones contenidas en el correspondiente capítulo para esta zona se realizará a través de los Planes Especiales que obligatoriamente han de elaborarse.

ART. 69. OBRAS EN EL SUELO NO URBANIZABLE.- Este suelo estará sujeto a las limitaciones que se establecen en el artículo 86 de la Ley del Suelo y a las que se establecen para las edificaciones aisladas.

## NORMAS GENERALES DE PROCEDIMIENTO.-

## GENERALIDADES.-

ART. 70. NORMAS GENERALES DE TRAMITACION.- Las peticiones que se formulen deberán estar debidamente reintegradas y suscritas por el interesado o su mandatario. Se dirigirán al Excmo. Sr. Alcalde, efectuándose su presentación en el Registro General del Ayuntamiento.

2º.- En las solicitudes que requieran ir acompañadas de un Proyecto Técnico, se consignará el nombre y dirección del Facultativo competente y la documentación habrá de ser visada por el Colegio Oficial como requisito previo a su presentación en el citado Registro.

3º.- La maquinaria e instalaciones auxiliares de obras precisarán la autorización municipal que será complementaria de la licencia correspondiente y quedarán sometidas a la Dirección Facultativa de la obra.

4º.- Las informaciones por escrito, copias de planos, expedición de licencias u otros documentos devengarán los derechos y tasas correspondientes.

## ART. 71 ACTOS SUJETOS A LICENCIA.-

1º.- Estarán sujetos a licencia todos los actos relacionados en el Art. 1 del Reglamento de Disciplina Urbanística y todo tipo de obras de urbanización.

2º.- Los actos relacionados con este artículo que se promuevan por Organos del Estado, o Entidades de Derecho Público que administren Bienes Estatales estarán igualmente sujetos a Licencia Municipal.

3º.- En casos de urgencia o de excepcional interés, se tendrá en cuenta lo que dispone el Art. 180.2 de la Ley del Suelo y los Arts. 8 y 9 del Reglamento de Disciplina Urbanística.

ART. 72. LICENCIAS EN SUELO URBANO.- 1º.- Únicamente se podrán conceder en Suelo que tenga la condición de "solar" y previa aprobación del Proyecto de Planeamiento correspondiente, P.E.R.I. o Estudio de Detalle, si se ha fijado por las Normas su necesidad.

2º.- El procedimiento se ajustará a lo establecido en el Art. 9 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales.

3º.- La solicitud se presentará en el Ayuntamiento acompañada del Proyecto Técnico correspondiente con los documentos mínimos exigidos por el Colegio Oficial y visado por este. Todo Proyecto deberá ir acompañado de la correspondiente ficha urbanística que refleje las condiciones del Proyecto. Esta ficha será solicitada previamente del Ayuntamiento.

4º.- La motivación de la denegación de la licencia deberá fundamentarse en incumplimiento de estas Normas o de que cualquiera de los requisitos formales que deben contener el Proyecto o la solicitud.

5º.- Cuando se pretenda edificar en Suelo Urbano que no reúna las condiciones de solar el solicitante deberá cumplir las siguientes condiciones además de las señaladas en los puntos anteriores:

- En la solicitud de licencia deberá comprometerse expresamente a la edificación y urbanización simultáneas.
- Prestará fianza al equivalente o al 15%, como mínimo, del costo de las obras de urbanización, según evaluación que él mismo formule y que podrá ser rectificada por el Ayuntamiento, en caso de no ajustarse a los precios reales.
- En la solicitud se comprometerá a no utilizar la edificación hasta que no estén concluidas las obras de urbanización, y a establecer tal condición en las cesiones del derecho de propiedad o de uso que se realice para todo o parte del edificio.
- El compromiso de urbanizar alcanzará no solo a las obras que afecten a los frentes de fachada sino a todas las infraestructuras necesarias para que el terreno pueda tener consideración de solar hasta el punto de enlace con las redes generales y viarias en funcionamiento.
- El incumplimiento de la obligación de urbanizar comportará la caducidad de la licencia sin derecho a indemnización, así como la pérdida de la fianza señalada.

## ART. 73. LICENCIAS EN SUELO APTO PARA URBANIZAR.-

1º.- Aprobado el Plan Parcial y realizadas las obras de urbanización se estará a lo señalado para el Suelo Urbano.

2º.- El régimen aplicable será el del Suelo No Urbanizable en tanto no se aprueben los correspondientes Planes Parciales y sus Proyectos de Urbanización. En este caso se actuará conforme a lo previsto en el art. 44 del Reglamento de Gestión Urbanística.

ART. 74. LICENCIAS EN SUELO NO URBANIZABLE.- Se actuará conforme a lo previsto en los Arts. 44 y 45 del Reglamento de Gestión Urbanística.

## ART. 75. PROCEDIMIENTO PARA EL TRAMITE DE LICENCIAS.-

1º.- El procedimiento para tramitar las solicitudes de licencias será el establecido por el Art. 9 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales.

2º.- Otorgada la licencia se notificará el acuerdo con la liquidación de la tasa al interesado, el cual tendrá que satisfacer el pago en el plazo que se señale. El interesado acepta el compromiso de este pago desde el momento que presente la solicitud de licencia.

3º.- En la notificación de la liquidación de la tasa se hará constar el plazo en el cual podrá el interesado retirar la licencia. Transcurrido este plazo sin retirarla se entenderá que renuncia a ella y se procederá a retirar su caducidad.

ART. 76. PLAZO.- Las licencias relativas a obras e instalaciones determinarán el plazo en que deben concluirse. Dicho plazo será el propuesto por el solicitante si el Ayuntamiento no lo considera excesivo. En otro caso, señalará el que considere suficiente según la naturaleza e importancia de la obra a ejecutar.

El plazo para la conclusión de las obras o instalaciones, se contará desde la iniciación efectiva de éstas que, salvo prórroga, deberá realizarse en el plazo de seis meses contados a partir del día siguiente a la notificación del otorgamiento de la licencia.

ART. 77. PLAZO DE INICIACION.- 1º.- Las licencias caducarán y quedarán sin efecto, sin derecho a indemnización, cuando las obras de edificación o los trabajos de instalación no se hubieran iniciado en el plazo de seis meses establecido. No obstante el titular de la licencia, dentro de dicho plazo podrá solicitar una prórroga del mismo, que la Administración concederá si no se hubiere acordado, en el Sector o Zona de que se trate, la suspensión de licencias, al amparo de lo dispuesto en los Arts. 27 y 98.2 de la Ley del Suelo y no se hubiera modificado el régimen urbanístico vigente en el momento de otorgamiento de la licencia.

2º.- La caducidad a que se refiere el párrafo anterior se producirá por el mero transcurso del plazo o su prórroga, sin necesidad de expresa declaración municipal.

3º.- La prórroga del plazo de iniciación de la obra o instalación objeto de la licencia, a que se refiere el párrafo primero de este artículo, devengará las correspondientes tasas.

ART. 78. INICIACION DE LAS OBRAS O INSTALACIONES.- A los efectos señalados en el artículo anterior solamente se considerarán iniciadas las obras o Instalaciones cuando concurren, conjuntamente, los requisitos siguientes:

- Que se haya comunicado previamente su iniciación a la Administración municipal y
- Que se haya emprendido la realización de los trabajos y exista una relación funcional entre los ejecutados y el Proyecto objeto de la licencia.

ART. 79. PLAZO DE EJECUCION.- 1º.- El incumplimiento del plazo para la ejecución comportará en todo caso:

- La necesidad de solicitar prórroga del plazo de ejecución con devengo de las correspondientes tasas.
- La adaptación de la obra o instalación a las modificaciones de la normativa, incluso de índole técnico-constructiva que se hubiere aprobado con posterioridad a la concesión de la licencia de que se trate, en lo que sea compatible con el estado real de la obra, y la necesidad de obtener licencia de adaptación con devengo de tasas, como si de nueva licencia se tratara para continuar las obras.

2º.- El plazo de prórroga será fijado por el Ayuntamiento teniendo en cuenta su estado y la complejidad de las pendientes de realizar y en su caso, la alegación que sobre este extremo se formule y justifique en la solicitud de prórroga.

3º.- El incumplimiento de los plazos nuevamente concedidos llevará implícito la caducidad de la licencia sin derecho a indemnización.

4º.- Lo establecido en este artículo lo es sin perjuicio de la aplicación de la normativa vigente sobre suspensión de licencias, edificación forzosa, o de la que proceda, según la licencia de que se trate.

ART. 80. APERTURA DE INDUSTRIAS.- Para la apertura de toda industria, además de la tramitación exigida para todas las licencias de edificación, la petición de licencia deberá ir acompañada del Proyecto de Instalación con relación exacta de la maquinaria y elementos a instalar así como la potencia de cada máquina y el conjunto de la instalación, con el visado del Colegio Oficial correspondiente. Estos proyectos deberán ajustarse al Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas de 30 de Noviembre de 1.961.

ART. 81. CAMBIOS DE USO.- Para autorizar el cambio de uso de una edificación ya construida alterando los de vivienda comercio, industria o servicios en el momento de la petición, se requerirá solicitud al Ayuntamiento en la que se justifique como incide en el ordenamiento urbanístico el nuevo uso que se pretende. El Ayuntamiento, previos los informes técnicos oportunos, acordará la concesión o denegación de la licencia.

ART. 82. INSPECCION DE LAS OBRAS.- 1º.- Antes de comenzar la ejecución de una obra de nueva planta el Ayuntamiento tendrá que señalar la alineación oficial, extendiendo al efecto, la



correspondiente acta, la cual no eximirá al promotor de la responsabilidad en la alineación del edificio.

Este señalamiento se efectuará previa solicitud del mismo interesado

2º.- En el plazo de un mes y de acuerdo con el Técnico Municipal encargado de la inspección se efectuará ésta levantándose el Acta de Replanteo. Pasado este plazo, se entenderá que pueden continuarse las obras.

ART. 83. LICENCIA DE PRIMERA UTILIZACION.- 1º.- Terminada la construcción de un edificio, cualquiera que sea su uso, al promotor o titular de la licencia o sus causahabientes deberán solicitar del Ayuntamiento la licencia de Primera Utilización a cuya solicitud acompañarán el certificado o documento de final de obra.

2º.- El Ayuntamiento, previa comprobación técnica de que la obra se ha realizado de acuerdo con el Proyecto autorizado, otorgará la licencia de Primera Utilización.

3º.- No se concederá por el Ayuntamiento ni por las compañías de Servicios, las acometidas de agua, luz, gas, teléfono, etc. en tanto no se presente la Cédula de Habitabilidad.

ART. 84. INFRACCIONES.- Para vigilancia de la disciplina urbanística y mantenimiento del orden urbanístico se estará a lo dispuesto en el Reglamento de Disciplina Urbanística.

ART. 85. LICENCIAS DE PARCELACION.- 1º.- Se considera parcelación urbanística la división simultánea o sucesiva de terrenos en dos o más lotes con el fin de construir la base para la construcción y consolidación del desarrollo urbano en sus distintas actividades y usos.

2º.- Sólo podrán realizarse parcelaciones urbanísticas en Suelo Urbano y en el Suelo Apto para Urbanizar una vez aprobado el Plan Parcial correspondiente.

3º.- Toda parcelación urbanística quedará sujeta a licencia.

4º.- Se considerarán parcelas indivisibles las determinadas como mínimas a fin de constituir fincas independientes.

5º.- Asimismo serán parcelas indivisibles aquellas en las que, con relación a las mínimas señaladas se den las circunstancias del Art. 95 de la Ley del Suelo.

6º.- Se considera ilegal a efectos urbanísticos, toda parcelación que sea contraria a lo establecido en estas Normas Subsidiarias y en los correspondientes Planes Parciales que se aprueben al amparo de las mismas.

7º.- En Suelo No Urbanizable, no se podrán realizar parcelaciones Urbanísticas. En las Segregaciones y divisiones no podrán efectuarse fraccionamientos en contra de lo dispuesto en la legislación agraria (Art. 85.4 de la Ley del Suelo).

ART. 86. REPARCELACIONES.- 1º.- Se entenderá por reparcelación, la agrupación de fincas comprendidas en un Sector o unidad de actuación, para su nueva división ajustada a las normas con adjudicación de las parcelas resultantes a los interesados, en proporción a sus respectivos derechos.

2º.- Para las acciones de reparcelación, será obligatoria la redacción y aprobación del correspondiente proyecto de reparcelación.

3º.- En todo caso, se seguirán los procedimientos establecidos en el Título III del Reglamento de Gestión Urbanística.

4º.- Podrán realizarse proyectos de reparcelación en los casos siguientes:

- En aquellas zonas del Suelo Urbano no incluidas en Estudios de Detalle.
- En las zonas de Suelo Urbano incluidas en Estudio de Detalle como consecuencia y desarrollo de dichos Estudios de Detalle.
- Al amparo de los Planes Parciales que se redacten para el desarrollo del Suelo Apto para Urbanizar.

5º.- Una vez iniciado el expediente de reparcelación quedarán suspendidas sin declaración previa, de acuerdo con el Art. 98 de la Ley del Suelo, la concesión de licencias de parcelación y edificación en el ámbito del sector o unidad de actuación.

6º.- Podrá imponerse con carácter obligatorio la reparcelación cuando para la construcción de los tipos edificatorios previstos sea necesaria la rectificación del límite o alineaciones de las parcelas.

#### CONDICIONES DE USO.-

ART. 87. CLASIFICACION.- A los efectos de estas Normas se consideran los usos siguientes:

- a) VIVIENDA
- b) GARAJE APARCAMIENTO Y SERVICIO DEL AUTOMOVIL
- c) ARTESANIA
- d) INDUSTRIA
- e) HOTELERO
- f) COMERCIAL
- g) OFICINAS
- h) ESPECTACULOS

- i) SALAS REUNION
- j) RELIGIOSO
- k) CULTURA
- l) DEPORTIVO
- m) SANITARIO
- n) AGRICOLA

ART. 88. SIMULTANEIDAD DE USOS.- Cuando una actividad comprende varios de los usos señalados en el apartado anterior, y siempre que fueren compatibles entre sí, cada uno de los mismos deberá cumplir las condiciones que se determinan en la Norma específica de la zona.

ART. 89. AMBITO DE APLICACION.- Las normas que se fijan en los apartados siguientes son la aplicación a las obras de nueva planta, de ampliación y reforma.

ART. 90. OBRAS EN EDIFICIOS EXISTENTES.- Sólo se permiten obras de reforma y ampliación en las fincas o locales determinados cuando están dedicados o se destina a "USOS PERMITIDOS", por la Norma correspondiente.

#### ART.91. DEFINICIONES.-

A) VIVIENDA.- Se denomina "VIVIENDA" al edificio o parte de un edificio destinado a residencia familiar.

B) GARAJE APARCAMIENTO.- Se denomina "GARAJE APARCAMIENTO", a todo lugar destinado a la estancia de vehículos de esta definición, los servicios públicos de transporte, los lugares anexos de paso, espera o estancia de vehículos así como los depósitos para venta de coches.

A los efectos de las presentes Normas y sin perjuicio de lo establecido en el Reglamento para suministro y venta de carburantes y combustibles líquidos objetos del Monopolio de Petróleos, se entiende por "ESTACION DE SERVICIO", toda instalación construida al amparo de la oportuna concesión, que contenga aparatos para el suministro de carburantes, gas-oil, y lubricantes y en la que pueda existir otros relacionados con los vehículos de motor.

Se considerarán "TALLERES DEL AUTOMOVIL", los locales destinados a la conservación y reparación del automovil incluido los servicios de lavado y engrase.

C) ARTESANIA.- Comprende las actividades de artes u oficios que puedan situarse en los edificios destinados a usos residenciales o inmediatos a ellos, por no entrañar molestias, y por ser necesarios, para el servicio de las zonas donde se emplean.

D) INDUSTRIA.- A los efectos de estas Normas, se define como uso INDUSTRIAL, el correspondiente a los establecimientos dedicados al conjunto de operaciones que se ejecutan para obtención y transformación, de primeras materias, así como su preparación para posteriores transformaciones, incluso envasados transportes y distribución.

Se incluye también en este uso de industria los almacenes, comprendidos como tales los espacios destinados a la guarda conservación y distribución de productos, materiales, materias primas o artículos manufacturados con exclusivo suministro a mayoristas, instaladores, fabricantes y distribuidores y en general, los almacenes anejos a comercios y oficinas.

E) HOTELERO.- Es el uso correspondiente a aquellos edificios de servicio al público, que se destinan al alojamiento temporal. Se considerarán incluidos en este USO DE RESIDENCIAS, Colegios Mayores, y edificios análogos así como las actividades complementarias, como restaurantes, tiendas, peluquerías, piscinas, almacenes, garajes, etc...

F) COMERCIAL.- Es el uso que corresponde a locales de servicio al público, destinados a la compra-venta al por menor o permuta de mercancías, comprendidas en las siguientes agrupaciones, relacionadas de acuerdo con la clasificación Nacional de Actividades Económicas.

- ALIMENTACION
- VESTIDOS, CLAZADO Y TOCADO
- MOBILIARIO, ARTICULOS DE VIAJE Y GUARNICIONERIA
- DROGUERIA, PERFUMERIA, LIMPIEZA, PRODUCTOS QUIMICOS Y FARMACEUTICOS, Y COMBUSTIBLES, MAQUINARIA, PRODUCTOS METALICOS Y MATERIAL DE SANEAMIENTO.
- PAPEL Y ARTES GRAFICAS, MATERIAL DE OFICINA, LOTERIA.
- APARATOS E INSTRUMENTOS SANITARIOS, CIENTIFICOS, MUSICA.
- VARIOS ( DE REGALOS, EFECTOS NAVALES, ETC...)

También se considera uso comercial a la actividad mixta con industria calificada como no peligrosa, ni incomoda ni insalubre, en la que predomina la parte comercial.

G) OFICINAS.- Se incluyen en este uso los edificios en los que predominan las actividades administrativas o burocráticas, de carácter público o privado, los de Banca y Bolsa, los que con carácter análogo, pertenecen a empresas privadas y los que se destinan a alojar despachos profesionales de cualquier clase.

H) ESPECTACULOS.- Corresponde este uso a los locales destinados al público, con fines de cultura y recreo.

I) SALAS DE REUNION.- Comprenden este uso los locales destinados al público para el desarrollo de la vida de relaciones.

J) RELIGIOSO.- Se incluyen como tales los edificios y locales destinados al culto público o privado.

K) CULTURAL.- Corresponde a los edificios o locales, que se destinan principalmente a la enseñanza o investigación en todos sus grados y especialidades.

L) DEPORTIVO.- Se incluyen los lugares o edificios, acondicionados para la práctica y enseñanza de los ejercicios de cultura física y deportes.

M) SANITARIO.- Corresponde a los edificios destinados al tratamiento o alojamiento de enfermos.

N) AGRICOLA.- Corresponde a los edificios, establos o almacenes destinados a la Ganadería o a la Agricultura.

#### CATEGORIAS.-

##### ART. 92. A) USO VIVIENDA.-

1º.- Vivienda unifamiliar, situada en parcela independiente, en edificio aislado o adosado a otros de vivienda o distinto uso y con acceso exclusivo desde la vía pública.

2º.- Vivienda colectiva, edificio construido, por viviendas con accesos comunes.

3º.- Apartamento, vivienda de superficie reducida, agrupada con otras análogas, que cumplen las condiciones de viviendas mínimas. Puede admitirse un dormitorio de planta de dos camas, ducha, lavabo y retrete, cuando tenga cafetería y servicios domésticos comunes, con serjería, limpieza, recogida de basuras, etc...

##### ART. 93. B) USO GARAJES APARCAMIENTO Y SERVICIOS DEL AUTOMOVIL.-

2º.- Garaje aparcamiento anexo a vivienda unifamiliar para utilización exclusiva de los usuarios de las viviendas.

2º.- Garaje-aparcamiento en planta baja, semisótano y sótano.

3º.- Garaje-aparcamiento en parcela interior, patios de manzana y espacios libre privados.

4º.- Garaje-aparcamiento en edificios exclusivos.

5º.- Garaje-aparcamiento en manzana completa.

6º.- Estaciones de servicio.

7º.- Talleres del automovil.

8º.- Servicio público de transportes.

##### ART. 94. C) USO ARTESANIA.-

1º.- TALLERES DOMESTICOS O DE EXPLOTACION FAMILIAR.- Actividades de escasa entidad industrial o comercial enclavadas en edificios de otros usos.

2º.- ARTESANIA DE SERVICIO.- Las mismas actividades de los "talleres domésticos", el servicio vecinal, pero sin carácter familiar.

3º.- ARTESANIA DE SERVICIO EN EDIFICIO EXCLUSIVO.- Las mismas actividades que el anterior en edificio exclusivo para este uso.

4º.- TALLERES DE ARTESANIA.- Estudios de escultor, pintor o análogos. En edificios de otros usos no podrán ocupar más del 20 por 100 de la superficie total edificada.

##### ART. 95. D) USO INDUSTRIAL.-

1º.- INDUSTRIAL.- Comprende toda industria, excepto la industria insalubre, nociva o peligrosa. Se excluyen expresamente los cementerios, de coches y almacenajes de chatarra.

2º.- ALMACENES.-

3º.- TALLERES.- Hasta 500 m2. de superficie construida y 50 C.V. de potencia instalada.

##### ART. 96. E) USO HOTELERO.-

1º.- Establecimientos con más de 100 dormitorios o más de 4.000 m2. de superficie edificada.

2º.- Establecimientos de 51 a 100 dormitorios o superficie total edificada comprendida entre 1.501 y 4.000 m2.

3º.- Establecimientos de 26 a 50 dormitorios o superficie total edificada comprendida entre 501 y 1.500 m2.

4º.- Establecimientos de 11 a 25 dormitorios o superficie total edificada comprendida entre 201 y 500 m2.

5º.- Establecimientos hasta 10 dormitorios o 200 m2. de superficie total edificada.

6º.- Camping.- Según su reglamentación propia.

Cuando el establecimiento sobrepase cualquiera de los dos límites especificados se clasificará en el grupo o categoría superior.

##### ART. 97. F) USO COMERCIAL.-

1º.- MERCADO DE ABASTOS.-

2º.- Edificios con más del 50% de la superficie total edificada, destinado a usos comerciales y el resto a otros usos, excepto al de vivienda.

3º.- Edificios exclusivos con altura máxima de dos plantas.

4º.- Locales comerciales en primer sótano, semisótano, planta baja o primera.

5º.- Locales comerciales sólo en planta baja con tolerancia de almacén en semisótano o sótano.

6º.- Locales comerciales en pasajes.

##### ART. 98. G) USO OFICINAS.-

1º.- Edificios con más de 60% de la superficie total edificada y superior a 2.000 m2. destinada al uso de oficinas y el resto a otros usos, excepto el de viviendas.

2º.- Edificios con más del 60% de la superficie total edificada destinada al uso de oficinas y con superficie total hasta 2.000 m2.

3º.- Locales de oficinas en semisótanos, planta baja y primera.

4º.- Oficinas profesionales anexas a la vivienda del titular.

##### ART. 99. H) USOS ESPECTACULOS.-

1º.- Espectáculos de más de 501 espectadores.

2º.- Espectáculos de 251 a 500 espectadores.

3º.- Espectáculos de hasta 250 espectadores.

4º.- Parques de atracciones, teatros y cinematógrafos al aire libre, verbenas, parques zoológicos y pabellones de exposición.

##### ART. 100. I) USOS SALAS DE REUNION.-

1º.- Casinos, salas de fiestas, academias de bailes, bailes, cafés, bares, tabernas y restaurantes, con mas de 500 m2. de superficie total.

2º.- Todos los usos anteriores comprendidos entre 251 y 500 m2. de superficie total.

3º.- Todos los usos anteriores hasta 250 m2. de superficie total.

4º.- Bares, restaurantes, terrazas, bailes al aire libre.

##### ART. 101. J) USO RELIGIOSO.-

1º.- Conventos.

2º.- Centros parroquiales.

3º.- Templos.

4º.- Capillas y oratorios.

##### ART. 102. K) USO CULTURAL.-

1º.- Centro de estudios especiales de carácter oficial museos y bibliotecas.

2º.- Academias oficiales, centros de investigación y formación profesional, academias de enseñanza, centros de primera y segunda enseñanza oficial, centro de estudios con carácter privado (Colegios y academias con más de 50 alumnos).

3º.- Centros de estudio de carácter privado (Colegios y academias con menos de 50 alumnos) incluso guarderías.

##### ART. 103. L) USO DEPORTIVO.-

1º.- Deportes en general con espectadores.

2º.- Deportes sin espectadores.

##### ART. 104. M) USO SANITARIO.-

1º.- Establecimientos para enfermedades infecciosas en edificios exclusivos y exento.

2º.- Establecimiento para enfermedades no infecciosas con capacidad superior a 100 camas, en edificio exclusivo.

3º.- Establecimiento para enfermedades no infecciosas con capacidad comprendida entre 20 y 100 camas y ambulatorios en edificio exclusivo.

4º.- Dispensarios, clínicas o sanatorios para enfermedades no infecciosas con menos de 20 camas en edificios exclusivos.

5º.- Clínicas de urgencia y consultorios sin hospitalización de enfermos, con superficie máxima de 2.000 metros cuadrados.

6º.- Clínica veterinaria y establecimientos similares.

ART. 105. N) USO AGRICOLA.- Establos, estercoleros, silos y almacenes en relación con la ganadería y agricultura.

#### CONDICIONES.-

##### ART. 106. A).- USO VIVIENDA.-

1º.- No se permitirán viviendas en sótano.

2º.- Toda vivienda o apartamento ha de ser exterior, y cumplirá por tanto, una de las condiciones siguientes:

a).- Que den a la calle o plaza con una fachada mínima de 5,50 m. y una superficie máxima de 80 m2.

b).- Que de a patio abierto al menos por uno de sus lados con una superficie mínima de patio sobre terreno propio de 40 m2. un lado no menor de 6 m. y una fachada mínima de la vivienda de 5,50 y 80 m2. de superficie.

c).- Que den a patio de manzana con una superficie mínima de 100 m<sup>2</sup>. y un lado mínimo de 7 m. con una longitud de fachada de 5,50 y una superficie máxima de 80 m<sup>2</sup>.

ART. 107. B).- USO GARAJE APARCAMIENTO.-

- 1º.- La instalación y uso de garaje-aparcamiento y locales, para el servicio del automóvil, deberán sujetarse a las prescripciones de la presente NORMA y demás disposiciones vigentes.
- 2º.- El Ayuntamiento, podrá denegar su instalación en aquellas fincas que están situadas en vías, que por su tránsito o características urbanísticas singulares así lo aconsejen, salvo que se adopten las medidas correctoras oportunas mediante las condiciones que cada caso requiera. El hecho de denegar la instalación de garaje-aparcamiento si fuese obligatorio, no releva a los propietarios de suplir estas instalaciones en lugar y forma adecuados.
- 3º.- Los garajes-aparcamientos, sus establecimientos anexos y los locales del servicio del automóvil dispondrán de un espacio de acceso de tres metros de ancho y cinco metros de fondo como mínimo, con piso horizontal, en el que no podrán desarrollarse ninguna actividad.
- 4º.- Se prohíbe el acceso directo rodado por las vías rápidas de la red arterial, excepto los de categoría 1ª, 2ª y 3ª es decir de viviendas unifamiliares, en planta baja y sótano y en patio de manzana, cuando la parcela no pueda tener acceso por otra vía.
- 5º.- Se entiende, por plaza de aparcamiento un espacio mínimo de 2,20 por 4,50 metros. Sin embargo, el número de coches en el interior de los garajes-aparcamientos, no podrá exceder del correspondiente a 20 m<sup>2</sup>. por coche. Se señalarán en el pavimento los emplazamientos y pasillos de acceso de los vehículos, señalización que figurará en los planos de los proyectos que se presenten al solicitar la concesión de las licencias de construcción, instalación, funcionamiento y apertura.
- 6º.- En la categoría 9ª, se comprende únicamente las estaciones, para el servicio público de transportes de viajeros y nunca de mercancías, fijándose su emplazamiento, por el Ayuntamiento.

ART. 108. C).- USO ARTESANIA.-

- 1º.- Dispondrán de las medidas correctoras que garanticen la comodidad, salubridad y seguridad de los vecinos. El nivel sonoro en la vivienda receptora más próximo no sobrepasarán en ningún caso los 45 Dbs.
- 2º.- Cumplirán con las dimensiones y condiciones de los locales, para uso VIVIENDA que les sea de aplicación y estarán dotados al menos de un retrete con ducha y lavabo.
- 3º.- En categoría 1ª tendrán una superficie máxima de 50 m. cuadrados y la potencia sobrepasará los 2 C.V.
- 4º.- En categoría 2ª no podrán situarse más que en planta baja y semisótano. La superficie total máxima será de 150 metros cuadrados y la potencia no sobrepasará los 6 C.V.  
Cuando la actividad, sea de "limpieza en seco" ó "lavandería", se autorizará una potencia máxima total de 10 C.V. condicionado que ningún motor excede de 3 C.V.
- 5º.- En categoría 3ª estos talleres habrán de situarse en edificios exclusivo, para este uso. Tendrá una superficie máxima de 250 metros cuadrados y la potencia no rebasará los 10 C.V.
- 6º.- En categoría 4ª, tendrán una superficie máxima de 250 metros cuadrados y la potencia no sobrepasará los 2 C.V.

ART. 109. D).- USO INDUSTRIA.- Cumplirán las que fijen las disposiciones vigentes sobre la materia.

ART. 110. E).- USO HOTELERO.- Cumplirán lo establecido en las normas y condiciones que señala el Ministerio de Información y Turismo.

ART. 111. F).- USO COMERCIAL.-

- 1º.- Todos los locales de uso comercial deberán observar las siguientes condiciones de carácter general, y en cada caso, las de carácter específico, que las corresponde, que a continuación de las generales, se establecen por categorías.
- 2º.- Son condiciones de carácter general:
  - a) La zona destinada al público en el local tendrá una superficie mínima de seis metros cuadrados y no podrá servir de paso ni tener comunicación directa con ninguna vivienda.
  - b) En el caso de que en el edificio exista uso de vivienda, deberán disponer estas de accesos de escaleras y ascensores independientes.

c).- Los locales comerciales y sus almacenes no podrán comunicarse con las viviendas, caja de escalera, ni portal, si no es a través de una habitación o paso intermedio, con puerta de salida, inalterable al fuego.

- d) La altura de los locales comerciales será la que se especifica en la Ordenanza de cada zona, a excepción del semisótano y del sótano, que deberán tener una altura libre mínima de 2,70 metros y de tres metros respectivamente.
- e) En categorías 1ª, 2ª, 3ª y 6ª, en todos los casos y los de las restantes 4ª y 5ª cuando la superficie total de los locales, incluidas sus dependencias, sobrepasen los 1.000 metros cuadrados, dispondrán en el interior de la parcela, además de los aparcamientos obligatorios, de espacios expresamente habitados para las operaciones de carga y descarga de los vehículos de suministros y reparto, con un número de plazas mínimas del 10 por 100 de los aparcamientos obligatorios.
- f) Dada la peculiar naturaleza, los locales comerciales del ramo de la alimentación, podrán ser objeto de una reglamentación municipal específica, que en cualquier caso observará como mínimo las prescripciones contenidas en las presentes Ordenanzas.

ART. 112. G) USO OFICINAS.- En las oficinas profesionales de categoría 4ª, se cumplirán además las condiciones del uso de viviendas, que le fueron de aplicación.

ART. 113. H) USO ESPECTACULOS.- Cumplirán las condiciones que fijen las disposiciones vigentes.

ART. 114. I) USO SALAS DE REUNION.-

- 1º.- Cumplirán las establecidas, para el uso de comercio.
- 2º.- Se sujetarán a las disposiciones vigentes, en especial al Reglamento de Espectáculos Públicos.

ART. 115. J) USO RELIGIOSO.- Cumplirán las condiciones que fijen las disposiciones vigentes.

ART. 116. K) USO CULTURAL.- Cumplirán las condiciones, que fijen las disposiciones vigentes y, en su caso, las de oficina, que la fueran de aplicación.

ART. 117. L) USO DEPORTIVO.- Cumplirán las condiciones que fijen las disposiciones vigentes y, en su caso, las de uso hotelero, que le fueran de aplicación.

ART. 118. M) USO SANITARIO.- Cumplirán lo establecido en las disposiciones vigentes.

NORMAS GENERALES HIGIENICO-SANITARIAS.-

ART. 119. CONDICIONES DE LOS LOCALES.- Toda pieza habitable tendrá luz y ventilación directas por medio de huecos de superficie total no inferior a un decimo de la que tenga la planta del local, permitiendo dependencias unidas por medio de embocaduras de comunicación, siempre que el fondo total contado a partir del hueco no exceda de 10 metros.

ART. 120. PORTALES.-

- 1º.- El portal tendrá, desde el hueco de entrada hasta la escalera principal o el ascensor, si lo hubiera, un ancho mínimo de dos metros. El hueco de entrada del portal no tendrá menos de 1,30 metros de luz. Deberá destacarse en fachada de los restantes huecos de la finca.
- 2º.- Queda prohibido el establecimiento de cualquier clase de comercio o industria en los portales de las fincas.

ART. 121. ESCALERAS.-

- 1º.- Salvo las excepciones que se detallan en cada uso, las escaleras con utilización por el público no podrán tener un ancho inferior a un metro.
- 2º.- En las edificaciones hasta cuatro plantas se admitirá la luz y ventilación cenital por medio de lucernarios, con superficie en planta igual a los dos tercios de la que tenga la caja de escaleras. La dimensión mínima del hueco central libre será de 0,80 metros.
- 3º.- Las escaleras no podrán comunicar directamente con locales comerciales o industriales, debiendo existir un vestíbulo con puertas incombustibles.

ART. 122. SEÑALIZACION DE FINCAS.- Toda edificación deberá estar convenientemente señalizada con el número que le corresponda de la vía en que esté situada, perfectamente visible durante el día y la noche.

ART. 123. SERVIDUMBRES URBANAS.- El Ayuntamiento podrá instalar, suprimir o modificar, a su cargo en las fincas, y los propietarios vendrán obligados a consentirlo, soportes señales y cualquier otro elemento al servicio de la ciudad. Los Servicios Técnicos Municipales procurarán evitar molestias y avisarán a los afectados con la mayor antelación que cada caso permita.

ART. 124. ENTREPLANTAS.- Se permitirá la división de la planta baja en dos alturas habitables, cuando no esté agotado el nº de plantas máximas en el edificio. Se admitirán forjados que dividan la altura de la planta baja si se cumplen las siguientes condiciones:

- El forjado no deberá acusarse en ninguna de las fachadas a calle, retranqueándose de ellas un mínimo de tres metros.
- Cuando se destinen a locales habitables la altura mínima de suelo a techo de cada una de las plantas resultantes será de 2,50 m.
- Los accesos a la entreplanta se realizarán exclusivamente desde el local que la utiliza y no desde los núcleos de comunicación comunes al resto del edificio.

ART. 125. VIVIENDAS INTERIORES.- Quedan prohibidas las viviendas interiores. Se consideran viviendas interiores las que reúnan alguna de las condiciones siguientes:

- Que den a calle o plaza con una fachada mínima de 5,50 metros, y una superficie máxima de 80 m<sup>2</sup>.
- Que den a patio abierto al menos por uno de sus lados con una superficie mínima de patio sobre terreno propio de 40 m<sup>2</sup>, un lado no menor de 6 m. y una fachada mínima de la vivienda de 5,50 y 80 m<sup>2</sup> de superficie.
- Que den a patio de manzana con una superficie mínima de 100 m<sup>2</sup> y un lado mínimo de 7 m. con una longitud de fachada de 5,50 m. y una superficie máxima de 80 m<sup>2</sup>.

ART. 126. VIVIENDAS EN PLANTA BAJA.- Los forjados de los pisos de las plantas bajas con viviendas deberán situarse sobre cámara de aire ventilada de 30 cm. de altura libre como mínimo.

ART. 127. FOSAS SEPTICAS.- No se admitirá el uso de Fosas Sépticas salvo en el caso de viviendas en el Medio Rural y hasta un tope de dos viviendas por fosa.

En los demás casos a falta de alcantarillado será obligatorio la instalación de una estación depuradora.

ART. 128. VIVIENDAS DE PROTECCION OFICIAL.- Les serán de aplicación los reglamentos y ordenanzas que regulen expresamente la construcción de este tipo de viviendas.

ART. 129. CONDICIONES DE LAS INSTALACIONES.- En las instalaciones de agua potable, energía eléctrica, red de saneamiento, calefacción aire acondicionado, gas, telefono, antenas de televisión, chimeneas, conducciones, etc. se estará a lo dispuesto en la NTE o en las Normas, que en cada caso, fije el Ayuntamiento.

#### CONDICIONES GENERALES DE EDIFICACION.-

ART. 130. CONDICIONES DEL TERRENO.- Los terrenos sobre los que se pretenda la edificación deberán reunir las condiciones mínimas exigidas por la Ley del Suelo en su artículo 82, para poder ser considerados como solares.

Por lo anterior en todos los proyectos que se presenten, deberán incorporarse los planos y presupuestos necesarios que definan toda la urbanización concretamente en lo que se refiere a: acceso rodado, pavimentado, encintado, aceras, distribución de aguas, red de alcantarillado y energía eléctrica.

En los casos de que el terreno disponga de alguno de estos servicios bastará con que estos se reflejen en los planos indicando su existencia. Si el terreno, por su profundidad respecto a la vía pública permitiese la ejecución de alguna edificación que no de directamente a dicha vía, será necesario acompañar al proyecto del mismo el de urbanización interior de la parcela en la que queden resueltos los servicios citados anteriormente.

ART. 131. SUPERFICIE DE LA PARCELA.- La superficie de la parcela sobre la que se pretenda la edificación será en cada caso la que resulte de su medición real y deberá figurar expresamente en los planos firmados por el autor del proyecto o en su defecto en la certificación registral correspondiente. La escala del plano de parcela será de 1:200, debiendo estar perfectamente acotado y señalada la triangulación del mismo para comprobación de la superficie.

ART. 132. SUPERFICIE DE PARCELA COMPUTABLE.- A los efectos de edificabilidad será computable la superficie de parcela que resulte de su medición real, o en su defecto en la certificación registral correspondiente, independientemente de las cesiones obligatorias y gratuitas que pudieran corresponderle por el planeamiento y siempre que la parcela esté situada en un mismo polígono o unidad de actuación.

En caso de estar en dos o mas polígonos o unidades de actuación será computable dentro de cada polígono la parte de parcela que corresponda.

A los efectos de ocupación será computable la superficie neta de parcela resultante del descuento de las cesiones obligatorias tanto dotaciones como viario.

ART. 133. VINCULACION DE TERRENOS.- Parcelas agotadas por la edificación.

En el caso de que la edificación que se proyecta agote la edificabilidad máxima permitida para la parcela, la superficie total de dicha parcela quedará vinculada a dicha construcción y no se permitirá en ella otro tipo de construcciones diferentes a

jardines, juegos infantiles, vías de acceso, etc. y en ningún caso locales cubiertos ni servicios que desvirtúen el fin primordial a que se destine como uso común del edificio.

En este terreno no se permitirán parcelaciones ni segregación alguna ni edificaciones que supongan aumento de volumen, salvo para la creación de dotaciones de promoción pública y su condición de "agotado" figurará expresamente en el proyecto.

Parcelas no agotadas por la edificación:

Cuando en el proyecto que se pretende no se agoten totalmente las posibilidades de edificación por proyectarse un volumen inferior al máximo admisible se edificará la parte de la parcela que queda agotada por dicho edificio. En dicha parte será de aplicación lo indicado para el caso anterior. El resto de la parcela podrá ser objeto de segregación en su caso.

ART. 134. OCUPACION EN PLANTA.- Se considera superficie ocupada en planta la máxima proyección horizontal del edificio sobre el terreno, sin tener en cuenta a estos efectos los aleros de cubierta, sino únicamente las superficies construidas, incluso muros, terrazas, escaleras exteriores etc.

La ocupación en planta autorizable se obtendrá en cada tipo de zonificación por la aplicación de su específico índice de ocupación sobre la superficie de parcela computable, definida en el artículo (Superficie de parcela computable).

No contarán, a estos efectos, los sótanos que no sobresalgan del terreno en ninguno de sus partes y siempre que su sistema de cubrición sea transitable a todos los efectos, incluso la circulación rodada.

ART. 135. SUPERFICIE CONSTRUIDA.- Será la resultante de medir todos los cuerpos del edificio correspondientes a los distintos espacios utilizables.

La superficie construida autorizable se obtendrá en cada tipo de zonificación por la aplicación de su específico índice de edificabilidad sobre la superficie de parcela computable.

La edificabilidad se aplicará en todos los casos sobre parcela BRUTA siempre que se realicen las cesiones recogidas en la vigente Ley del Suelo, sus reglamentos y estas Normas. En otro caso se operará sobre parcela NETA.

La edificabilidad vendrá definida en m<sup>2</sup>. por m<sup>2</sup>.

A estos efectos no contará como superficie construida:

- a).- Los sótanos cuando no sobresalgan del terreno en ninguna de sus partes. Si sobresalen por algunas de sus partes o los semisótanos contarán al 50%.
- b).- Las superficies edificables bajo cubierta siempre que su uso sea exclusivamente cuartos trasteros.
- c).- Los vuelos abiertos por cualquiera de sus lados hasta un máximo de 1m. El resto contará.
- d).- Los miradores siempre que sean de materiales, forma y dimensiones tradicionales. Si no se ajustan a estas características computarán.

ART. 136. ALTURA DE LAS PLANTAS.- La altura mínima de suelo a techo de las plantas, incluso la planta baja será 2,50 m. La altura mínima entre plantas de piso acabadas será de 2,85 m.

La altura máxima de las plantas bajas de suelo a techo será de 3,50 m.

ART. 137. ALTURA DE EDIFICACION.- La altura de las edificaciones se medirá desde la rasante de la acera o del terreno en el centro de cada fachada hasta el plano inferior del forjado de última planta.

La altura señalada como máxima deberá cumplirse en cada una de las fachadas de la edificación.

En las calles o terrenos en pendiente, se admite una tolerancia máxima de 1m. en una de las fachadas sobre las señaladas como máximas en las ordenanzas específicas de cada tipo de zonificación. En el caso de calles o terrenos con excesiva pendiente o fachadas muy alargadas en que la diferencia de nivel entre los extremos del edificio sea superior a una planta, se considerará como fachada diferente cada tramo de la misma necesario para que el desnivel que se produzca sea igual a una planta y nunca superior a 3,50m.

A cada una de las fachadas así consideradas se le aplicará la altura máxima medida como se indica en el párrafo primero.

Por encima de la altura máxima solamente se autorizarán las siguientes construcciones:

- Depósito de agua (máximo 3 m. de altura)
- Cajas de escalera y ascensores (máximo 4 m. de altura)
- Antepechos de terrazas (máximo 1,20 de altura).

ART. 138.- ALTURAS DE LA EDIFICACION SOBRE NIVEL DE CALLES.- Cuando el edificio que se proyecta esté situado más alto que la rasante de la calle a la cual de frente, la altura del mismo a

efectos de distancia a que debe separarse del eje de la calle se medirá desde la rasante de la misma hasta el plano inferior del forjado de techo de la última planta.

ART. 139.- ALINEACIONES DE CALLE.- Cuando existan alineaciones oficiales de calle estas serán de obligatorio cumplimiento, al menos en los primeros 6 m. de altura a contar desde el nivel de la acera y en toda la longitud de la fachada. A partir de dichos 6 m. las edificaciones podrán retranquearse a formar entrantes siempre con tratamiento de fachada. En ningún caso dichos retranqueos darán derecho a considerar otro ancho de calle que no sea el de las alineaciones ni, por tanto, a aumento alguno en la altura de la edificación que, en su función se permita.

ART. 140.- DISTANCIA A UNA VIA.- La distancia que debe guardar un edificio al eje de una vía se obtendrá, en cada zona, por aplicación de su específico módulo de separación a la altura del edificio en la fachada correspondiente.

La distancia resultante será mínima y se medirá desde los puntos más salientes de las superficies o espacios utilizables, incluso vuelos, excepto, los de cubierta, al eje de la vía, y según la perpendicular al mismo.

Cuando se edifique en alineación de calle, por existir esta, se admite un vuelo sobre la misma de un máximo de 1 m.

La distancia mínima definida anteriormente será necesariamente respetada incluso en sótanos, por constituir una faja de reserva a lo largo de la línea de calle en previsión de futuras ampliaciones o necesidades de instalación de servicios municipales.

ART. 141. DISTANCIA A COLINDANTES.- La distancia que debe guardar la fachada de un edificio al predio colindante se obtendrá en cada zona por aplicación de su específico módulo de separación a la altura del edificio en la fachada correspondiente a cada cuerpo del mismo, medido según lo establecido en el apartado de ALTURAS de la edificación.

La distancia resultante se medirá en el centro de la fachada perpendicularmente al lindero, y desde los puntos más salientes de las superficies o espacios utilizables, incluso vuelos excepto los de cubierta.

En el caso de que el lindero y la fachada no sean paralelos la distancia se medirá en el centro de esta, según la perpendicular al lindero desde los puntos más salientes de las superficies o espacios utilizables incluido vuelos, pero condicionado a que la distancia en el punto más cercano al colindante no sea superior al 80% de la distancia mínima que se ha empleado en el centro de la fachada

ART. 142.- DISTANCIA ENTRE EDIFICACIONES.- La distancia que debe guardar entre sí dos edificios se obtendrá en cada zona, por aplicación de su específico módulo de separación a su altura si son iguales, y a la semisuma de las mismas si son distintas, medidas en las fachadas enfrentadas.

La distancia resultante se medirá desde los puntos más salientes de la superficie o espacios utilizables.

Cuando las fachadas sean paralelas, lógicamente se medirá la separación según la perpendicular común.

Cuando las fachadas no sean paralelas, se considerarán una de ellas como fija, y la distancia a guardar se medirá en el centro de la misma, pero condicionado a que la distancia a esta, desde el punto más cercano de la otra fachada, medido según su perpendicular no sea inferior al 80% de la distancia mínima que se ha aplicado en el centro de la considerada como fija.

ART. 143. LONGITUD DE FACHADAS.- Se considerará en cada caso: la longitud de la fachada igual a la máxima longitud horizontal proyectada sobre el plano vertical que definen las alineaciones oficiales o en su defecto los ejes de calles a las que da frente.

ART. 144. VOLADIZOS.- En las calles con alineaciones oficiales se admite un vuelo máximo de 1m. Los vuelos en las demás calles pueden ser cualesquiera siempre que se respeten las distancias mínimas previstas para cada zona, medidas desde los puntos más salientes de los vuelos.

Los vuelos en edificios enfrentados o no dentro de una parcela podrán ser cualesquiera siempre que se respeten las distancias mínimas previstas para cada zona medidas desde los puntos más salientes de los vuelos.

Los vuelos abiertos o cerrados en fachada entre medianerías comenzarán a una distancia mínima de la misma de 1 m.

Estos vuelos cerrados podrán llegar a la medianería siempre que exista acuerdo entre los colindantes.

ART. 145. TRASTEROS.- Los trasteros que se sitúan bajo la cubierta general del edificio no podrán tener otra iluminación que claraboyas sobre los faldones inclinados de cubierta, prohibiéndose expresamente las mansardas y buhardillones.

ART. 146. PATIOS DE MANZANA.- Dimensiones y accesos.- Las dimensiones interiores del patio de manzana serán las expresamente determinadas en estas Normas. Estas dimensiones serán de obligado cumplimiento en planta baja, y en su defecto en la planta primera cuando se edifique el patio en planta baja.

En el caso de patios de manzana sin edificar en planta baja los accesos al mismo se harán desde los elementos comunes de las edificaciones que lo delimiten, existiendo al menos un acceso por cada núcleo de escalera de los edificios con derecho de uso sobre el patio, salvo que existan accesos expresamente previstos por estas Normas.

ART. 147. PATIOS MANCOMUNADOS.- Se podrá autorizar la mancomunidad de patios ajustándose a las siguientes normas:

- Las mancomunidades de patios para completar las dimensiones mínimas exigidas en el artículo de Patios interiores habrán de establecerse con derecho real de servidumbre, que se hará constar en escritura pública e inscribirse en el Registro de la Propiedad.
- Esta servidumbre no podrá desaparecer, mediante pacto expreso de los interesados, y tanto subsista cualquiera de los edificios afectados por dicha mancomunidad.
- Las rasantes de los patios mancomunados no diferirán más de dos metros.
- El patio resultante de la mancomunidad deberá tener las medidas a que se refieren las Ordenanzas para el edificio de mayor altura.

ART. 148. ENTRANTES O PATIOS ABIERTOS.- Cuando existan entrantes o patios abiertos, la profundidad de estos no será nunca superior a vez y media la anchura de la boca medida desde el paramento más alejado de la misma con huecos de piezas habitables.

La anchura de la boca será como mínimo de 3,00 m. cuando existan ventanas en las fachadas enfrentadas.

ART. 149. PATIOS DE MANZANA. VUELOS Y RETRANQUEOS.- En todos los casos los vuelos permitidos, abiertos o cerrados, podrán tener hasta 1,00 m.

Cuando existan alineaciones oficiales de los patios de manzana o esté expresamente determinada la profundidad de las edificaciones que conforman el mismo, éstas serán de obligatorio cumplimiento en la primera planta a contar desde el nivel del patio o zona transitable de la cubierta del mismo.

A partir de esta planta las edificaciones podrán retranquearse o formar entrantes siempre con el tratamiento de fachadas. En ningún caso dichos retranqueos darán derecho a considerar otro ancho de patio que no sea el de las alineaciones, ni por tanto a aumento alguno en la altura de la edificación.

ART. 150.- PATIOS INTERIORES.- La altura de los patios interiores se medirá desde el punto más alto de los lados que delimitan dicho patio hasta el nivel de suelo del mismo, no siendo computables a estos efectos únicamente los casetones de ascensores y depósitos de agua.

En el caso de patios a medianerías la dimensión mínima en planta del mismo se medirá en función de la altura máxima que se permite para el posible edificio colindante que lo vaya a limitar.

Los patios interiores serán de forma y dimensiones tales que se pueda inscribir un círculo cuyo diámetro no sea inferior a 1/4 de la altura del paramento más alto que lo circunde.

ART. 151.- APARCAMIENTOS.- La dimensión mínima de las plazas de aparcamientos serán de 2,20 x 4,50 m. y la superficie útil mínima por vehículo incluida la parte proporcional de accesos y maniobras será de 20 m<sup>2</sup>.

En el caso de existir rampas en los accesos, estas tendrán una pendiente máxima del 16% en los tramos rectos y el 12% en los tramos curvos. La anchura mínima de las rampas será de 3 m. y el radio de curvatura medido al eje será como mínimo de 6 m.

La longitud mínima del tramo horizontal en el acceso a los aparcamientos será de 5 m. medidos desde el límite de la parcela.

ART. 152. CERRAMIENTO DE FINCAS.- Los cerramientos de fincas se realizarán según el módulo de distancia específico para cada tipo de zonificación.

En todos los casos la altura de fábrica de los cerramientos no excederá de 1,00 m. pudiendo elevarse otro metro más con cierre no ciego (tela metálica, barrotes de madera, metálicos, etc.) Al interior de estos cierres pueden plantarse setos verdes con limitación de altura a la del total del cerramiento.

#### CONDICIONES GENERALES ESTETICAS Y DE PROTECCION.-

ART. 153.- CONDICIONES GENERALES ESTETICAS Y DE PROTECCION.- Condiciones estéticas.- El fomento y defensa del conjunto estético de la ciudad, corresponde al Ayuntamiento, y por tanto cualquier clase de actuación que le afecte deberá sujetarse a su criterio que se acomodará a lo establecido en el artículo 73 de La Ley del Suelo. Consiguientemente el Ayuntamiento, podrá denegar o condicionar las licencias de obras, instalaciones o actividades que resulten inconvenientes o antiestéticas.

La tramitación de cualquier licencia, comprende necesariamente la comprobación por el arquitecto municipal si la obra, instalación o actividad de que se trate se halla afectada estéticamente, ya sea por sus propias características o por su zona de influencia, en cuyo caso deberá ser objeto de especial atención por dicho téc-

nico, que informará sobre las condiciones de cualquier clase que deban imponerse e incluso de su prohibición. Estas condiciones podrán referirse tanto al uso como a la composición y materiales a emplear y a los detalles de todos los elementos, en forma, calidad y color.

Se prohíben expresamente los revestimientos de fachadas de plaqueta vidriada de colores brillantes.

Se prohíben expresamente la utilización de pinturas en tonos chillones y brillantes.

Se prohíben expresamente las "casas con patas", las plantas bajas deberán necesariamente cerrarse formando un todo arquitectónico con el resto de la edificación.

ART. 154.- NUCLEOS HISTORICO-ARTISTICOS.- Para los núcleos de interés histórico-artísticos señalados en estas Normas regirán las siguientes prescripciones:

- a).- Se podrán realizar en los mismos obras de conservación y reforma, siempre que no se modifique su carácter.
- b).- Obras de reforma.- Se realizarán procurando conservar todos los elementos arquitectónicos que den carácter al edificio y si se encontraran elementos ocultos que anteriormente no estuviesen visibles se procurará devolverlos a su antigua función por lo cual se hace reforma
- c).- Demoliciones y reformas de edificios.- Está prohibida su demolición o reforma sin permiso de la Dirección General del Patrimonio Artístico y Cultural. En caso de reforma o restauración de los mismos, se conservará el carácter del edificio y sus elementos deteriorados devolviéndoles su primitivo estado, utilizando siempre mano de obra especializada y materiales de igual procedencia y calidad que los que se sustituyan o reparen.

En todo caso para la demolición de un edificio que sin ser monumento histórico-artístico, tenga cierto valor típico o histórico propio o en relación con el conjunto se deberá consultar anteriormente con la Dirección General del Patrimonio Artístico y Cultural.

- d).- Edificaciones de nueva planta dentro del núcleo histórico-artístico.- Deben ajustarse al estilo general tradicional de la población o región no hallándose esta condición en contradicción con la aplicación de las tendencias y normas actuales de la arquitectura. Debe mantenerse la armonía general de la calle o plaza en que está situado, en desniveles, módulos, carácter alineación y proporciones de huecos materiales y colores, tanto en fachadas como en cubiertas y zaguanes o partes vistas desde el exterior.

Cuando la nueva construcción esté junto a un edificio de interés y/o a conservar, se hará esta de modo que no reste importancia al edificio principal, simplificándose su decoración exterior a fin de que realice el monumento.

En general, es censurable toda reproducción o imitación de un edificio antiguo y debe prohibirse excepto cuando se trate de traslado, por causas de fuerza mayor de una fachada, portada, galería u otros elementos auténticos.

Tejados.- El tipo de cubierta será el usual en la región y en los edificios próximos. Se prohíben en estas zonas las cubiertas de fibrocemento, aluminio, plástico y demás materiales que desentonen con el conjunto.

Todos los elementos situados sobre las cubiertas se tratarán arquitectónicamente, prohibiéndose de manera especial los depósitos de fibrocemento al descubierto y los anuncios publicitarios.

En edificios declarados como de interés y/o a conservar:

- e).- Se considera vinculada a los mismos la parcela registral sobre la que se asientan, cuando menos en una superficie igual al doble de la que sería necesaria de acuerdo con las ordenanzas de la zona donde está en clavado, para la construcción de una superficie igual a la edificada.

El resto de la parcela se considera libre para la edificación.

ART. 155. CATALOGACION.-

- 1º.- El Ayuntamiento podrá crear un catálogo en el que se incluirán los edificios señalados en estas Normas como de interés y/o a conservar.
- 2º.- Se podrán incluir igualmente, previo acuerdo municipal, en este catálogo aquellos edificios que, sin ser de un especial interés, contienen elementos o formen parte de conjuntos que a juicio de la Corporación les haga protegibles.
- 3º.- En estos edificios a que se hace referencia en el apartado anterior, y para evitar el deterioro del Patrimonio Arquitectónico podrán realizarse, aún cuando se encuentren fuera de ordenación por razones de alineaciones y distancias a colindantes, obras de am-

pliación, consolidación y reforma, siempre que no afecten a los elementos característicos de estos edificios.

ART. 157. PROTECCION DE AGUAS PARA ABASTECIMIENTOS PUBLICO Y PRIVADO.- La instalación de nuevas actividades insalubres o nocivas que por su emplazamiento o vertido de aguas residuales, suponga un riesgo de contaminación o alteración de la potabilidad de aguas destinadas al abastecimiento público o privado, no podrá autorizarse si no se han cumplido las condiciones señaladas en el Reglamento de Policía de Aguas y de sus cauces. Los mismos requisitos serán exigidos respecto de los que impliquen un peligro sanitario para las aguas destinadas a establecimientos balnearios.

Las condiciones de depuración y los límites de toxicidad se regirán según el Reglamento de Actividades Molestas, Nocivas, Insalubres o Peligrosas (Art.18) y por las condiciones exigidas expresamente en los artículos 16 y 17 del mismo (30-XI-1.961).

ART. 158. PROTECCION DE LOS CAUCES PUBLICOS.- Las construcciones y urbanizaciones que lindan con algún cauce público precisarán del deslinde correspondiente a esa zona.

Asimismo en todas las urbanizaciones que limiten con cauces públicos deberán destinarse a espacio libre de uso público una franja de tres metros desde la línea de máxima avenida normal a lo largo del año o desde la línea de cornisa natural del terreno en los cauces escarpados.

Para la protección de los márgenes de los ríos las edificaciones de nueva planta no podrán situarse a menos de diez metros de las líneas citadas.

Deben respetarse las zonas de arbolado existentes en márgenes del cauce.

ART. 159. PROTECCION DEL PAISAJE Y DE LAS VISTAS PANORAMICAS.- Por las Corporaciones Municipales y demás Organismos competentes no se concederá licencia a todo Plan, Proyecto o acto que atienda a la destrucción, deterioro o desfiguración del paisaje o su ambientación dentro de la naturaleza.

Toda actuación, (trazado de infraestructuras territoriales, explotaciones mineras, grandes industrias, etc.) que se prevea puedan alterar el equilibrio ecológico, el paisaje natural o introduzcan cambios importantes en la geomorfología, necesitará presentar un estudio de las consecuencias, previo a la licencia.

Cualquier actuación que pueda alterar el equilibrio ecológico o la configuración topográfica del territorio, deberá presentar un estudio de impactos previo a la concesión de la licencia.

Serán objeto de concesión de licencia, además de las construcciones autorizadas en estas Normas, los movimientos de tierras, las parcelaciones o deslindes de fincas y la tala de árboles para cuya concesión deberá presentarse un proyecto de reposición.

Se protegerán los elementos y particularidades del paisaje en extremo pintoresco y de extraordinaria belleza o rareza tales como peñones, piedras, árboles gigantes o de edad extraordinaria, cascadas, desfiladeros, pozos etc.

ART. 160. PROTECCION AMBIENTAL. ESTERCOLEROS.-

- 1º.- En las zonas del Suelo Urbano en que por su ordenación específica se permitan instalaciones agropecuarias, como cuadras, corrales, establos y vaquerías, éstas deberán ajustarse al Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas.
- 2º.- Por razones de sanidad ambiental y estética urbana se prohíbe expresamente el emplazamiento de estercoleros al aire libre o el acopio de detritus ganadero en las zonas incluidas en el Suelo Urbano.
- 3º.- Se prohíbe la conexión de los estercoleros a la red de alcantarillado municipal, salvo que se justifique la previa depuración de los vertidos.

REGIMEN URBANISTICO DEL SUELO.-

ART. 161.- CLASIFICACION DEL SUELO.-

- 1º.- El Suelo Urbano es aquel que queda limitado como tal por su perímetro en los Planos a escala 1:2.000 y 1:5.000.
- 2º.- El Suelo Apto para Urbanizar es aquel que queda limitado por el perímetro definido en los Planos a escala 1:2.000 y 1:5.000.
- 3º.- El Suelo No Urbanizable los constituye el resto de los terrenos del término municipal.

ART. 162.- REGIMEN URBANISTICO DEL SUELO URBANO.-

DEFINICION.- Se considera Suelo Urbano aquel que aparece como tal por su perímetro en los Planos correspondientes.

DESARROLLO.-

- 1º.- La ordenación prevista en Suelo Urbano será de aplicación directa.
- 2º.- No obstante, se señalan varias unidades de actuación donde se establece como preceptivo la aprobación previa de un Estudio de Detalle que fijará la ordenación detallada de la Unidad de Actuación, ubicando la edi-

ficación, el viario y las cesiones de acuerdo con lo específicamente señalado en estas Normas para cada unidad de actuación.

- 3º.- Con carácter general se realizará Estudio de Detalle previo, para promociones superiores a 10 viviendas, en los que se recogerá la ordenación detallada de la finca con ubicación de las edificaciones, viario y cesiones.

ART. 163. CONJUNTO DE LOS APROVECHAMIENTOS.-

- 1º.- Todos los parámetros definidos en las Normas para cada tipo de Suelo se aplicarán sobre la superficie real de la finca, según medición o certificación registral.
- 2º.- Con carácter general se cederá al Ayuntamiento el 20% computable sobre la parcela original del terreno libre de edificación resultante, además de los terrenos destinados a viales.
- 3º.- Esta cesión podrá sustituirse, si el Ayuntamiento así lo admite, por una compensación en metálico, que se valorará según el valor catastral de los terrenos o el índice municipal de valores cuando este sea con feccionado.
- 4º.- El Ayuntamiento podrá destinar estos terrenos de cesión a la realización del equipamiento comunitario en Suelo Urbano.

ART. 164.-TIPOS DE ORDENACION.- Se definen los siguientes tipos de ordenación:

- Intensivo.
- U.R. 4 Residencial
- U.R. 3 Residencial
- U.R. 2 Residencial
- Z.C. Zona Consolidada
- Zona libre Permanente
- Zona Verde Pública
- Dotaciones
- Zona Industrial
- R.I. Residencial Industrial
- Polígono 10 Puente San Miguel.

ART. 165.-UNIDADES DE ACTUACION.-

- 1.- Corresponden a las señaladas en los planos como U.A.
- 2.- Tienen como objeto el desarrollo de las Normas en Suelo Urbano y la obtención de suelo para Dotaciones, habiendo sido negociadas con los propietarios en base a las alegaciones presentadas.
- 3.- Se desarrollarán necesariamente a través de un Estudio de Detalle previo.
- 4.- Este Estudio de detalle puede ser de iniciativa pública o privada.
- 5.- El Estudio de Detalle definirá la ordenación detallada la zona, señalando la red viaria interior, la ubicación de la edificación, así como de las cesiones a realizar.
- 6.- Una vez aprobado el Estudio de Detalle, se efectuará la cesión al Ayuntamiento de los terrenos señalados como tales en el mismo y de acuerdo con lo señalado en estas Normas, independientemente de que se edifiquen o no los terrenos resultantes.

Se han señalado las siguientes:

- U.A.1.- Ordenanza de aplicación R-2  
Cesión 20% de la superficie de la finca.
- U.A.2.- Ordenanza de aplicación R-2  
Cesión 15.000 m2. en una única parcela.  
Deberá ejecutar el vial previsto.
- U.A.3.- Ordenanza de aplicación R-3  
Cesión 20% de la superficie de la finca.
- U.A.4.- Ordenanza de aplicación R-3  
Cesión 20% de la superficie de la finca en una única parcela situada en la parte más alejada de la carretera de Santillana.
- U.A.5.- Ordenanza de aplicación R-3  
Cesión 20% de la superficie de la finca en una única parcela situada en la parte más alejada de la carretera de Santillana.
- U.A.6.- Ordenanza de aplicación R-3  
Cesión 20% de la superficie de la finca en una única parcela situada en la parte más alejada de la Carretera de Santillana.
- U.A.7.- Ordenanza de aplicación R-3  
Cesión 20% de la superficie de la finca.  
Deberá realizar el vial previsto.
- U.A.8.- Ordenanza de aplicación R-3  
Cesión 20% de la superficie de la finca.  
Deberá realizar los viales previstos.
- U.A.9.- Ordenanza de aplicación R-3  
Cesión 20% de la superficie de la finca.  
Deberá realizar los viales previstos.
- U.A.10.- Ordenanza de aplicación R-3  
Cesión 20% de la superficie de la finca.  
Deberá realizar los viales previstos.
- U.A.11.- Ordenanza de aplicación R-3  
Cesión 20% de la superficie de la finca.

- Deberá realizar los viales previstos.
- U.A.12.- Ordenanza de aplicación R-3  
Cesión 20% de la superficie de la finca.  
Deberá realizar los viales previstos.
- U.A.13.- Se delimita ésta unidad de actuación por existir una Licencia concedida durante la tramitación de las Normas, al objeto de que el Estudio de Detalle preceptivo ordene la finca que queda libre tapando la medianería existente.
- U.A.14.- Ordenanza de aplicación R-2  
Cesión del 20% de la superficie de la finca, en una única parcela que deberá ser colindante con los terrenos propiedad Municipal de "la Robleda".  
Deberá realizar el vial previsto.
- U.A.15.- Ordenanza de aplicación R-4  
Cesión 20% de la superficie de la finca.
- U.A.16.- Ordenanza de aplicación R-2  
Cesión 20% de la superficie de la finca.  
Deberá realizar los viales previstos.
- U.A.17.- Ordenanza de aplicación R-3  
Cesión 20% de la superficie de la finca.
- U.A.18.- Ordenanza de aplicación R-2  
Cesión 20% de la superficie de la finca  
Deberá realizar el vial previsto.
- U.A.19.- Ordenanza de aplicación R-2  
Cesión 20% de la superficie de la finca  
Deberá realizar los viales previstos.
- U.A.20.- Ordenanza de aplicación R-2  
Cesión 20% de la superficie de la finca.  
Deberá realizar los viales previstos.
- U.A.21.- Ordenanza de aplicación R-2  
Cesión 20% de la superficie de la finca.  
Deberá realizar los viales previstos.
- U.A.22.- Ordenanza de aplicación R-2  
Cesión 20% de la superficie de la finca.  
Deberá realizar los viales previstos.
- U.A.23.- Ordenanza de aplicación R-2  
Cesión 20% de la superficie de la finca.  
Deberá realizar los viales previstos.
- U.A.24.- Ordenanza de aplicación R-2  
Cesión 20% de la superficie de la finca.
- U.A.25.- Ordenanza de actuación R-2  
Cesión 20% de la superficie de la finca.  
Deberá realizar los viales previstos.
- U.A.26.- Ordenanza de aplicación R-2  
Cesión 20% de la superficie de la finca.  
Deberá realizar los viales previstos.
- U.A.27.- Ordenanza de aplicación R-1  
Cesión del 20% de la superficie de la finca.  
Deberá realizar los viales previstos.
- U.A.28.- Ordenanza de aplicación R-2  
Cesión 20% de la superficie de la finca.  
Deberá realizar los viales previstos.
- U.A.29.- Ordenanza de aplicación R-2  
Cesión 20% de la superficie de la finca  
Deberá realizar los viales previstos.
- U.A.30.- Ordenanza de aplicación R-2  
Cesión 20% de la superficie de la finca.  
Deberá realizar los viales previstos.
- U.A.31.- Ordenanza de aplicación R-2  
Cesión 20% de la superficie de la finca.  
Deberá realizar los viales previstos.
- U.A.32.- Ordenanza de aplicación R-2  
Cesión 20% de la superficie de la finca.  
Deberá realizar los viales previstos.
- U.A.33.- Ordenanza de aplicación R-2  
Cesión 20% de la superficie de la finca.  
Deberá realizar los viales previstos.
- U.A.34.- Ordenanza de aplicación R-2  
Cesión 20% de la superficie de la finca.  
Deberá realizar los viales previstos.
- U.A.35.- Ordenanza de aplicación R-2  
Cesión 20% de la superficie de la finca.  
Deberá realizar los viales previstos.
- U.A.36.- Ordenanza de aplicación R-2  
Cesión 20% de la superficie de la finca.  
Deberá realizar los viales previstos.
- U.A.37.- Ordenanza de aplicación R-2  
Cesión: La dotación prevista, si bien el Estudio de Detalle definirá su situación en función del estudio pormenorizado.
- U.A.38.- Ordenanza de aplicación R-3  
Cesión 20% de la superficie de la finca  
Deberá realizar los viales previstos.
- A la hora de redactar los preceptivos Estudios de Detalle que desarrollarán cada una de estas Unidades de Actuación se ajustarán los límites exactos que abarque su ámbito territorial, procurando que coincidan con los límites de propiedad

ORDENANZAS SUELO URBANO.-

- ART. 166. EDIFICACIONES ENTRE ALINEACIONES.- INTENSIVA.-  
Corresponde a las manzanas de Puente San Miguel, señaladas como Intensiva.

1.-USOS PERMITIDOS.-

- VIVIENDA.- En categorías 2ª y 3ª.
- GARAJE APARCAMIENTO.- En categorías 2ª, 4ª y 5ª.
- ARTESANIA.- En categorías 1ª, 2ª y 4ª.
- INDUSTRIAL.- En categoría 2ª.
- HOTELERO.- En categorías 3ª, 4ª y 5ª.
- COMERCIAL.- En categorías 2ª, 4ª, 5ª y 6ª.
- OFICINAS.- En categorías 2ª, 3ª y 4ª.
- ESPECTACULOS.- En categorías 1ª, 2ª, y 3ª.
- SALAS DE REUNION.- En categorías 2ª, 3ª y 4ª.
- RELIGIOSO.- En categoría 4ª.
- CULTURAL.- En categorías 2ª y 3ª.
- DEPORTIVO.- En categoría 2ª.
- SANITARIO.- En categorías 5ª y 6ª.

2.-CONDICIONES DE EDIFICACION.- Además de las recogidas en las condiciones generales, le son de aplicación las siguientes:

- a).- ALTURA MAXIMA Y MINIMA: IV Plantas (12 m.)  
El número de plantas será el señalado en los planos.
- b).- FONDO MAXIMO Y MINIMO.- Es el señalado por las alineaciones.
- c).- FACHADA MINIMA.- 7 m.
- d).- OCUPACION.- 100% sobre alineaciones oficiales.
- e).- GARAJE APARCAMIENTO.- 1 plaza por vivienda ó 1 plaza por 100 m2. de edificación en edificios destinados a otros usos.

ART. 167. RESIDENCIAL IV ALTURAS.- Corresponde a la Zona señalada en los planos como U.R. 4.

1.- TIPO DE ORDENACION.- Bloques aislados.

2.- CONDICIONES DE USO.-

- VIVIENDA.- En categorías 2ª y 3ª.
- GARAJE-APARCAMIENTO.- En categorías 2ª, 3ª, 4ª, 5ª, 6ª y 7ª.
- ARTESANIA.- En todas las categorías.
- INDUSTRIA.- En categoría 2ª.
- HOTELERO.- En categorías 2ª, 3ª, 4ª, y 5ª.
- COMERCIAL.- En categorías 2ª, 4ª, 5ª, y 6ª.
- OFICINAS.- En todas las categorías.
- ESPECTACULOS.- En categorías 1ª, 2ª y 3ª.
- SALAS DE REUNION.- En todas las categorías.
- RELIGIOSO.- En todas las categorías.
- CULTURAL.- En todas las categorías.
- DEPORTIVO.- En categoría 2ª.
- SANITARIO.- En categorías 3ª, 4ª, 5ª y 6ª.

3.- CONDICIONES DE LA EDIFICACION.- Además de las recogidas en las condiciones Generales les serán de aplicación las siguientes:

- a).- Altura máxima IV plantas equivalentes a 12 m.  
La pendiente máxima de la cubierta será de 30º.
- b).- Parcela mínima: La parcela mínima para esta zona se fija en 400 m2.
- c).- Distancias: Todas las fachadas se consideran principales a efectos de medición de distancias.  
A una vía.- La señalada en los planos, en las secciones tipo, mínimo 5 m.  
A colindantes: La mitad de la altura, mínimo 5 m.  
Entre edificios: La semisuma de las alturas, mínimo 10m.
- d).- Longitud máxima del edificio.- La longitud máxima de los edificios será de 40 m.
- e).- Edificabilidad máxima: 0,9 M2/m2.
- f).- Ocupación máxima: 35% de la superficie de la parcela.
- g).- Densidad.- 50 viviendas/Hectárea.
- h).- Garaje-aparcamiento.- Una plaza por vivienda o una plaza por cada 100 m2. de edificación en edificios destinados a otros usos.

ART. 168. RESIDENCIAL III ALTURAS.- Corresponde a lo señalado en los planos como U.R. 3.

1.- TIPO DE ORDENACION.- Bloques aislados, viviendas agrupadas, adosadas o aisladas.

2.- USOS PERMITIDOS.-

- VIVIENDA.- En categorías 1ª, 2ª y 3ª.
- GARAJE-APARCAMIENTO.- En categorías 1ª, 2ª, 3ª, 4ª, 5ª, 6ª y 7ª.
- ARTESANIA.- En todas las categorías.
- INDUSTRIA.- En categoría 2ª.
- HOTELERO.- En categorías 1ª, 2ª, 3ª, 4ª y 5ª.
- COMERCIAL.- En categorías 2ª, 4ª, y 5ª.
- OFICINAS.- En categorías 2ª, 3ª y 4ª.
- ESPECTACULOS.- En todas las categorías.
- SALAS DE REUNION.- En todas las categorías.
- RELIGIOSO.- En todas las categorías.
- CULTURAL.- En todas las categorías.
- DEPORTIVO.- En todas las categorías.
- SANITARIO.- En categorías 2ª, 3ª, 4ª, 5ª y 6ª.

3.-CONDICIONES DE LA EDIFICACION.- Además de las condiciones generales les serán de aplicación las siguientes:

- a).- Altura máxima: III plantas equivalentes a 9 m.

La pendiente máxima de la cubierta será de 30º.

- b).- Parcela mínima: La parcela mínima para esta zona se fija en 400 m2.

- c).- Distancias: Todas las fachadas se consideran principales a efectos de medición de distancias.

A una vía: La señalada en los planos en las secciones tipo con un mínimo de 5 m.

A colindantes: La mitad de la altura, mínimo 4 m.

Entre edificios: La semisuma de las alturas, mínimo 8 m.

- d).- Longitud máxima de edificios.- La longitud máxima de los edificios será de 30 m.

- e).- Edificabilidad máxima: 0,7 M2/m2.

- f).- Ocupación máxima: 30% de la superficie de la parcela.

- g).- Densidad: 45 viviendas por Hectárea.

- h).- Garaje-aparcamiento: 1 plaza por vivienda o una plaza por cada 100 m2. de edificación en edificios destinados a otros usos.

ART. 169. RESIDENCIAL II ALTURAS.- Corresponde a las

zonas señaladas en los planos como U.R. 2.

1.- TIPO DE ORDENACION.- Vivienda aislada, adosada o agrupada.

2.- USOS PERMITIDOS.-

- VIVIENDA.- En categorías 1ª y 2ª.
- GARAJE-APARCAMIENTO.- En categorías 1ª, 2ª, 3ª, 5ª y 7ª.
- ARTESANIA.- En categorías 1ª, 2ª y 4ª.
- INDUSTRIA.- En categorías 2ª.
- HOTELERO.- En categorías 1ª, 2ª, 3ª, 4ª, y 5ª.
- COMERCIAL.- En categorías 3ª y 5ª.
- OFICINAS.- En categorías 2ª, 3ª, y 4ª.
- ESPECTACULOS.- En todas las categorías.
- SALAS DE REUNION.- En todas las categorías.
- RELIGIOSO.- En todas las categorías.
- CULTURAL.- En todas las categorías.
- DEPORTIVOS.- En todas las categorías.
- SANITARIO.- En categorías 2ª, 3ª, 4ª, 5ª y 6ª.

AGRICOLA.- Establos y almacenes en relación con la Ganadería y la Agricultura, excepto en Puente San Miguel.

3.- CONDICIONES DE LA EDIFICACION.- Además de las condiciones Generales les serán de aplicación las siguientes:

- a).- Altura máxima: II plantas equivalentes a 6 m.

La pendiente máxima de la cubierta será de 30º.

- b).- Parcela mínima: La parcela mínima para esta zona se fija en 400 m2.

- c).- Distancias: Todas las fachadas se considerarán principales a efectos de medición de distancias.

A una vía: Las señaladas en los planos en secciones tipo con un mínimo de 5 m.

A colindantes: mínimo 4 m.

Entre edificios: mínimo 8 m.

- d).- Longitud máxima de edificio: La longitud máxima de edificio será de 30 m.

- e).- Edificabilidad máxima: 0,5 M2/m2.

- f).- Ocupación máxima: 25% de la superficie de la parcela.

- g).- Densidad: 40 Viviendas por Hectárea.

- h).- Garaje-aparcamiento: Una plaza por vivienda o una plaza por cada 100 m2. de edificación en edificios destinados a otros usos.

ZONA CONSOLIDADA.- Corresponde a la señalada en los planos como Z-C.

- 1.- Se consideran las zonas que se estiman consolidadas en su edificación actual, la existente a la aprobación de estas Normas.
- 2.- Podrán autorizarse obras de reforma, consolidación, instalaciones y cambios de uso.
- 3.- En caso de demolición de las edificaciones existentes le será de aplicación la ordenanza que se refleja en los planos para cada una de estas zonas.

ART. 170. ZONA LIBRE PERMANENTE.- Corresponde a las zonas señaladas en blanco en los planos E: 1/2.000.

1.- USOS PERMITIDOS.-

- GARAJE-APARCAMIENTO.- En categorías 2ª exclusivamente en sótano.
- COMERCIAL.- Mercados periódicos al aire libre.
- ESPECTACULOS.- En categoría 4ª.
- SALAS DE REUNION.- En categoría 4ª.
- DEPORTIVO.- En categoría 2ª.

2.- CONDICIONES DE EDIFICACION.- Las construcciones que por motivo de los usos autorizados sea necesario realizar, serán objeto de concesión temporal por parte del Ayuntamiento. Los Proyectos serán redactados por los Servicios Técnicos Municipales.

ART. 171. ZONA VERDE PUBLICA.- Corresponde a las señaladas con trama punteado fino en los planos E: 1/2.000.

1.- USOS PERMITIDOS.-

- ESPECTACULOS.- En categoría 4ª
- SALAS DE REUNION.- En categoría 4ª
- RELIGIOSO.- En categorías 2ª, 3ª y 4ª. Exclusivamente los existentes.

2.- CONDICIONES DE EDIFICACION.- Las construcciones que por motivo de los usos autorizados sea necesario rea-



lizar serán objeto de concesión municipal por parte del Ayuntamiento. El Proyecto será redactado por los Servicios Técnicos Municipales.

ART. 172. DOTACIONES.- Corresponde a las zonas señaladas como tal en los planos E: 1/2.000 y 1/5.000.

1.- USOS PERMITIDOS.- Aquellas zonas que tuvieran señalado un uso específico se destinarán a este uso.

En las no señaladas, se definirá, en cada caso, el uso por el Ayuntamiento, de entre los permitidos.

-GARAJE-APARCAMIENTO.- En categorías 2ª exclusivamente en sótano y en categoría 8ª.

-COMERCIAL.- En categoría 1ª y 3ª, mercados periódicos al aire libre.

-ESPECTACULOS.- En categorías 2ª, 3ª y 4ª.

-SALAS DE REUNION.- En categoría 4ª.

-DEPORTIVO.- En categorías 1ª y 2ª.

2.- CONDICIONES DE EDIFICACION.- Las edificaciones que por motivo de los usos autorizados sea necesario realizar serán objeto de concesión municipal. Será preceptivo la aprobación previa de Estudio de Detalle.

a).- Altura máxima: 9 m.

b).- Distancias: Las señaladas en los Estudios de Detalle.

c).- Edificabilidad máxima: 1 M2/m2.

d).- Aparcamientos: Deberán resolverse en el interior de la zona los aparcamientos necesarios en función del uso a que se destinen, y que no serán inferiores a una plaza por cada 100 m2. de construcción o una plaza por cada 10 espectadores o usuarios.

ART. 173. ZONA INDUSTRIAL.- Corresponde a las señaladas en los planos como U.I.

USOS.- Únicamente quedan excluidas las industrias definidas como insalubres y peligrosas en el Decreto de 30 de Noviembre de 1.961. También se autorizan viviendas para uso exclusivo del personal de vigilancia y mantenimiento, oficinas ligadas a la actividad industrial, centro de higiene y dispensarios locales para la empresa industrial y todo tipo de instalaciones deportivas.

APROVECHAMIENTO.- La ocupación máxima de parcela se fija en un 60%.

Toda edificación habrá de separarse del perímetro una distancia mínima igual a su altura, con un mínimo de 4 m.

No se establecen otras limitaciones de altura ni de distancia o retiros.

Deberá proveerse un espacio para aparcamiento para un vehículo por cada 100 m2. de edificación.

Los aparcamientos de camiones así como los muelles de carga deben ser resueltos en el interior de la parcela con accesos de fácil maniobra para el tráfico pesado.

La parcela deberá quedar cercada en su totalidad por vallas de fábrica o ligeras.

En el interior de la parcela industrial se plantarán árboles de tipo urbano en proporción no inferior a un árbol por cada 50 m2. de solar.

Los usuarios de las industrias deberán atenerse a las Normas y prescripciones establecidas en el Reglamento General de Seguridad e Higiene en el Trabajo, Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas (Decreto 2.114/61), Reglamento de Policía de Aguas y sus cauces y demás disposiciones complementarias.

ART. 174. R.I. RESIDENCIAL INDUSTRIAL.- Parcelas destinadas a la convivencia residencia/industria de características unitarias y de construcción aislada tanto de residencia como de industria. El ámbito de aplicación es el señalado como tal en los planos de ordenación correspondientes.

CONDICIONES DE USO.- Se admite el uso residencial y el uso de industria y almacenes.

APROVECHAMIENTO.-

a).- Residencial: Rige la ordenanza U.R.2.

b).- Industria y almacenes:

-Parcela mínima: 500 m2.

-Ocupación máxima: 40%

-Separación mínima a colindante: 4 m.

-Altura máxima: II plantas, 6 m. a la línea de alero.

El ajardinamiento de la parcela libre, las plazas de aparcamiento, y los accesos se realizarán igual que lo indicado para la Zona Industrial.

ART. 175. POLIGONO 10 PUENTE SAN MIGUEL.- El Polígono 10 se divide en tres zonas A, B y C, grafadas en el plano 4.10.

USOS ADMITIDOS.-

-VIVIENDA.- En todas las categorías.

-GARAJE-APARCAMIENTO.- En categorías 1ª, 2ª, 3ª, 4ª y 6ª.

-ARTESANIA.- En todas las categorías.

-INDUSTRIAL.- En categoría 2ª.

-HOTELERO.- En categorías 3ª, 4ª y 5ª.

-COMERCIAL.- En todas las categorías.

-OFICINAS.- En todas las categorías.

-ESPECTACULOS.- En categorías 1ª, 2ª y 3ª.

-SALAS DE REUNION.- En todas las categorías.

-RELIGIOSO.- En categorías 2ª, 3ª y 4ª.

-CULTURAL.- En todas las categorías.

-DEPORTIVO.- En todas las categorías.

-SANITARIO.- En categorías 4ª, 5ª y 6ª.

CONDICIONES DE LA EDIFICACION.-

Zona A.- Se considera agotada la posibilidad de ampliación.

- Edificabilidad:

Zonas B y C: 0,5 M2/m2. sobre parcela neta.

- Alturas:

Zona A: La de las edificaciones existentes.

Zonas B y C: Las nuevas edificaciones no superarán, en ningún caso, la altura de baja más una, de los chalets existentes.

- Conservación de edificios:

Se permiten todas las obras de conservación y rehabilitación incluso estructural, quedando prohibida la demolición de los chalets existentes cuya superficie construida computará a efectos de la edificabilidad de la parcela.

- Tipología:

La edificabilidad sobrante a cada una de las parcelas se podrá realizar con edificio independiente, situado al fondo de cada parcela con altura y longitud de fachada no superior a las de la edificación existente, es decir se mantendrán las alineaciones de éstos.

En la zona B y debido a las dificultades de hacer edificaciones independientes, podrá optarse por la ampliación del edificio actual, sin sobrepasar las alturas ni las alineaciones de aquél. En caso necesario se permitirán patios interiores.

Todas las obras de ampliación realizadas hasta el momento de aprobación de estas Normas, así como las tejavanos y chamizos en las parcelas quedarán fuera de ordenación, debiendo ser derribados previamente a la concesión de nuevas licencias.

- Parcelaciones:

Se consideran indivisibles las parcelas existentes en la actualidad.

Los viales existentes adquieren carácter público y deberán ser cedidos gratuitamente.

Los materiales a utilizar serán a base de enfoscados, pintados y carpinterías de madera, quedando prohibido el uso de plaquetas, ladrillo caravista, aluminio y pizarra.

RED VIARIA.- Se mantendrá en conexión con el viario proyectado salida a la carretera de Helguera.

Las conexiones con la carretera Nacional 634, se realizará únicamente en dos puntos, uno de los cuales será el actual en la proximidad del Grupo Escolar existente.

ART. 176. SUELO APTO PARA URBANIZAR.- Para cada una de las áreas se define en el artículo correspondiente su uso global.

En estos artículos se determina la división de cada área en sectores, para su desarrollo a través de los correspondientes Planes Parciales.

La Licencia Municipal de edificación en estos sectores no podrá otorgarse sin estar definitivamente aprobados los correspondientes Planes Parciales y Proyectos de Urbanización.

Sin estar aprobados definitivamente los correspondientes Planes Parciales para los distintos sectores, las licencias de edificación en estas áreas aptas para urbanizar, se ajustarán a lo dispuesto en el artículo 44 del Reglamento de Gestión Urbanística de la Ley del Suelo aprobada por Real Decreto 3.288/1.978 de 25 de Agosto.

La definición de las condiciones generales de edificación serán las que se señalan en estas Normas para el Suelo Urbano.

Las superficies de reserva de suelo para Dotaciones que se señalan para cada Sector, se consideran meramente orientativas debiendo ser fijadas en cada Plan Parcial, de acuerdo con sus características específicas y con los baremos que fija el Reglamento del Planeamiento. En todo caso las superficies indicadas para cada sector se consideran como mínimas.

ART. 177. AREA 1 CARANCEJA.-

DIVISION EN SECTORES.- Para su desarrollo en Planes Parciales esta área se divide en un solo sector.

USOS GLOBALES.- Los usos globales que se definen para esta área son:

-Servicios de carretera: 60% corresponde a Hoteles de viajeros, Estaciones de Servicio, Talleres del automóvil y cualquier otro relacionado con servicios de carretera.

-Residencial: 40%

CONDICIONES:

RESIDENCIAL:

-NUMERO DE VIVIENDAS: Se construirá un máximo de 25 viviendas. De estas un 40% unifamiliares y un 60% agrupadas.

-DENSIDAD BRUTA: Se fija una densidad bruta de 10 viviendas por Ha.

-EDIFICACION BRUTA: Se fija una edificabilidad bruta de 0,40 M2/m2.

-ALTURA MAXIMA: Dos plantas (6 m.)

-OCUPACION MAXIMA: 30%.

SERVICIOS:

-EDIFICABILIDAD MAXIMA.- Se fija una edificabilidad máxima de 1,00 M2/m2.

-ALTURA MAXIMA.- Se fija una altura máxima de 3 plantas (9 m.)

-OCUPACION MAXIMA.- Se fija una ocupación máxima del 35%

RESERVAS DE SUELO.-

SISTEMAS GENERALES.- Sistema General Viario 0,12 Ha.

PLAN PARCIAL.- Viario y Aparcamientos: 12.060 m2.

Espacios libres y de uso público 6.030 m2.

Docente: 1.000 m2.

Servicios de interés Público y Social

1.000 m2.

EJECUCION DE SISTEMAS GENERALES.- Los propietarios de suelo afecto a Sistemas Generales, harán efectivos sus derechos en el Sector, al ser desarrollado este en los correspondientes Planes Parciales (Art. 31.4 Reglamento de Gestión Urbanística).

Salvo que el Ayuntamiento decida la ejecución de los Sistemas Generales mediante Planes Especiales, ejecutados por el Sistema de expropiación (Arts. 31.4 y 194 del Reglamento de Gestión Urbanística.)

ART. 178. AREA 2. QUIJAS.-

DIVISION EN SECTORES.- Para su desarrollo en planes Parciales esta área se divide en un solo sector.

USOS GLOBALES.- Se define como uso global para este área el Residencial. Se admiten igualmente todos los usos compatibles con el uso global definido. Se señala como incompatible el uso industrial.

CONDICIONES.-

TIPO DE EDIFICACION.- Vivienda unifamiliar o adosada

PARCELA MINIMA.- 2.500 m2.

DENSIDAD BRUTA.- 5 viv./Ha.

EDIFICABILIDAD BRUTA.- 0,4 M2/m2.

ALTURA MAXIMA.- 2 plantas (6m.)

OCUPACION MAXIMA.- 35%

RESERVAS DE SUELO.-

SISTEMAS GENERALES: Sistema General Viario: 1,62 Ha.

PLAN PARCIAL: Lo exigido en el Art. 45 del Reglamento

de Planeamiento.

EJECUCION DE SISTEMAS GENERALES.- Los propietarios de suelo afecto a Sistemas Generales, harán efectivos sus derechos en el Sector al ser desarrollados este en los correspondientes Planes Parciales (Art. 31.4 Reglamento de Gestión Urbanística).

Salvo que el Ayuntamiento decida la ejecución de los Sistemas Generales mediante Planes Especiales, ejecutados por sistema de expropiación. (Art. 31,4 y 194 del Reglamento de Gestión Urbanística).

ART. 179. AREA 3. VALLES.-

DIVISION EN SECTORES.- Los sectores en que se divide a esta área para su desarrollo en Planes Parciales tendrán una superficie mínima de 4 Has.

USOS GLOBALES.- Se definen como usos globales para este área el uso industrial.

CONDICIONES.-

EDIFICABILIDAD MAXIMA: 1M2/m2

ALTURA MAXIMA: 6 m.

OCUPACION MAXIMA: 40 %.

RESERVAS DE SUELO.-

SISTEMA GENERAL VIARIO: 2,48 Has.

PLAN PARCIAL: Lo previsto en el Art. 45 del Reglamento de Planeamiento.

EJECUCION DE SISTEMAS GENERALES.- Los propietarios de suelo afecto a Sistemas Generales harán efectivos sus derechos en el sector al ser desarrollado en los correspondientes Planes Parciales, (Art, 31,4 del Reglamento de Gestión Urbanística).

Salvo que el Ayuntamiento decida la ejecución de los Sistemas Generales mediante Planes Especiales, ejecutados por el Sistema de Expropiación (Art. 31.4 y 194 del Reglamento de Gestión Urbanística).

ART. 180. AREA 4. LA VEGUILLA.-

DIVISION EN SECTORES.- Los sectores que se divide a esta área para su desarrollo en Planes Parciales tendrá una superficie mínima de 4 Has.

USOS GLOBALES.- Se definen como usos globales para esta área:

Industrial: 60%

Residencial: 40%.

CONDICIONES.-

RESIDENCIAL

TIPOLOGIA DE LA EDIFICACION

VIVIENDAS UNIFAMILIARES, adosadas o agrupadas.

DENSIDAD BRUTA.- 20 viv./Ha.

EDIFICABILIDAD BRUTA.- 0,5M2/m2.

ALTURA MAXIMA.- 2 Plantas (6 m.)

OCUPACION MAXIMA.- 35 %.

INDUSTRIAL.-

EDIFICABILIDAD MAXIMA.- 1 M2/m2.

ALTURA MAXIMA.- 6 m.

OCUPACION MAXIMA.- 40 %.

RESERVAS DE SUELO.-

SISTEMAS GENERALES.-

Sistema General Viario: 2,25 Ha.

Sistema General Equipamiento Comunitario (Docente) 1,23 Ha. (Deportivo) 3,04 Ha.

PLAN PARCIAL.- Lo previsto en el Art. 45 R.Planeamiento

EJECUCION DE SISTEMAS GENERALES.- Los propietarios de Suelo afecto a Sistemas Generales, harán efectivos sus derechos en el Sector al ser desarrollado éste en los correspondientes Planes Parciales. (Art. 31.4 del Reglamento de Gestión Urbanística).

Salvo que el Ayuntamiento decida la ejecución de los Sistemas Generales mediante Planes Especiales, ejecutados por el sistema de expropiación. (Art. 31.4 y 194 del Reglamento de Gestión Urbanística).

ART. 181. AREA 5. VILLAPRESENTE.-

DIVISION EN SECTORES.- Para su desarrollo en Planes Parciales esta área se dividirá en Sectores de 4 Has. de superficie mínima.

USOS GLOBALES.- Se define como uso global para este área:

Industrial en categoría 2ª Almacenes, 50%

Residencial: 50%

CONDICIONES.-

RESIDENCIAL.-

TIPOLOGIA DE LA EDIFICACION.- Viviendas unifamiliares, adosadas o agrupadas.

DENSIDAD BRUTA.- 10 viv./Ha.

EDIFICABILIDAD BRUTA.- 0,5 M2/m2.

ALTURA MAXIMA.- 2 Plantas (6 m.)

OCUPACION MAXIMA.- 35%

INDUSTRIAL.-

EDIFICABILIDAD MAXIMA.- 1 M2/m2.

ALTURA MAXIMA.- 6 m.

OCUPACION MAXIMA.- 40 %.

RESERVAS DE SUELO.-

SISTEMAS GENERALES.-

Sistema General viario 2,23 Ha.

PLAN PARCIAL.- Lo previsto en el Art. 45 del Reglamento de Planeamiento.

EJECUCION DE SISTEMAS GENERALES.- Los propietarios de suelo afecto a Sistemas Generales, harán efectivos sus derechos en el Sector al ser desarrollados éste, en los correspondientes Planes Parciales. (Art. 31.4 del Reglamento de Gestión Urbanística). Salvo que el Ayuntamiento decida la ejecución de los Sistemas Generales mediante Planes Especiales

ejecutados por el sistema de expropiación. (Art. 31.4 y 194 del Reglamento de Gestión Urbanística).

ART. 182. AREA 6. PUENTE SAN MIGUEL. OESTE. LA MISIA.

DIVISION EN SECTORES.- Para su desarrollo en Planes Parciales se podrá dividir en Sectores de 4 Has. de superficie mínima.

USOS GLOBALES.- Se define como uso global para este área el Residencial. Se admiten igualmente todos los usos compatibles con el "uso global" definido. Se señala como incompatible el uso industrial.

CONDICIONES.-

TIPOLOGIA DE LA EDIFICACION.-

Viviendas unifamiliares, adosadas o agrupadas.

DENSIDAD BRUTA.- 30 viv./Ha.

EDIFICABILIDAD BRUTA.- 0,6 M2/m2.

ALTURA MAXIMA.- 3 plantas (9 m.)

OCUPACION MAXIMA.- 30%

RESERVAS DE SUELO.-

SISTEMAS GENERALES.-

Sistema General viario: 1,73 Ha.

Sistema General de Espacios Libres y zonas verdes: 3,37 Ha.

Sistema General de Equipamiento Comunitario (Cívico) 3,35 Ha.

PLAN PARCIAL.- Los previstos en el Art. 45 del Reglamento de Planeamiento.

En la redacción del Plan Parcial deberá preceptivamente disponerse una zona verde de protección de la margen del río a lo largo de todo el área.

EJECUCION DE SISTEMAS GENERALES.- Los propietarios de suelo afecto a Sistemas Generales, harán efectivos sus derechos en el Sector al ser desarrollado éste, en los correspondientes Planes Parciales. (Art. 31.4 del Reglamento de Gestión Urbanística).

Salvo que el Ayuntamiento decida la ejecución de los Sistemas Generales mediante Planes Especiales, ejecutados por el Sistema de expropiación. (Art. 31.4 y 194 del Reglamento de Gestión Urbanística).

ART. 183. AREA 7. PUENTE SAN MIGUEL NORTE. VALDACIA.-  
DIVISION EN SECTORES.- Para su desarrollo en Planes Parciales esta area se podrá dividir en superficies de 4 Has. como mínimo.

USOS GLOBALES.- Se define como "uso global" para este área el Residencial. Se admiten igualmente todos los usos compatibles con el uso global definido. Se señala como incompatible el uso industrial.

CONDICIONES.-

TIPOLOGIA DE LA EDIFICACION.- Viviendas unifamiliares o adosadas.

DENSIDAD BRUTA.- 10 viv./Ha.

EDIFICABILIDAD BRUTA.- 0,5 m<sup>2</sup>/m<sup>2</sup>.

ALTURA MAXIMA.- 2 plantas (6 m.)

OCUPACION MAXIMA.- 30%

RESERVAS DE SUELO.-

SISTEMAS GENERALES.-

Sistema General Viario: 0,45 Ha.

PLAN PARCIAL.- Lo previsto en el Art. 45 del Reglamento de Planeamiento.

EJECUCION DE SISTEMAS GENERALES.- Los propietarios de suelo afecto a Sistemas Generales, harán efectivos sus derechos en el Sector al ser desarrollados este en los correspondientes Planes Parciales. (Art. 31.4 del Reglamento de Gestión Urbanística).

Salvo que el Ayuntamiento decida la ejecución de los Sistemas Generales mediante Planes Especiales, ejecutados por el sistema de expropiación. (Art. 31.4 y 194 del Reglamento de Gestión Urbanística).

ART. 184. AREA 8. PUENTE SAN MIGUEL. SUR.-

DIVISION EN SECTORES.- Para su desarrollo en Planes Parciales esta area se divide en un solo sector.

USOS GLOBALES.- Se define como "uso global" para esta area el Residencial. Se admite igualmente todos los usos compatibles con el uso global definido. Se señala como incompatible el uso Industrial.

CONDICIONES.-

TIPOLOGIA DE LA EDIFICACION.- Viviendas unifamiliares, adosadas o agrupadas.

DENSIDAD BRUTA.- 25 viv./Ha.

EDIFICABILIDAD BRUTA.- 0,6 m<sup>2</sup>/m<sup>2</sup>.

ALTURA MAXIMA.- 3 plantas (9 m.)

OCUPACION MAXIMA.- 30%

RESERVAS DE SUELO.-

SISTEMAS GENERALES.-

Sistema General Viario: 1,87 Ha.

Sistema General de Equipamiento Comunitario: (Dócente) 2,05 Ha. (Cívico) 1,44 Ha.

PLAN PARCIAL.- Lo previsto en el Art. 45 del Reglamento de Planeamiento.

EJECUCION DE SISTEMAS GENERALES.- Los propietarios de suelo afecto a Sistemas Generales, harán efectivos sus derechos en el Sector, al ser desarrollados éste en los correspondientes Planes Parciales, (Art. 31.4 del Reglamento de Gestión Urbanística).

Salvo que el Ayuntamiento decida la ejecución de los Sistemas Generales mediante Planes Especiales, ejecutados por el sistema de Expropiación. (Art. 31,4 y 194 del Reglamento de Gestión Urbanística).

ART. 185. AREA 9. HELGUERA.-

DIVISION EN SECTORES.- Para su desarrollo en Planes Parciales esta area se podrá dividir en Sectores de 4 Has. de superficie mínima.

USOS GLOBALES.- Se define como "uso global" para esta zona el residencial. Se admiten igualmente todos los usos compatibles con el uso global definido. Se señala como incompatible el uso industrial.

CONDICIONES.-

TIPOLOGIA DE LA EDIFICACION.- Vivienda unifamiliar o adosada.

DENSIDAD BRUTA.- 20 viv./Ha.

EDIFICABILIDAD BRUTA.- 0,60 m<sup>2</sup>/m<sup>2</sup>

ALTURA MAXIMA.- 2 plantas (6 m.)

OCUPACION MAXIMA.- 30%

RESERVAS DE SUELO.-

SISTEMAS GENERALES.-

Sistema General Viario: 1,33 Ha.

PLAN PARCIAL.- Lo previsto en el Art. 45 del Reglamento de Planeamiento.

EJECUCION DE SISTEMAS GENERALES.- Los propietarios de suelo afecto a Sistemas Generales, harán efectivos sus derechos en el Sector, al ser desarrollado éste en los correspondientes Planes Parciales. (Art. 31.4 del Reglamento de Gestión Urbanística.)

Salvo que el Ayuntamiento decida la ejecución de los Sistemas Generales mediante Planes Especiales ejecutados por el sistema de Expropiación. (Art. 31.4 y 194 del Reglamento de Gestión Urbanística).

ART. 186. SUELO NO URBANIZABLE.-

ZONA DE PROTECCION A LA INFRAESTRUCTURA.- Comprende las franjas de terreno a ambos lados de las Vías principales. En esta zona no se permitirá ninguna edificación, salvo las que estén al servicio de la carretera o vía de ferrocarril que se trate y siempre con informe previo del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo.

ART. 187. SUELO NO URBANIZABLE PROTEGIDO.- Comprende las siguientes zonas:

N.U.P. Ribera del Saja.

N.U.P. Puente San Miguel.

N.U.P.M. Reocín.

ART. 188. NO URBANIZABLE PROTEGIDO. RIBERA DEL SAJA.- Corresponde a las franjas de terreno a ambos lados del Río Saja y que se recogen en el Plano correspondiente.

La razón de su protección se basa en la defensa y conservación de las márgenes del río.

Se considera un suelo especialmente protegido, debiendo mantenerse el uso agrícola y/o forestal existente.

Para el desarrollo de esta zona se redactará un Plan Especial de Protección en el que puedan recogerse actividades de recreo y expansión, siempre que no desvirtúen el carácter y fin de la zona.

ART. 189.- NO URBANIZABLE PROTEGIDO.- PUENTE SAN MIGUEL.- Corresponde a los terrenos propiedad de la Empresa Puente San Miguel S.A. y que se recogen en el plano correspondiente.

La razón de su protección se basa en su excepcional valor forestal, con ejemplares únicos en esta provincia.

Para su desarrollo se redactará un Plan Especial de Protección. El mismo, no solamente tratará de la conservación de las especies existentes, sino que promocionará su incremento en la conservación de un parque forestal en la línea del actualmente existente.

Se autorizan las obras de reparación y consolidación de las edificaciones actualmente existentes.

No podrán realizarse nuevas edificaciones, a excepción de las necesarias y que guarden relación con el destino de la finca, que se define como parque agrícola y forestal.

Al objeto de mantener las características de parque agrícola y forestal, que pretenden estas Normas, se suprimirá el camino existente que atraviesa esta área, incorporando su superficie a la misma, por los mecanismos previstos en la Ley.

El Plan Especial fijará las específicas medidas de protección y localización de usos dentro de la zona, atendiendo a la no desvirtuación del carácter que estas Normas confieren a la zona.

ART. 190. SUELO NO URBANIZABLE DE PROTECCION MINERA DE REOCIN. Se incluyen en esta actividad tanto la extracción de tierras y áridos para el aprovechamiento industrial, como la de minerales y la explotación de canchales.

Las actividades extractivas no podrán iniciarse o continuar su desarrollo sin tener en cuenta las autorizaciones y concesiones administrativas que le correspondan por su naturaleza y la pertinente licencia municipal para el ejercicio de la actividad en aquellos aspectos que señala el art. 1 del Reglamento de Disciplina Urbanística.

Para la concesión de la licencia municipal se presentará por parte del interesado los siguientes documentos:

a) Proyecto Técnico en el que se describa la actividad a desarrollar, y los medios que se utilizarán para los movimientos de tierras y nivelaciones.

b) Proyecto de reposición del suelo una vez que se haya finalizado la actividad donde se hará constar la descripción del suelo antes de iniciarse el proceso en esta área afectada y precauciones a adoptar para las áreas próximas y para no afectar a la conformación del paisaje; estado en que quedará el terreno una vez finalizadas las operaciones a realizar en el proyecto; operaciones que el interesado propone realizar para integrar los suelos afectados en el entorno y el paisaje, y presupuesto de las obras y proyectos de reposición.

c) Certificado de dominio del suelo al que va referido la actividad y en el caso de que el solicitante no fuera el propietario, copia auténtica del título jurídico que le habilita para llevar a cabo la actividad.

d) Garantías que se ofrecen para asegurar la reposición del suelo una vez realizada la actividad a que se refiere el proyecto. Una vez señaladas esas garantías se revisarán cada 5 años, ajustándose a su valor real, pudiendo no obstante el Ayuntamiento aumentar o reducir el periodo cuando las circunstancias así lo aconsejen.

El Ayuntamiento autorizará estas actividades, previa tramitación del expediente, de acuerdo con el Reglamento de 30 de Noviembre de 1.961 y teniendo en cuenta los siguientes criterios:

- Respeto al paisaje.
- Conservación del arbolado.
- Preservación del medio ambiente.

El ámbito de aplicación es el definido en los planos correspondientes. Se permiten los usos señalados en su definición, así como las construcciones e instalaciones vinculadas al uso extractivo, dedicadas a tratamiento y aprovechamiento de los áridos y minerales, por requerir una localización condicionada por las materias primas a utilizar.

APROVECHAMIENTO.- La altura máxima vendrá delimitada según el tipo de instalaciones ligadas al aprovechamiento del mineral.

Para las edificaciones se cumplirá en todo caso:

- Altura máxima: 7 m.
- Retiros: 5 metros a los límites de parcela con colindantes y 10 m. al eje de los viales públicos.

En el plazo máximo de 1 año desde la aprobación definitiva de estas Normas Subsidiarias, se redactará por los interesados un PLAN ESPECIAL DE PROTECCIÓN, en el que se regularán las actuaciones específicas en esta área, definiendo entre otras al estado y tratamiento que llevarán los terrenos afectados por la explotación una vez terminada, el programa temporal de su puesta en servicio, así como las compensaciones al Ayuntamiento por el uso y tratamiento dado a los bienes públicos.

ART. 191. N.U. RESTO DE SUELO NO URBANIZABLE.— Se dedicará al uso agrícola y forestal.

Se permitirá la construcción de locales destinados al servicio de las explotaciones agrícolas y ganaderas y forestales. Se cuidará especialmente que estos locales guarden armonía con el paisaje en que se ubiquen.

Se permitirá la construcción de viviendas unifamiliares aisladas, siempre que no formen núcleo de población, y para ello se disponen las siguientes normas:

- Distancia entre viviendas 40 m. mínimo.
- Distancia a los linderos de la parcela 10m. mínimo.
- Servidumbre de no edificación 20 m. de radio.
- Distancia al borde de un camino público 8 m. mínimo, salvo las alineaciones determinadas en planos (Ley de Carreteras).
- Edificabilidad máxima: 0,06 m<sup>2</sup>/m<sup>2</sup>.
- Altura máxima: Dos plantas (6 m.).

Podrán autorizarse siguiendo el procedimiento previsto en el Art. 43.3 de la Ley del Suelo, edificaciones o instalaciones de utilidad pública o interés social que hayan de emplazarse en medio rural.

## AYUNTAMIENTO DE SANTANDER

### Impuesto municipal sobre radicación

El ilustrísimo señor alcalde, oída la Comisión de Gobierno de fecha 28 de enero de 1987, aprobó el padrón de contribuyentes del impuesto municipal sobre la radicación para el ejercicio 1987.

Lo que se hace público para conocimiento de los legítimos interesados significando que dicho documento está a disposición de los contribuyentes en las oficinas del Negociado de Radicación donde podrán examinarlo e interponer las reclamaciones que estimen oportunas en el plazo de un mes a contar desde la publicación del correspondiente anuncio en el «Boletín Oficial de Cantabria».

El período voluntario de ingreso para el pago de las cuotas correspondientes al primer semestre, abarcará del día 1 de febrero al día 31 de marzo. A partir del día 1 de abril se procederá sin más aviso a su cobro por vía ejecutiva con el recargo del 20% más las costas del procedimiento.

Santander, 28 de enero de 1987.—El alcalde (ilegible).

## AYUNTAMIENTO DE SUANCES

### ANUNCIO

En la Intervención de esta entidad local y conforme disponen los artículos 112 de la Ley 7/85, de 2 de abril, y 446 del texto refundido de Régimen Local de 18 de abril de 1986, se halla expuesto al público, a efectos de reclamaciones, el presupuesto único para el ejercicio de 1987, aprobado inicialmente por la Corporación en Pleno, en sesión celebrada el día 23 de diciembre de 1986.

Los interesados que estén legitimados según lo dispuesto en los artículos 63.1 de la Ley 7/85 citada y 447.1 del texto refundido a que se ha hecho referencia, y por los motivos taxativamente enumerados en el número 2 de dicho artículo 447, podrán presentar reclamaciones y sugerencias, con sujeción a los siguientes trámites:

a) Plazo de exposición, admisión de reclamaciones y sugerencias: Quince días hábiles a partir del si-

guiente a la fecha de inserción de este anuncio en el «Boletín Oficial de Cantabria».

b) Oficina de presentación: Registro General.

c) Órgano ante el que se reclama: Ayuntamiento Pleno.

En Suances a 22 de enero de 1987.—El presidente (ilegible).

## AYUNTAMIENTO DE SANTA CRUZ DE BEZANA

### EDICTO

Aprobado por el Ayuntamiento Pleno, el presupuesto ordinario para el ejercicio de 1987, estará de manifiesto al público en esta Secretaría por espacio de quince días hábiles, durante cuyo plazo cualquier habitante del término o persona interesada, podrá presentar contra el mismo las reclamaciones que estimen pertinentes, ante esta Corporación, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 446 del texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por Real Decreto legislativo 781/86, de 18 de abril.

Santa Cruz de Bezana, 30 de diciembre de 1986.—El alcalde, J. Antonio Velasco Pérez.

## AYUNTAMIENTO DE SAN FELICES DE BUELNA

### EDICTO

Aprobado por el Pleno de esta Corporación el expediente de modificación de créditos número uno dentro del vigente presupuesto ordinario de 1986, estará de manifiesto en la Secretaría de esta entidad por espacio de quince días hábiles con arreglo a lo dispuesto en los artículos 446 y 450 del Real Decreto legislativo 781/1986, de 18 de abril, durante cuyo plazo se podrán formular respecto del mismo, las reclamaciones y observaciones que se estimen pertinentes.

San Felices de Buelna a 31 de diciembre de 1986.—El presidente (ilegible). 69

## 4. Otros anuncios

### AYUNTAMIENTO DE SANTANDER

#### ANUNCIO

Comunidad de Propietarios Gral. Dávila, 54, solicita permiso de este excelentísimo Ayuntamiento para sustituir un ascensor de 5,5 CV. en General Dávila, número 54.

Durante el plazo de diez días se admitirán reclamaciones.

Santander, 26 de marzo de 1985.—El alcalde (ilegible).

### AYUNTAMIENTO DE PIÉLAGOS

#### ANUNCIO

Por don Ildefonso López López, vecino de este término, ha sido solicitada licencia para la instalación de un bar en Renedo, avenida Luis de la Concha, número 11.

En cumplimiento del artículo 30, número 2, apartado a), del Reglamento de Actividades Molestas, In-

salubres, Nocivas y Peligrosas de 30 de noviembre de 1961, se abre información pública por el término de diez días hábiles para que, quienes se consideren afectados de algún modo por la actividad que se pretende establecer, puedan hacer las observaciones que estimen pertinentes.

Piélagos a 23 de enero de 1987.—El alcalde, Antonio Arce Vela.

## IV. ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

### 2. Anuncios de Tribunales y Juzgados

#### JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN NÚMERO UNO DE SANTANDER

*Expediente número 352/86*

Don Julio Sáez Vélez, magistrado juez de primera instancia número uno de Santander,

Por el presente, hago saber: Que en este Juzgado de mi cargo y Secretaría del que refrenda, se tramitan autos de menor cuantía número 352/86, seguidos en este Juzgado a instancia de don Domingo Luis Betanzos Palacios, mayor de edad, casado, industrial y de esta vecindad, calle Antonio López, 48, representado por el procurador señor Noreña Losada, contra don Nicasio Peña Peña, mayor de edad, constructor y hoy en ignorado paradero, sobre reclamación de 998.858 pesetas, y en cuyo procedimiento se ha acordado emplazar a citado demandado por medio del presente edicto a fin de que dentro del término de diez días comparezca en citado procedimiento personándose en forma por medio de abogado y procurador, bajo los apercibimientos legales.

Y para que sirva de emplazamiento al demandado y su publicación en el «Boletín Oficial de Cantabria», libro el presente.

Dado en Santander a 26 de enero de 1987.—El magistrado juez de primera instancia, Julio Sáez Vélez.—La secretaria, Aurora Villanueva Escudero.

#### JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN NÚMERO UNO DE SANTANDER

EDICTO

*Expediente número 76/86*

En virtud de lo acordado por su señoría en resolución de esta fecha, recaída en las diligencias L10/80 número 76/86 contra la salud pública contra don Philippe Eriz Perin, mayor de edad, hijo de André y Denise.

Se le cita a Vd. a fin de que comparezca ante la sala de audiencia de este Juzgado, sita en avenida José Antonio, número 8 al día 24 de febrero a las once treinta horas al objeto de asistir a la celebración juicio oral, bajo apercibimiento que de no comparecer ni alegar justa causa, le pararán los perjuicios a que hubiere lugar en derecho.

Laredo a 15 de enero de 1987.—El secretario (ilegible).

74

#### JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NÚMERO UNO DE TORRELAVEGA

EDICTO

*Expediente número 3/87*

Doña María José Arroyo García, juez de primera instancia número uno de Torrelavega y su partido,

Hago saber: Que en este Juzgado se tramita incidente sobre adopción de medidas provisionales, durante la sustanciación del juicio principal 3/87, sobre divorcio matrimonial, en pieza separada, a instancia de doña María Julia Castro Marcos, vecina de Campuzano, Torrelavega, representada por el procurador señor Calvo Gómez, contra el esposo de aquélla, don Silo Ervidio Martínez Brito, mayor de edad, en ignorado paradero en la República de Venezuela, y con intervención del Ministerio Fiscal, por virtud de resolución de hoy y por este edicto, que se fijará en el tablón de anuncios de este Juzgado y se publicará en el «Boletín Oficial de Cantabria», se cita a don Silo Ervidio Martínez Brito, cuyo domicilio se desconoce, para que comparezca ante el Juzgado de Primera Instancia Número Uno de Torrelavega, el día 13 de febrero próximo, a las diez horas, a fin de que en la oportuna comparecencia, por medio de abogado y procurador, realice las alegaciones que estime oportunas con relación a las medidas provisionales solicitadas por su esposa y a adoptar durante la sustanciación del juicio de divorcio matrimonial, y proponga las pruebas que estime oportunas con relación a la justificación o impugnación de dichas medidas provisionales, que serán practicadas en dicho acto o dentro de los tres días siguientes, bajo apercibimiento que, de no comparecer por medio de abogado y procurador, se le declarará en rebeldía y caducado su derecho a constestar la demanda incidental, siguiendo el procedimiento su curso.

Para que sirva de citación al demandado, a medio de la publicación de este edicto en el «Boletín Oficial de Cantabria» y fijación en el tablón de anuncios de este Juzgado, se expide este edicto, en Torrelavega a 7 de enero de 1987.—La juez de primera instancia, María José Arroyo García.—El secretario (ilegible).

#### JUZGADO DE DISTRITO NÚMERO DOS DE SANTANDER

EDICTO

*Expediente número 344/86*

Don Carlos Huidobro y Blanc, magistrado-juez de distrito número dos de Santander,

Hago saber: Que en este Juzgado de mi cargo, se siguen autos de proceso de cognición número 344/86, a instancia de doña María Nieves Muñoz Beci, representada por el procorador don Luis López Rodríguez y asistida de la letrada doña Carmen López Pando, contra don Pedro Gómez Vado, mayor de edad, casado y en ignorado paradero, sobre resolución de contrato de arrendamiento en los que por resolución de esta fecha, se ha mandado emplazar como se verifica por el presente edicto, para que en el término improrrogable de diez días hábiles, comparezca en autos, personándose en forma en este Juzgado, sito en la calle Santa María

Egipciaca, número 3, 2.º, de esta ciudad de Santander, con apercibimiento de que, de no verificarlo, será declarada rebelde.

Y para que sirva de emplazamiento al expresado don Pedro Gómez Vado, y para su colocación en el tablón de anuncios de este Juzgado e inserción en el «Boletín Oficial de Cantabria», expido el presente en Santander a 19 de enero de 1987.—El juez de distrito número dos, Carlos Huidobro y Blanc.—El secretario (ilegible).

### JUZGADO DE DISTRITO NÚMERO TRES DE SANTANDER

#### EDICTO

*Expediente número 342/86*

Don Marcial Helguera Martínez, juez de distrito número tres de Santander,

Hago saber: Que en este Juzgado de mi cargo y bajo el número 342 de 1986, se sigue proceso civil de cognición instado por el procurador don Luis López Rodríguez en nombre y con poder de doña Filomena Sánchez Arenas, mayor de edad, viuda, vecina de Peñacastillo, dirigida por el letrado don Javier de Arrarte de la Revilla, contra doña María Saiz Higuera, mayor de edad, viuda, sin profesión especial, vecina de Peñacastillo y en la actualidad en ignorado paradero, sobre resolución de contrato de arrendamiento urbano de vivienda.

Por el presente se emplaza a la demandada doña María Saiz Higuera, a fin de que en el plazo de seis días comparezca en expresados autos y conteste a la demanda si la conviniere, bajo apercibimiento de que, de no hacerlo, será declarada rebelde, dándose por contestada la demanda, siguiendo el juicio su curso y parándola los demás perjuicios a que haya lugar en derecho.

Y para que sirva de emplazamiento a la citada demandada y su inserción en el «Boletín Oficial de Cantabria», firmo el presente en Santander a 28 de noviembre de 1986.—El juez de distrito, Marcial Helguera Martínez.—El secretario (ilegible).

### JUZGADO DE DISTRITO NÚMERO DOS DE TORRELAVEGA

#### Cédula de notificación

*Expediente número 899/85*

Don Miguel Sotorrío Sotorrío, secretario del Juzgado de Distrito Número Dos de Torrelavega,

Doy fe: Que en el juicio de faltas número 899/85, seguido por daños y lesiones en accidente de circulación, contra don Britze Peter Jochin, ha sido practicada la tasación de costas cuyo tenor literal es el siguiente:

Conceptos: Tasa por registro, 70 pesetas; previas y trámite, 720 pesetas; despachos, 2.100 pesetas; ejecución, 100 pesetas; multa al penado, 8.000 pesetas; reintegros, 1.200 pesetas; indemnizaciones a doña Visitación Pinedo Barros, 253.500 pesetas; a doña Rocío López Pinedo, 53.000 pesetas; a don José López Santos, 132.239 pesetas; total tasación, 450.739 pesetas, más la suma de 150 pesetas de interés diario desde sentencia de 4 de septiembre de 1986, salvo error u omisión, que

corresponde satisfacer a don Britze Peter Jochin, siendo declarada responsable civil directa «AFICRE, Sociedad Anónima». Torrelavega a 10 de noviembre de 1986.

Y para que sirva de notificación en legal forma y darle vista por término de tres días al expresado penado, bajo los apercibimientos legales, expido la presente, en Torrelavega a 12 de noviembre de 1986.—El secretario, Miguel Sotorrío Sotorrío. 1.304

### JUZGADO DE DISTRITO NÚMERO DOS DE TORRELAVEGA

*Expediente número 838/85*

Don Miguel Sotorrío Sotorrío, secretario del Juzgado de Distrito Número Dos de Torrelavega,

Doy fe y testimonio: Que en el juicio de faltas número 838/85 se ha dictado la siguiente sentencia, cuyos encabezamiento y fallo dicen:

«En la ciudad de Torrelavega a 28 de octubre de 1986. El señor don Luis María Pozo Fernández, juez sustituto del Juzgado de Distrito Número Dos de Torrelavega y su comarca, habiendo visto los presentes autos de juicio verbal de faltas número 838/85, seguido por imprudencia con resultado de lesiones y daños en accidente de tráfico, y a instancia del señor fiscal de distrito, en representación de la acción pública, a virtud de atestado de la Guardia Civil de Tráfico, diligencias previas número 689/85 del Juzgado de Instrucción Número Uno de esta ciudad, contra don Juan Alfonso Hermier de Cos y don José Alberto de Cos Seco, siendo parte como perjudicado don Julio Alberto Arraz Martín y la entidad aseguradora «Mutuelles Unies», cuyo representante legal en España es «La Equitativa, Sociedad Anónima» y «La Unión y el Fénix Español, Sociedad Anónima», y como responsable civil subsidiario don Reimond Hermier, y tramitado bajo el número 838/85, siendo perjudicado, asimismo, el Hospital de la Cruz Roja Española de Torrelavega.

Fallo: Que debo condenar y condeno como autor responsable de una falta de imprudencia simple con resultado de lesiones y daños ya definida a don Juan Alfonso Hermier de Cos a la pena de 15.000 pesetas de multa, dos meses de privación del permiso de conducir, reprensión privada, pago de las costas del presente procedimiento en la proporción de dos terceras partes y a que indemnice: a don Julio Alberto Arraz Martín en la cantidad total por los daños y perjuicios sufridos de 310.573 pesetas, siendo responsable civil directo de su pago la entidad aseguradora «Mutuelles Unies», cuyo representante en España es «La Equitativa, S. A.», y subsidiario don Raimond Hermier, asimismo deberá indemnizar a don José Alberto de Cos Seco en la cantidad de 206.254 pesetas correspondientes a las dos terceras partes de los daños y perjuicios causados en su vehículo, siendo responsable civil directo y subsidiario los anteriormente citados.

Y, asimismo, debo condenar y condeno a don José Alberto de Cos Seco, como autor responsable de una falta de simple imprudencia con resultado de daños a la pena de 7.000 pesetas de multa, una tercera parte de las costas y a que indemnice a don Raimond Hermier en la tercera parte de los daños sufridos por el ve-

hículo de su propiedad y que se acredite en período de ejecución de sentencia ante la Secretaría de este Juzgado, siendo responsable civil directa de su pago la entidad aseguradora «La Unión y el Fénix Español, S. A.». Así, por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

Asimismo, y con fecha de 4 de noviembre de 1986 se ha dictado el siguiente auto de aclaración de sentencia cuyo fallo dice: Vistos los preceptos legales citados, el señor don Luis María Pozo Fernández, juez sustituto del Juzgado de Distrito Número Dos de Torrelavega y su comarca, por ante mí, el secretario, dijo: Que debía aclarar y aclaraba el fallo de la sentencia dictada en el juicio de faltas número 838/85 en el sentido de incluir entre las indemnizaciones que debe abonar el condenado don Juan Alfonso Hermier de Cos la cantidad de 25.200 pesetas en favor del Hospital de la Cruz Roja Española de Torrelavega, declarando la responsabilidad civil subsidiaria, dijo, directa en cuanto a su pago de la entidad aseguradora «Mutuelles Unies», siendo su representante en España «La Equitativa, S. A.», y la responsabilidad civil subsidiaria de don Raymond Hermier, quedando sin alteración alguna los demás pronunciamientos de dicha sentencia.

Así, por este auto, lo pronuncia, manda y firma el señor juez.»

Lo inserto concuerda bien y fielmente con su original, al que me remito, y en fe de ello y para que sirva de notificación a don Hermier Raimond y don Juan Alfonso de Hermier de Cos, que se encuentran en ignorado paradero, expido el presente, en Torrelavega a 5 de noviembre de 1986.—El secretario, Miguel Sotorrió Sotorrió. 1.268

#### JUZGADO DE DISTRITO DE SAN VICENTE DE LA BARQUERA

*Expediente número 166/86*

Don Vicente Sierra Noriega, secretario en funciones del Juzgado de Distrito de San Vicente de la Barquera (Cantabria),

Doy fe: Que en el juicio de faltas seguido en este Juzgado bajo el número 166/86, sobre daños en tráfico, siendo partes el Ministerio Fiscal; como perjudicado, don Jesús Riaguas Fernández; como denunciada, doña Daniela Volkert, y como responsables civiles, las compañías de seguros «La Unión y el Fénix Español» y «Thuringia», se dictó sentencia cuyos encabezamiento y parte dispositiva son del tenor siguiente:

En la villa de San Vicente de la Barquera a 20 de diciembre de 1986. Vistos por la señora juez de distrito doña María Luisa Portilla Manzano, los presentes autos de juicio verbal de faltas número 166/86, seguidos a instancia del Ministerio Fiscal, en representación de la acción pública, contra la denunciada doña Daniela Volkert, siendo denunciante perjudicado don Jesús Riaguas Fernández, ambos debidamente circunstanciados en autos, sobre daños en accidente de tráfico.

Fallo: Que debo condenar y condeno a doña Daniela Volkert, como autora de una falta prevista y penada en el artículo 600 del Código Penal, a la pena de 5.000 pesetas de multa, con arresto sustitutorio en caso de impago, indemnización a don Jesús Riaguas Fernández en la suma de 29.280 pesetas, con responsabilidad

civil directa de la compañía aseguradora «Thuringia», y al pago de las costas de este juicio.

Asimismo, debo absolver y absuelvo libremente del hecho origen de estas actuaciones a don Jesús Riaguas Fernández.

Concuerda con su original. Y para que sirva de notificación a doña Daniela Volkert, vecina de Munchen, 83 (Alemania), expido la presente, en San Vicente de la Barquera a 20 de diciembre de 1986.—El secretario, Vicente Sierra Noriega. 1.427

#### AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

**Sala de lo Contencioso-Administrativo**

EDICTO

*Expediente número 1.029/86*

Por el presente anuncio se hace saber que ante esta Sala se ha incoado recurso contencioso-administrativo con el número 1.029/86, interpuesto por «Electra Bedón, Sociedad Anónima», representada por el procurador señor Santamaría Alcalde, contra resolución del T.E.A.P. de Cantabria, de 30 de julio de 1986, dictada en la reclamación número 764/85, desestimando la reclamación formulada por «Electra Bedón, Sociedad Anónima», contra acuerdo municipal sobre la liquidación de la tasa sobre aprovechamiento del suelo, vuelo y subsuelo de la vía pública, relativa al primer semestre de 1985, del Ayuntamiento de Peñarrubia.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de cuantas personas o entidades puedan estar legitimadas como demandadas o coadyuvantes con el fin de que les sirva de emplazamiento y puedan comparecer si les conviniera, según lo establecido en los artículos 60, 64 y 66 de la vigente Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Burgos a 20 de diciembre de 1986.—El secretario (ilegible).—Visto bueno, el presidente (ilegible).

#### AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

**Sala de lo Contencioso-Administrativo**

EDICTO

*Expediente número 964/86*

Por el presente anuncio se hace saber que ante esta Sala se ha incoado recurso contencioso-administrativo con el número 964/86, interpuesto por «Electra Bedón, Sociedad Anónima» representada por el procurador señor Fernando Santamaría Alcalde, contra resolución de T.E.A.P. de Santander, de fecha 31 de julio de 1986, que desestima la reclamación número 851/85 interpuesta por la sociedad recurrente, contra liquidación girada por el Ayuntamiento de Cabezón de Liébana, en concepto de tasa por aprovechamientos especiales de suelo, vuelo y subsuelo de la vía pública.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de cuantas personas o entidades puedan estar legitimadas como demandadas o coadyuvantes con el fin de que les sirva de emplazamiento y puedan com-

parecer si les conviniere, según lo establecido en los artículos 60, 64 y 66 de la vigente Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Burgos a 29 de noviembre de 1986.—El secretario, Licinio Vaquero.—Visto bueno, el presidente, José Luis López Muñiz.

**AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS**

**Sala de lo Contencioso-Administrativo**

**EDICTO**

*Expediente número 8/87*

Por el presente anuncio se hace saber que ante esta Sala se ha incoado recurso contencioso-administrativo con el número 8/87, interpuesto por la procuradora doña Concepción Álvarez Omaña, en nombre y representación de don José Ramón Rodríguez Altonaga, contra resolución del Ayuntamiento de Santander de fecha 6 de noviembre de 1986, que desestima recurso de reposición formulado contra otra resolución de 18 de agosto de 1986, sobre invalidación de autorización concedida para utilización de paso de acera permanente y señalización de local sito en calle Cisneros, 110.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de cuantas personas o entidades puedan estar legitimadas como demandadas o coadyuvantes, con el fin de que les sirva de emplazamiento y puedan comparecer si les conviniere, según lo establecido en los artículos 60, 64 y 66 de la vigente Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Burgos, 10 de enero de 1987.—El secretario (ilegible).—Visto bueno, el presidente (ilegible).

**AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS**

*Expediente número 109/85*

Don Ildefonso Ferrero Pastrana, secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Burgos,

Certifico: Que en los autos número 109 de 1985 se ha dictado por la Sala de lo Civil de la excelentísima Audiencia Territorial de esta capital sentencia, cuyos encabezamiento y parte dispositiva son del tenor literal siguiente:

Encabezamiento.—Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Burgos. En la ciudad de Burgos a 10 de diciembre de 1986. La Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Burgos, constituida por los ilustrísimos señores don Manuel Aller Casas, presidente accidental; don Rafael Pérez Alvarellos y don Eugenio Ángel Esteras Iguacel, magistrados, siendo ponente don Rafael Pérez Alvarellos, pronuncia la siguiente:

Sentencia.—En el rollo de Sala número 109 de 1985, dimanante de juicio incidental procedente del Juzgado de Primera Instancia Número Cuatro de Santander, seguido entre partes, de una, como demandante-apelante, doña Lucía Graciela Crescitelli, mayor de edad, casada, empleada, vecina de Villa Martín (Cádiz), representada por el procurador don Juan Cobo de Guzmán Ayllón y defendida por el letrado don Mariano Martínez de Simón; de otra, como demandado-apelado, don Jesús Gutiérrez González, mayor de edad, casado, industrial, vecino de Santander, el que no ha comparecido en esta instancia, por lo que, respecto a él, se han entendido las diligencias en estrados del Tribunal, y siendo parte el Ministerio Fiscal.

Parte dispositiva.—Fallo: Desestimar el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia Número Cuatro de los de Santander, en los autos de que dimana este rollo y confirmar dicha resolución, sin hacer especial imposición de costas en esta alzada. Así, por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al rollo de Sala, notificándose al litigante no comparecido en la forma dispuesta para los rebeldes, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Aller Casas.—Rafael Pérez Alvarellos.—Eugenio Ángel Esteras. (Rubricados.)

Y para que conste, en cumplimiento de lo mandado, expido la presente, que firmo, en Burgos a 18 de diciembre de 1986.—El secretario, Ildefonso Ferrero Pastrana. 1.413

| BOLETÍN OFICIAL DE CANTABRIA   |        |
|--|--------|
| TARIFAS  |        |
|  | Ptas.  |
| Suscripción anual .....  | 5.000  |
| Suscripción semestral .....  | 2.700  |
| Suscripción trimestral .....   | 1.500  |
| Número suelto .....  | 35     |
| Número suelto del año en curso .....   | 40     |
| Número suelto de años anteriores .....   | 50     |
| Las tarifas se incrementarán con el preceptivo porcentaje del IVA (artículo 57.1.4.º del Reglamento): 6% |        |
| <i>Anuncios e inserciones:</i>   |        |
| a) Por palabra .....   | 22     |
| b) Por línea o fracción de línea en plana de 3 columnas .....  | 120    |
| c) Por línea o fracción de línea en plana de 2 columnas .....  | 200    |
| d) Por plana entera .....  | 20.000 |
| Las tarifas se incrementarán con el preceptivo porcentaje del IVA (artículo 56 del Reglamento): 12%      |        |
| (El pago de las inserciones se verificará por adelantado)  |        |

**Boletín Oficial de Cantabria**